

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Durango, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal que se señala, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con los artículos 6 fracción V y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales.

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-NUCL-2020, Factores para el cálculo del equivalente de dosis y equivalente de dosis efectivo.

Respuesta a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-NUCL-2020, Requisitos para la capacitación del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes, publicado el 28 de abril de 2021.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso por el que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación cancelados.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa UAR Arquitectura, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proyectos de Ingeniería MYC, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 25/10/21 por el que se establecen medidas extraordinarias para agilizar ante la Secretaría de Educación Pública los trámites y procedimientos que se indican en educación media superior.

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicado el 25 de septiembre de 2020. ...

Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el Manejo y Control del Expediente Clínico.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación N° 214/PEMI/001/2021 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Puebla.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de diversas normas internas administrativas en la Normateca Interna de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Sistema de Administración de Normas Internas de la Administración Pública Federal.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Acuerdo por el que se da a conocer la reforma al Manual Específico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio provisional de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas de la Procuraduría Federal del Consumidor.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Aviso mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos para que supla las ausencias de la Dra. Desirée Sagarnaga Durante, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde incluyendo la suscripción de las resoluciones, que debe emitir.

PETROLEOS MEXICANOS

Aviso por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas en donde podrán ser consultadas las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2017, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B. ...

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Valor de la unidad de inversión.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo E/JGA/68/2021 por el que se da a conocer la autorización para la capacitación y operación del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, en diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo E/JGA/69/2021 por el que se da a conocer la autorización para el cierre definitivo de la Oficialía de Partes Común en Línea, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo G/JGA/40/2021 por el que se da a conocer la reincorporación y suplencia de Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 138/2021

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 9 al 15 de octubre de 2021, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 9 al 15 de octubre de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible | Porcentaje de Estímulo |
|---|------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos | 70.96% |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | 47.16% |
| Diésel | 55.54% |

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 9 al 15 de octubre de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible | Monto del estímulo fiscal (pesos/litro) |
|---|--|
| Gasolina menor a 91 octanos | \$3.6293 |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$2.0369 |
| Diésel | \$3.1219 |

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 9 al 15 de octubre de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

| Combustible | Cuota (pesos/litro) |
|---|---------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos | \$1.4855 |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$2.2823 |
| Diésel | \$2.4993 |

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 139/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 9 al 15 de octubre de 2021.

| Zona I | | | | | | |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California | | | | | | |
| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 |
| Municipio de Tecate del Estado de Baja California | | | | | | |
| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$0.130 | \$0.108 | \$0.087 | \$0.065 | \$0.043 | \$0.022 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$0.140 | \$0.117 | \$0.093 | \$0.070 | \$0.047 | \$0.023 |
| Zona II | | | | | | |
| Municipio de Mexicali del Estado de Baja California | | | | | | |
| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$0.580 | \$0.483 | \$0.387 | \$0.290 | \$0.193 | \$0.097 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$0.600 | \$0.500 | \$0.400 | \$0.300 | \$0.200 | \$0.100 |

Zona III**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.360 | \$2.800 | \$2.240 | \$1.680 | \$1.120 | \$0.560 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.900 | \$2.417 | \$1.933 | \$1.450 | \$0.967 | \$0.483 |

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.470 | \$2.892 | \$2.313 | \$1.735 | \$1.157 | \$0.578 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.490 | \$2.075 | \$1.660 | \$1.245 | \$0.830 | \$0.415 |

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.010 | \$2.508 | \$2.007 | \$1.505 | \$1.003 | \$0.502 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$1.960 | \$1.633 | \$1.307 | \$0.980 | \$0.653 | \$0.327 |

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.010 | \$2.508 | \$2.007 | \$1.505 | \$1.003 | \$0.502 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$1.960 | \$1.633 | \$1.307 | \$0.980 | \$0.653 | \$0.327 |

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.160 | \$2.633 | \$2.107 | \$1.580 | \$1.053 | \$0.527 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.210 | \$1.842 | \$1.473 | \$1.105 | \$0.737 | \$0.368 |

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$4.230 | \$3.525 | \$2.820 | \$2.115 | \$1.410 | \$0.705 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.320 | \$2.767 | \$2.213 | \$1.660 | \$1.107 | \$0.553 |

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.410 | \$2.842 | \$2.273 | \$1.705 | \$1.137 | \$0.568 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.860 | \$2.383 | \$1.907 | \$1.430 | \$0.953 | \$0.477 |

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.820 | \$3.183 | \$2.547 | \$1.910 | \$1.273 | \$0.637 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.000 | \$2.500 | \$2.000 | \$1.500 | \$1.000 | \$0.500 |

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$4.550 | \$3.792 | \$3.033 | \$2.275 | \$1.517 | \$0.758 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.410 | \$2.842 | \$2.273 | \$1.705 | \$1.137 | \$0.568 |

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$4.220 | \$3.517 | \$2.813 | \$2.110 | \$1.407 | \$0.703 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.090 | \$2.575 | \$2.060 | \$1.545 | \$1.030 | \$0.515 |

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$4.120 | \$3.433 | \$2.747 | \$2.060 | \$1.373 | \$0.687 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.990 | \$2.492 | \$1.993 | \$1.495 | \$0.997 | \$0.498 |

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$4.500 | \$3.750 | \$3.000 | \$2.250 | \$1.500 | \$0.750 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.410 | \$2.842 | \$2.273 | \$1.705 | \$1.137 | \$0.568 |

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | \$3.830 | \$3.192 | \$2.553 | \$1.915 | \$1.277 | \$0.638 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.650 | \$2.208 | \$1.767 | \$1.325 | \$0.883 | \$0.442 |

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 140/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 9 al 15 de octubre de 2021.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

| | |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | 1.880 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 2.105 |

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

| | |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | 1.312 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.379 |

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

| | |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | 1.716 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.745 |

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

| | |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | 1.836 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.904 |

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

| | |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | 2.549 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 2.306 |

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

| | |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos: | 1.504 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.167 |

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ Y ARTURO FUENTES VÉLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la “Secretaría” suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA “SECRETARÍA”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio y obligarla en los términos del mismo, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 1, fracciones I, II y III, 2, fracción I, 24, fracciones I y II, 25, fracción I y 26, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

En virtud de lo anterior, la “Secretaría” y la “Entidad Federativa”, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 1, fracciones I, II y III, 2, fracción I, 24, fracciones I y II, 25, fracción I y 26, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 9 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Chihuahua**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2010.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **Javier Corral Jurado**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Luis Fernando Mesta Soulé**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO, ASISTIDA POR EL C. JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y POR LA C. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la "Secretaría", en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la "Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 43 y 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 21, inciso B, numeral 1, 32, inciso A numeral 1 y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 16, fracciones I y II, 20, fracción XXII, 23, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 3, fracción I, 7, fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y la "Entidad Federativa", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena,

fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 1, 21, inciso B, numeral 1, 32, inciso A numeral 1 y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 23, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 3, fracción I, 7, fracciones I y II, inciso B y 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2010.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2021.- Por el Gobierno de la Ciudad de México: la Jefa de Gobierno, C. **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, C. **José Alfonso Suárez del Real y Aguilera**.- Rúbrica.- La Secretaria de Administración y Finanzas, C. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. LICs. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ Y BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la “Secretaría” suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES**I. DECLARA LA “SECRETARÍA”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:**

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

II.1. Es una Entidad Federativa libre y soberana en cuanto a su régimen interior, pero unida con otras Entidades en una Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.2. El Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, acredita su personalidad como Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el Decreto No. 1035, publicado en Periódico Oficial del Estado número 97, Primera Sección, de fecha 5 de diciembre de 2017, que señala que en Sesión Solemne celebrada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el día 1o. de diciembre de 2017, rindió la protesta correspondiente para asumir el cargo de Gobernador del Estado, que desempeñará en el periodo comprendido del 1o. de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2023; y por tanto, cuenta con todas las facultades para la celebración del presente Convenio, en términos de lo previsto por los artículos 75 y 82, fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1o., 2o., 5o. y 9o. apartado B, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, manifiesta que dichas facultades no han terminado, ni le han sido revocadas, modificadas ni limitadas de manera alguna a esta fecha.

II.3. El Lic. Fernando Donato De Las Fuentes Hernández, Secretario de Gobierno del Estado, acredita su personalidad con el nombramiento correspondiente, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado y cuenta con facultades para refrendar y participar en el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 1o., 4o., 18 fracción I, 19 fracción XX y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.4. El Lic. Blas José Flores Dávila, Secretario de Finanzas del Estado, acredita su personalidad con el nombramiento correspondiente, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado y se encuentra facultado conforme a los artículos 86 y 99 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 1o., 4o., 18 fracción II y 19 fracción XX, y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para celebrar con observancia de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los diversos ramos de la Administración Pública, tanto con los gobiernos federal, estatales y municipales, como con entidades paraestatales y paramunicipales y personas físicas o morales de carácter público o privado.

III.5. Señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Hidalgo y Juárez s/n, Zona Centro, C.P. 25000, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anterior, la “Secretaría” y la “Entidad Federativa”, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 75, 82, fracción V, 86 y 99 de la

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 2, 4, 5, 9 apartado B fracción V, 18 fracciones I y II, 19 fracción XX. 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Coahuila de Zaragoza**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. **Miguel Ángel Riquelme Solís**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. **Fernando Donato de las Fuentes Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Lic. **Blas José Flores Dávila**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C. LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y EL M.A. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la “Secretaría” suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES**I. DECLARA LA “SECRETARÍA”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:**

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

Que el Estado de Colima es un estado libre y soberano que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Que el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 3, 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Que el Lic. Rubén Pérez Anguiano, Secretario General de Gobierno y el M.A. Santiago Chávez Chávez, Secretario de Planeación y Finanzas, cuentan con las facultades para participar en el presente instrumento, en términos de lo dispuesto por los artículos 60, 66 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, 13 fracciones I y II, 17, 22 fracciones I y XXV, 23 fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 2 y 5 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 6 y 7 fracciones XII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En virtud de lo anterior, la “Secretaría” y la “Entidad Federativa”, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 14, 50, 60, 66 y 110, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 8, 13 fracciones I y II; 17, 22 fracciones I y XXV y 23, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 2 y 5 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 6 y 7 fracciones XII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Colima**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2010.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, Lic. **José Ignacio Peralta Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. **Rubén Pérez Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, M.A. **Santiago Chávez Chávez**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Durango, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS Y C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE; RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la "Secretaría" constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas" (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la "Secretaría", en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la "Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES**I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:**

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. Que con fundamento en el artículo 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 y 62 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, es un estado libre y soberano de la Federación.

2. Que el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES** en su carácter de Gobernador del Estado, acredita la personalidad con la que comparece mediante Bando Solemne que da a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernador electo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 74, de fecha 15 de septiembre de 2016, quien tiene las facultades amplias y suficientes para celebrar el presente Convenio de conformidad con los artículo 98 fracciones X, XII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 6 fracción VI y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

3. Que la Secretaría General de Gobierno, conforme lo establece el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, así mismo, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, señala que es la responsable de conducir la política interna del Estado.

4. Que el **LIC. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS**, fue designado con fecha 02 de septiembre de 2020, por el Gobernador del Estado de Durango, **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, como Secretario General de Gobierno del Estado de Durango; en tal tenor cuenta con capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio, en atención a lo establecido por los artículos 28 fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

5. Que la Secretaría de Finanzas y de Administración conforme lo establece el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, así mismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, señala que es la responsable de la administración financiera, así como de administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado.

6. Que el **C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA**, fue designado con fecha 15 de septiembre de 2016, por el Gobernador del Estado de Durango, **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, como Secretario de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en tal tenor cuenta con capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio, en atención a lo establecido por los artículos 28 fracción II y 30 fracción LX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

En virtud de lo anterior, la “Secretaría” y la “Entidad Federativa”, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 1 y 2 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango; artículo 4 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios; y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Durango**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2011.

Ciudad de México, a los 15 días del mes de junio de 2021.- Por el Estado: el Gobernador, Dr. **José Rosas Aispuro Torres**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. **Hector David Flores Ávalos**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, C.P. **Jesús Arturo Díaz Medina**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO Y HÉCTOR SALGADO BANDA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE; Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE DENOMINARÁ COMO LAS “PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y SUBSECUENTES CLÁUSULAS: RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la **“SECRETARÍA”** constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la **“SECRETARÍA”**, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la **“SECRETARÍA”** suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA **“SECRETARÍA”**, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

I.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

I.3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA **“ENTIDAD FEDERATIVA”**, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

II.1. Es un Estado libre y soberano que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 24, fracción I del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

II.2. El C. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su carácter de Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, se encuentra facultado y comparece a la celebración del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 38 y 77, fracciones XVIII, XXII, inciso a) y XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 2 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. Acreditando su personalidad con la declaratoria de Gobernador Electo que en su favor fue expedida por la LXIII Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el Decreto Legislativo número 333, publicado en el ejemplar número 190, Décima Tercera Parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 21 de septiembre de 2018.

II.3. Las personas titulares de la Secretaría de Gobierno, Libia Dennise García Muñoz Ledo; y de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, Héctor Salgado Banda, suscriben el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 9, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; 80 y 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, primer y segundo párrafos, 8, 12, 13, fracciones I y II, 18, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 61 y 61 bis, tercer párrafo y 78 ter, primer párrafo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; y 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, respectivamente.

II.4. Para todos los efectos legales relacionados con este convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, zona Centro, código postal 36000, de Guanajuato, Gto.

En virtud de lo anterior, la **“SECRETARÍA”** y la **“ENTIDAD FEDERATIVA”**, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF; y en lo dispuesto en la

Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos señalados en las declaraciones II.1., II.2., y II.3.; y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF; 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; y la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “**ENTIDAD FEDERATIVA**”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “**SECRETARÍA**” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las “**PARTES**” convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “**ENTIDAD FEDERATIVA**” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “**SECRETARÍA**”, a través del FEIEF, entregará a la “**ENTIDAD FEDERATIVA**” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente convenio, queda sin efectos el convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de **Guanajuato**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2010.

Ciudad de México, a 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se suscribe en 3 tres tantos.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional, **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**.- Rúbrica.- La Secretaría de Gobierno, **Libia Dennise García Muñoz Ledo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, **Héctor Salgado Banda**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P315/2021.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

CROWD UP MEX, S.A.P.I. DE C.V.
Calle 62 Núm. 501, Interior 2, Oficina C
Col. Parque Industrial Yucatán
C.P. 97300, Mérida, Yucatán.

AT'N.: **C. JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ LAGUNAS**
Representante legal

Con escritos presentados el 13 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V. (Crowd Up o la sociedad) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorización para organizarse y operar como una institución de financiamiento colectivo a denominarse Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente.

Como antecedente, es de señalar que esta Comisión previno a Crowd Up dentro del plazo establecido en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a fin de que atendiera diversas observaciones y recomendaciones en relación con su solicitud de autorización.

En relación con lo anterior, Crowd Up remitió diversa documentación e información con el fin de dar contestación a la prevención antes referida. Asimismo, esta autoridad requirió a Crowd Up diversa documentación e información complementaria a efecto de estar en condiciones de atender su solicitud de autorización, por lo que, esa sociedad atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada en relación con su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo que le fueron otorgadas.

Sobre el particular, el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2021, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de financiamiento colectivo a denominarse Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 15, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“TERCERO.- Los miembros del Comité Interinstitucional, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, aprueban por unanimidad la autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, en los términos del planteamiento presentado.”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo, en el que se habrán de cumplir todas las condiciones y requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.-** La denominación de la sociedad será Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.
- SEGUNDA.-** Tendrá su domicilio social en Mérida, Yucatán.
- TERCERA.-** Su duración será indefinida.
- CUARTA.-** El importe de su capital social inicial será de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.).
- QUINTA.-** Su objeto social corresponderá a la realización de todas las actividades en moneda nacional contempladas en los artículos 15, 16, fracción III y 19 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- SEXTA.-** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.-** La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan.
- OCTAVA.-** Los servicios consistentes en el financiamiento colectivo de copropiedad o regalías que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en el presente oficio, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Atento a lo establecido en el artículo 69, fracción VI de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, se podrá revocar la presente autorización si Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo no inicia operaciones en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente autorización.

Para efectos de lo antes señalado, Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo deberá acreditar a esta Comisión con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Finalmente, en oficio por separado, esta Comisión hará del conocimiento de esa sociedad, la diversa documentación e información que Crowd Up Mex, S.A.P.I. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo deberá acreditar a esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente, se emite con fundamento en los artículos 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 y 41, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021.- Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal que se señala, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con los artículos 6 fracción V y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal que se señala, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con los artículos 6 fracción V y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON LOS INMUEBLES FEDERALES QUE SE SEÑALAN.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26, 31 fracciones XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3 fracción VI, 4, 6 fracción V, 10, 13, 28, 29, fracción IV, 32, 40 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los artículos 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ambos Reglamentos adicionados mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por el Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo del 2017; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo disponen los artículos 2o. apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de esta última y 1 de su propio Reglamento, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal, con el Registro Federal Inmobiliario, denominación, ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, señalados en el cuadro siguiente:

| No. | RFI | Denominación ubicación y superficie | Orientación | Colindancia | Medidas Metros |
|-----|----------|--|-------------|-----------------|----------------|
| 1 | 8-8092-0 | "LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN MÉXICO" Calle Barcelona esquina Bélgica sin número (antes lotes 70-74, 83, 84, 93-97 manzana 11), colonia Santa Rosa (antes colonia San Juanito), Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, C.P. 32250. Superficie de 3600.00 metros cuadrados. | SURESTE | CALLE BARCELONA | 60.00 |
| | | | SUROESTE | CALLE BÉLGICA | 60.00 |
| | | | NORESTE | CALLE TURQUÍA | 60.00 |
| | | | NOROESTE | CALLE CARTAGENA | 60.00 |

El inmueble de mérito se encuentra bajo el control y administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su Órgano administrativo Desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por lo que con fundamento en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México a los 09 días del mes de agosto de dos mil veintiuno.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

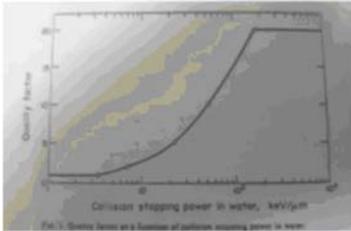
RESPUESTA a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-NUCL-2020, Factores para el cálculo del equivalente de dosis y equivalente de dosis efectivo.

Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-NUCL-2020, FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL EQUIVALENTE DE DOSIS Y EQUIVALENTE DE DOSIS EFECTIVO.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracciones XIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 18 fracción III, 27 y 50 fracciones I, XI y XV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; cuarto transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 2 apartado F, fracción I, 40, 41 y 42 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-NUCL-2020, "Factores para el cálculo del equivalente de dosis y equivalente de dosis efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2021.

| Promovente: Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias | | | |
|--|---------------------|---|-------------------------|
| No. de comentario | Numeral (Sección) | Propuesta/Justificación | Propuesta de respuesta. |
| 1 | Título | <p>Cambiar título: PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-NUCL-2013, Factores para el cálculo del equivalente de dosis y equivalente de dosis efectivo.</p> <p>Por: PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-NUCL-2013 2020, Factores para el cálculo del equivalente de dosis y equivalente de dosis efectivo.</p> <p>Justificación El título de la norma debe indicar el año de la modificación de la norma y no el año de la norma vigente.</p> | Se acepta. |
| No. de comentario | Numeral (Sección) | Propuesta/Justificación | Propuesta de respuesta. |
| 2 | 0.b Introducción | <p>Propuesta: Los efectos estocásticos se relacionan con alteraciones en las células somáticas y germinales. Para estos efectos, no existe un umbral de dosis, éstos pueden presentarse tanto en el individuo expuesto después de transcurrido un periodo de latencia, así como en su descendencia, y la probabilidad de ocurrencia de los mismos, se encuentra en función del equivalente de dosis y el tiempo en que se recibe, motivo por el cual, se relaciona su incidencia con el equivalente de dosis efectivo recibido por el individuo expuesto.</p> <p>Justificación Es contradictorio indicar que la probabilidad de ocurrencia de los efectos estocásticos es función del equivalente de dosis y luego mencionar que se relaciona con el equivalente</p> | Se acepta. |

| | | <p>de dosis efectivo.</p> <p>En el RGSR se menciona en el Artículo 6 que el equivalente de dosis se relaciona con los efectos estocásticos lo cual también coincide con el numeral (94) del ICRP 26.</p> <p>(94) As already stated, the Commission's recommended dose-equivalent limits for the limitation of stochastic effects do not apply to contributions from natural radiation sources or from medical exposure.</p> <p>Por lo anterior se propone que se especifique en el párrafo que el equivalente de dosis únicamente se correlaciona con los efectos estocásticos, y eliminar el equivalente de dosis efectivo.</p> | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|--|-------------------------|---|---|----|--------------------|-----|-------------------------------|-----------------------------|------------|
| No. de comentario | Numeral (Sección) | Propuesta/Justificación | Propuesta de respuesta. | | | | | | | | |
| 3 | 4.1 Factor de calidad | <p>Tabla 1. Factor de calidad</p> <table border="1"> <tr> <td>Tipo de radiación</td> <td>Q</td> </tr> <tr> <td>Neutrones, protones y partículas cargadas simples de masa en reposo mayor que una unidad de masa atómica de energía desconocida</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Neutrones térmicos</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>Neutrones de energía conocida</td> <td>Fig. 1 (tomada del ICRP 21)</td> </tr> </table>  <p>Propuesta: Agregar el factor de calidad en función de la energía de los neutrones térmicos y de energía desconocida que están disponibles en la literatura. (ICRP 26 e ICRP 21)</p> <p>Justificación: Los valores para neutrones de energía conocida están disponibles y son consistentes con el ICRP 26. Ya se había acordado incluirlos en la reunión con el GT y GTI durante las reuniones de la revisión quinquenal de la norma en 2018, ver minutas.</p> | Tipo de radiación | Q | Neutrones, protones y partículas cargadas simples de masa en reposo mayor que una unidad de masa atómica de energía desconocida | 10 | Neutrones térmicos | 2.3 | Neutrones de energía conocida | Fig. 1 (tomada del ICRP 21) | Se acepta. |
| Tipo de radiación | Q | | | | | | | | | | |
| Neutrones, protones y partículas cargadas simples de masa en reposo mayor que una unidad de masa atómica de energía desconocida | 10 | | | | | | | | | | |
| Neutrones térmicos | 2.3 | | | | | | | | | | |
| Neutrones de energía conocida | Fig. 1 (tomada del ICRP 21) | | | | | | | | | | |

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-NUCL-2020, Requisitos para la capacitación del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes, publicado el 28 de abril de 2021.

Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-031-NUCL-2020, "REQUISITOS PARA LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL OCUPACIONALMENTE EXPUESTO A RADIACIONES IONIZANTES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracciones XIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 18 fracción III, 27 y 50 fracciones I, XI y XV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; cuarto transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 2 apartado F, fracción I, 40, 41 y 42 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-NUCL-2020 "Requisitos para la capacitación del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2021.

| PROMOVENTE: Radiación Aplicada a la Industria S.A. de C.V. | | |
|---|--|--|
| Número de comentario | Propuesta/Justificación | Respuesta |
| 1 | <p>Dice:</p> <p>7.3.2 Para obtener la Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales, la calificación mínima aprobatoria es 8. La calificación obtenida en la parte teórica será el 70% de la calificación final mientras que el 30% restante corresponderá a los reportes de las prácticas realizadas.</p> <p>Propuesta:</p> <p>7.3.2 Para obtener la Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales, la calificación mínima aprobatoria es 8 para los cursos de protección radiológica nivel ESR y 7 para nivel POE. La calificación obtenida en la parte teórica será el 70% de la calificación final mientras que el 30% restante corresponderá a los reportes de las prácticas realizadas.</p> <p>Justificación:</p> <p>La evaluación debe reflejar la responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, por lo que el ESR al tener mayor responsabilidad se le debe exigir más que al personal POE.</p> | <p>No se acepta</p> <p>El nivel de complejidad de los cursos laborales, señalados en la presente propuesta de modificación de norma, están acorde a cada uno de los puestos que ocupa cada ESR A, B o C y demás POE en la instalación radiactiva, esta graduación se observa en los objetivos generales y específicos descritos en los temarios. La responsabilidad de los cargos que ocupa todo personal ocupacionalmente expuesto en una instalación radiactiva, no se debe asociar a una calificación mínima aprobatoria de los cursos señalados en esta norma.</p> <p>Se considera adecuado que la calificación mínima aprobatoria sea de 8 para todo personal ocupacionalmente expuesto.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| 2 | <p>Dice:</p> <p>Apéndice A (Normativo). Temario para el curso de protección radiológica para Personal Ocupacionalmente Expuesto.</p> <p>Práctica 3:</p> <p>Equipo de protección radiológica y dosimetría personal. Uso de equipo y ropa de protección radiológica y respiratoria.</p> <p>Objetivo: Aprender y reconocer la importancia sobre el uso y equipo de protección radiológica correctos.</p> <p>Comentario:</p> <p>Se pide que se aclare si la protección respiratoria que se solicita en la práctica debe ser autónoma o basta con un sistema más simple.</p> | <p>Se aclara que la protección respiratoria que se menciona en esta práctica, es con la finalidad de que el capacitando aprenda y reconozca la importancia de saber usar los equipos de protección respiratoria; dependerá del capacitador si quiere profundizar más en el tema usando sistemas más simples o autónomos, así como de los requerimientos de cada instalación radiactiva.</p> |
| 3 | <p>Dice:</p> <p>Apéndice B (Normativo). Temario para el curso de protección radiológica para Encargado de Seguridad Radiológica clase C.</p> <p>Tema 10. Protección radiológica para el público.</p> <p>Comentario:</p> <p>Se solicita se aclare qué tipo de cálculo se debe incluir al momento de estimar el equivalente de dosis para el grupo crítico y para la población, y si este debe ser en condiciones normales de operación o en casos de emergencia.</p> | <p>El tipo de cálculo que usen los capacitadores para explicar cómo estimar el equivalente de dosis para el grupo crítico y para la población, será a elección de ellos basados en su experiencia. También se aclara que se entiende del objetivo general de este tema, que los cálculos son en condiciones normales, aunque también el capacitador podría explicar cómo hacer los cálculos para situaciones de emergencia. El desarrollo de los temas será a criterio de los capacitadores.</p> |
| 4 | <p>Dice:</p> <p>9.2 El procedimiento para la evaluación de la conformidad incluirá lo siguiente:</p> <p>Requisitos generales para todo ESR y Auxiliares</p> <p>Requisito 3.6 Los cursos de capacitación periódica referidos en la sección 6 de esta norma, deben contar con el reconocimiento de la Comisión antes de su aplicación</p> <p>Comprobación: Documental</p> <p>Criterio de Evaluación: El permisionario cumple cuando:</p> <p>Comprueba mediante la documentación correspondiente que los cursos de capacitación periódica referidos en la sección 6 de esta norma, cuentan con el reconocimiento de la Comisión.</p> | <p>No se acepta</p> <p>A lo largo de estos años en los cuales ha estado vigente la norma, no se han aplicado los requisitos establecidos en la sección 6 de la misma, sobre el "Entrenamiento Periódico" de los ESR y Auxiliares, esto debido a que no existe un trámite en el cual se especifique el mecanismo para tramitar una autorización para impartir cursos de entrenamiento periódico. Durante el desarrollo de la modificación a la norma en el 2011 no se consideró necesario este trámite ya que se cuenta con el trámite CNSN-00-013 "Autorización para impartir cursos de protección radiológica", sin embargo, se ha visto a través de la aplicación de la norma que en este trámite no se</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | <p>Comentario:</p> <p>Agregar en la sección 6 la periodicidad de la capacitación periódica para el ESR y Auxiliar (5 años) ya que solo habla de la capacitación periódica para el POE.</p> <p>Justificación:</p> <p>Es importante mantener los conocimientos actualizados para ESR y Auxiliar, sobre todo por la actualización de las normas y regulaciones aplicables a su instalación. Se considera que dicha actualización se realice cada 5 años ya que el ESR y/o su Auxiliar están en revisión de la documentación para la renovación de su licencia de operación.</p> | <p>establece la información que el permisionario debe presentar ante la CNSNS para obtener una autorización para impartir cursos de entrenamiento periódico. Por esta razón, durante los análisis de las propuestas para la modificación de la norma, el grupo de trabajo decidió eliminar esta sección de la norma.</p> <p>Se eliminaron los requisitos establecidos en la sección 6 de la norma vigente sobre el entrenamiento periódico de los ESR y AESR, ya que ese entrenamiento lo reciben intrínsecamente al preparar los cursos de entrenamiento anual que ofrecen al personal ocupacionalmente expuesto.</p> |
| 5 | <p>Propuesta:</p> <p>Asignando para una comparación simple los tiempos de práctica en 2h, los de examen de cada tema de 0.5 horas, la distribución de cada curso quedaría de la forma siguiente:</p> <p>POE, 40 horas. 22.5 horas, 56.3% del curso. En promedio 3.2 horas/tema. 14 horas, 35% del curso. 3.5 horas, 8.8%</p> <p>ESR Clase C, 80 horas. 47.5 horas, 59.4% del curso. En promedio 3.65 horas/tema. 26 horas, 36.5% del curso. 6.5 horas, 8.1%.</p> <p>Avanzado ESR y Auxiliares Clases A y B, 120 horas. 87.5 horas, 72.9% del curso. En promedio 6.73 horas/tema. 26 horas, 21.7% del curso. 6.5 horas, 5.4% del curso.</p> | <p>La distribución de las horas quedó de la siguiente forma:</p> <p>Curso de protección radiológica para Personal Ocupacionalmente Expuesto. Duración mínima: 40 horas Teoría: 26 horas (14 temas, en promedio son 1.8 horas por tema) Prácticas: 14 horas (7 prácticas, en promedio 2 horas por práctica)</p> <p>Curso de protección radiológica para Encargado de Seguridad Radiológica clase C. Duración mínima: 80 horas Teoría: 57 horas (17 temas, en promedio son 3.4 horas por tema) Prácticas: 23 horas (13 prácticas, en promedio 1.7 horas por práctica)</p> <p>Curso avanzado de protección radiológica para Encargado de Seguridad Radiológica clase A o B y Auxiliar del Encargado de Seguridad Radiológica clase A o B. Duración mínima: 120 horas Teoría: 90 horas (17 temas, en promedio son 5.3 horas por tema) Prácticas: 30 horas (13 prácticas, en promedio 2.3 horas por práctica)</p> |

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO por el que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación cancelados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 26 y 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción XI de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 apartado A fracción II numeral 15, 11, 12 fracciones IV, X y XXIX y 32 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 25, 29 y 30 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de junio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación, el cual, mediante reforma publicada en el mismo órgano informativo el 1 noviembre de 2006 fue modificado en su denominación para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), estableciéndose como objeto del mismo el fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, instrumento que posteriormente se ha modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008, el 24 de diciembre de 2010, el 6 de enero y el 28 de julio de 2016, el 5 de octubre de 2017, el 10 de abril, el 20 de septiembre y el 20 de diciembre de 2019, el 24 de diciembre de 2020 y el 17 de mayo de 2021;

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto IMMEX, los titulares de un programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (Programa IMMEX) están obligados a presentar un reporte anual de forma electrónica a la Secretaría de Economía, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda;

Que el artículo 29 del Decreto IMMEX establece que la Secretaría de Economía verificará anualmente que las empresas con Programa IMMEX cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del mismo Decreto, es decir, que las empresas con Programa IMMEX cuenten con: i) certificado de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria (SAT); ii) registro Federal de Contribuyentes activo; iii) que su domicilio fiscal y los domicilios en los que realizan sus operaciones al amparo del Programa IMMEX, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes; iv) que cuenten con el documento que acredite que no se encuentran en los listados de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69 y, v) tener opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF;

Que cuando el reporte anual no se presente dentro del plazo señalado en el segundo Considerando o no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, se suspenderá el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa IMMEX, en tanto no se subsanen dichas omisiones;

Que el 1 de julio de 2021 se publicó en el DOF el Aviso por el que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo, fracción I del artículo 25 del Decreto IMMEX;

Que los Programas IMMEX de las empresas que al último día hábil del mes de agosto de 2021 no presentaron su reporte anual correspondiente a 2020 o no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, quedaron cancelados definitivamente a partir del 1 de septiembre de 2021, y

Que de conformidad con lo antes señalado y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo y tercer párrafo, fracción II del artículo 25 del Decreto IMMEX, la Secretaría de Economía debe publicar en el DOF los nombres de los titulares y números de Programas IMMEX cancelados por la falta de presentación del reporte anual en el plazo mencionado en el párrafo anterior o por incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 11, fracción III, del mismo Decreto, por lo que se emite el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS NOMBRES DE LOS TITULARES Y NÚMEROS DE PROGRAMAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN CANCELADOS

ÚNICO.- Se dan a conocer los nombres de los titulares y números de Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programas IMMEX) cancelados por la falta de presentación del reporte anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo ordenado por el segundo y tercer párrafo, fracción II del artículo 25, así como por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 11 fracción III inciso c), ambos del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo:

I. Por falta de presentación del reporte anual:

| Programa | Número | Año | RFC | Denominación o razón social |
|----------|--------|------|--------------|---|
| IM | 9 | 2006 | AAP050505HE4 | ACTIVE APPAREL, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 488 | 2014 | AMS1301142S8 | AGILE MANUFACTURING SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 150 | 2007 | ACP970310BM2 | AGRICOLA CUETO PRODUCE, S.A. DE C.V. |
| IM | 546 | 2014 | AGR0702027L3 | AGRIMARGOT, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 234 | 2006 | ASO8411136T4 | AGROINDUSTRIA DEL SOL, S.P.R. DE R.L. |
| IM | 3 | 2019 | AGR850606DC6 | ALIMENTOS GROLE, S.A. DE C.V. |
| IM | 65 | 2019 | APA1708284N0 | ANAIRE PAPAYAS, S.A. DE C.V. |
| IM | 348 | 2014 | ALU140604BLA | ARTE LUNA, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 558 | 2011 | ADE050310MN8 | AUTOMATIZACION Y DISEÑO ELECTRONICO DE CONTROL, S.A. DE C.V. |
| IM | 194 | 2018 | BSM080516UY3 | BC SUPPLY DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 84 | 2013 | BKM1103188G7 | BKM, S.A. DE C.V. |
| IM | 301 | 2015 | BPP150710HL5 | BORDADOS PROFESIONALES PS, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 314 | 2018 | BSJ150925EQ2 | BOTAS SAN JOSE, S.A. DE C.V. |
| IM | 414 | 2016 | BVH160719EN1 | BVH, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 387 | 2006 | CAS830819IF4 | CAMPO AGRICOLA EL SOCORRO, S.P.R. DE R.L. |
| IM | 328 | 2018 | CGU1102255YA | CAMPO GUADALUPE, S.A. DE C.V. |
| IM | 658 | 2013 | CVA0311278L3 | CAMPO Y VALLE, S.A. DE C.V. |
| IM | 248 | 2017 | CCF170614UB0 | CARPINTERIA, CANTERIA, Y FORJADOS MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 14 | 2011 | CDV9706109W5 | COLLINS DIVISION VETERINARIA, S.A. DE C.V. |
| IM | 144 | 2017 | CTE1304308J3 | COMERCIALIZADORA EN TELECOMUNICACIONES EXTERNA, S.A. DE C.V. |
| IM | 5218 | 2006 | APE970811MA2 | COMPA&IA AGRICOLA DE PE&ASCO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 549 | 2006 | CNI650520R6A | CONGELADORA NIÑO, S.A. DE C.V. |
| IM | 142 | 2019 | CTA1001114E3 | COWBOY TACK OF AMERICA, S.A. DE C.V. |
| IM | 466 | 2007 | CME060831344 | CRONITE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 177 | 2018 | DMS140911UC7 | DANY'S MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. |
| IM | 76 | 2017 | DIB120614UM2 | DISEÑOS INNOVADORES DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V. |

| | | | | |
|----|------|------|--------------|---|
| IM | 126 | 2013 | DAL120326J33 | DUNN ARQUITECTURA LIGERA, S.A. DE C.V. |
| IM | 643 | 2013 | EHO130820SQ2 | EBANISTA HOME, S.A. DE C.V. |
| IM | 522 | 2010 | TBO080429AN8 | EL TEXANO BOOTS, S.A. DE C.V. |
| IM | 806 | 2006 | EHP0307215D4 | EMPAQUE DE HORTALIZAS EL PORVENIR, S.A. DE C.V. |
| IM | 593 | 2010 | EDA101004248 | EMPAQUE DOS AMIGOS, S.A. DE C.V. |
| IM | 105 | 2017 | EPM1608239X9 | EPE PRODUCTION DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 5289 | 2006 | FME981112UG3 | FILTEC DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 917 | 2006 | FDU011108BS7 | FRESCO Y DULCE, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 261 | 2013 | GPR121029RX5 | G PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 77 | 2017 | GSS160721835 | GRANDVISION SHARED SERVICES AMERICAS, S.A. DE C.V. |
| IM | 577 | 2009 | GGC090416LP1 | GRUPO GMCYL COMERCIALIZADOR, S.A. DE C.V. |
| IM | 45 | 2020 | HRI171201640 | H&H RECURSOS INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 4798 | 2006 | HDZ861226CL2 | HARTWELL DZUS, S.A. DE C.V. |
| IM | 60 | 2018 | HCL080527BL9 | HELLMANN CONTRACT LOGISTICS, S.A. DE C.V. |
| IM | 625 | 2013 | HPP0611143L0 | HORTALIZAS PROTEGIDAS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 76 | 2019 | HSE1210018L8 | HYR SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 195 | 2017 | IPY110623TF1 | IDIM PROYECTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 58 | 2017 | JIT160114H43 | J&V INDUSTRIA TEXTIL, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 362 | 2017 | LEN8910231F8 | LENOMEX, S.A. DE C.V. |
| IM | 38 | 2014 | LAC040819TN1 | LLAOS ACUACULTURA, S.A. DE C.V. |
| IM | 94 | 2019 | LOG180115IF8 | LOGAVANZA, S.A. DE C.V. |
| IM | 257 | 2017 | MSP150623EE6 | MAQUILADORA SPORT, S.A. DE C.V. |
| IM | 353 | 2016 | MMD140218FA4 | MM MOLDES DE NOGALES, S.A. DE C.V. |
| IM | 363 | 2014 | MAU131128BV3 | MOL AUTOMATION, S. A. P. I. DE C.V. |
| IM | 39 | 2017 | NSO1612095R9 | NEOGY SOLUTIONS, S.A. DE C.V. |
| IM | 525 | 2012 | PDI920302AJ2 | PAILERIA Y DISE&OS INDUSTRIALES ONOFRE, S.A. DE C.V. |
| IM | 410 | 2013 | PLM0603024DA | PANTOS LOGISTICS MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 5531 | 2006 | PAR970523T79 | PAROMI, S.A. DE C.V. |
| IM | 1807 | 2006 | PBA9812211K8 | PC BAJA, S.A. DE C.V. |
| IM | 1924 | 2006 | PPM950621UZ4 | PERFORMANCE PRODUCTS DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 176 | 2018 | PSM180119T76 | PERSONA SIGNS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 1874 | 2006 | PLE900913RB8 | PESQUERA LENA, S.A. DE C.V. |
| IM | 612 | 2007 | PCM0001177Y1 | POU CHEN MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 4853 | 2006 | PAA9211263E4 | PRODUCCION AGRICOLA AMIGO, S.A. DE C.V. |

| | | | | |
|----|------|------|--------------|--|
| IM | 232 | 2009 | PRA030922JY6 | PRODUCTOS REGIONALES DE ATOTONILCO, S.A. DE C.V. |
| IM | 132 | 2010 | PMA080811QF8 | PURE MANGO, S.A. DE C.V. |
| IM | 3285 | 2006 | PSC9607267W5 | PUROS SANTA CLARA, S.A. DE C.V. |
| IM | 119 | 2009 | QAM890210QGA | QUIMICA AGRONOMICA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 559 | 2013 | QVA130211EF3 | QUIMICA VALFER, S.A. DE C.V. |
| IM | 147 | 2016 | RFR1205148F5 | RANCHO FRESCO, S.A. DE C.V. |
| IM | 184 | 2019 | RDR170224NPA | RECICLADOS DRAGON, S.A. DE C.V. |
| IM | 3327 | 2006 | RIN840204777 | RINTEX, S.A. DE C.V. |
| IM | 205 | 2012 | PIN110113JIA | ROLLAND CENTRO DE INNOVACION Y MANUFACTURA, S.A. DE C.V. |
| IM | 234 | 2018 | SSM1301188Z0 | SAGE DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V. |
| IM | 2111 | 2006 | SFS851213R61 | SANTA FE SADDLERY, S.A. DE C.V. |
| IM | 5148 | 2006 | SBM040528H14 | SCHOELLER BLECKMANN DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 53 | 2011 | SGS101216KS4 | SEAMLESS GLOBAL SOLUTIONS, S.A. DE C.V. |
| IM | 62 | 2008 | SIR950329896 | SERVICIOS INDUSTRIALES EN REFRIGERACION, S.A. DE C.V. |
| IM | 267 | 2018 | SER040909JE4 | SERVISTORE, S.C. |
| IM | 167 | 2018 | SPE131004UL6 | SOLID PRECISION ENGINEERING AND INNOVATION, S.A. DE C.V. |
| IM | 212 | 2018 | SES160613RA9 | SOLUCIONES ECOLOGICAS DE SONORA, S.A. DE C.V. |
| IM | 4 | 2015 | SCH140619KI8 | SOUTH CONE HOME MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 39 | 2020 | STL190212L7A | STLHD, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 308 | 2017 | TDE050516M41 | TECA2E, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 2246 | 2006 | TDC810714UE7 | TENERIA DUEÑAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. |
| IM | 24 | 2007 | TOK011101IG3 | TEXTILES OKTUBRE, S.A. DE C.V. |
| IM | 95 | 2019 | TIN990810D63 | TRAJES INIGUALABLES, S.A. DE C.V. |
| IM | 90 | 2012 | URC110328TR3 | UDRONES ROBOTICS CREATIONS, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 37 | 2019 | ECA150810FI3 | UNITIES ALLIANCE GROUP, S. A. P. I. DE C.V. |
| IM | 237 | 2013 | UCL130223IZ9 | USAMEX CLOTHING, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 33 | 2019 | VSI960509P96 | VIMA SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. |
| IM | 5 | 2016 | VFO110813FM1 | VISION FOODS, S.A. DE C.V. |
| IM | 670 | 2008 | EED980828PR7 | VPS VEHICLE PROTECTION SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 437 | 2011 | WCM1102174UA | WELDING AND COATING DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 2434 | 2006 | WFM050117DI3 | WOODLAND FURNITURE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 487 | 2014 | WME110311UZ6 | WORLD MARKET ENTERPRISES, S.A. DE C.V. |

II. Por incumplimiento a lo previsto en el artículo 11, fracción III, inciso c) del Decreto IMMEX y, como consecuencia de ello, por falta de presentación del reporte anual previsto en el artículo 25 del mismo ordenamiento:

| Programa | Número | Año | RFC | Denominación o razón social |
|----------|--------|------|--------------|---|
| IM | 356 | 2013 | AOD001017115 | AD OPTICAL DISC DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 242 | 2011 | ATO070208D43 | AGROPECUARIOS TOM, S.A. DE C.V. |
| IM | 328 | 2008 | ALC0411193P1 | ALCAMARE, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 5 | 2011 | WAY8711019F1 | ASPEN MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 245 | 2006 | ATI990708H75 | ASTOR TILEWORKS, S.A. DE C.V. |
| IM | 214 | 2018 | BSE171117MW5 | BLUE SEWING, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 94 | 2010 | CAR100204KU3 | CAROMONT, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 39 | 2010 | HFP090511EU6 | CHALLENGER FABRICATION AND DISTRIBUTION DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 3672 | 2006 | CJA830117BJ4 | CHOCOLATERA DE JALISCO, S.A. DE C.V. |
| IM | 408 | 2016 | CME160407K36 | CIRCOR MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 246 | 2011 | CRE110329680 | CNC RECYCLING, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 100 | 2014 | CAT0609217P3 | CONGRESS & TOURS, S.A. DE C.V. |
| IM | 744 | 2006 | DRV831005EJ6 | DISTRIBUIDORA DE ROPA VIVA, S.A. DE C.V. |
| IM | 4322 | 2006 | DIT791203IK2 | DITEMSA, S. A. P. I. DE C.V. |
| IM | 2744 | 2006 | DCO8106305U5 | DIXON COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. |
| IM | 351 | 2017 | DMG150910UJ9 | DUX MG, S.A. DE C.V. |
| IM | 262 | 2011 | FLD971106R90 | FRUTAS LIMONES Y SUS DERIVADOS, S.P.R. DE R.L. |
| IM | 338 | 2013 | FCS1302159N6 | FUNDICION AND CASTING SOLUTIONS SBC, S.A. DE C.V. |
| IM | 1042 | 2006 | GIC850806BSA | GRUPO INDUSTRIAL DE CONFECCIONES, S.A. DE C.V. |
| IM | 57 | 2014 | GMG930630E62 | GRUPO MGA, S.A. DE C.V. |
| IM | 15 | 2016 | GCM950210HG8 | GUY CARPENTER MEXICO INTERMEDIARIO DE REASEGURO, S.A. DE C.V. |
| IM | 167 | 2008 | HCA0603278V2 | HORTICOLA CAMARILLOS, S.A. DE C.V. |
| IM | 1240 | 2006 | IIM850910IM2 | INDUSTRIAS IRVIN DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 1282 | 2006 | IMT930611H79 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V. |
| IM | 2652 | 2006 | CEM870227L97 | INOVASOL MATERIALES DE AMERICA, S.A. DE C.V. |
| IM | 431 | 2008 | ISO080404560 | ISOMEK, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 25 | 2019 | KFI140602CH0 | KZ SOPORTE CORPORATIVO, S.A. DE C.V. |
| IM | 3902 | 2006 | MAB811218US2 | MABAMEX, S.A. DE C.V. |
| IM | 3 | 2009 | MCU0809053N6 | MEJORES CULTIVOS, S.A. DE C.V. |
| IM | 603 | 2011 | SME000907H25 | SOLARA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 208 | 2016 | SCA160129IG9 | SP CAMBRIDGE, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 4164 | 2006 | TME940603DE1 | TAKATA DE MEXICO, S.A. DE C.V. |
| IM | 85 | 2013 | TSM1211292W4 | TOOLPLAS SYSTEMS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 3487 | 2006 | UME0502039ZA | UTIL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| IM | 202 | 2011 | VMA9610235I3 | VIAJES MEXICO CON AMISTAD, S.A. DE C.V. |

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021.- Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, **Dora Clelia Rodríguez Romero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa UAR Arquitectura, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SANC-03/2019.

CIRCULAR 01/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **UAR ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77, 78 fracción I y 79, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 272, fracción III y 273 de su Reglamento; 1, 12, 13, 16 fracciones I a X, 28, 29, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en la materia, por imperativo expreso del numeral 79, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 6 fracción III, inciso B, numeral 3, y 38 fracción III, numerales 12 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, que se dictó en el **expediente número SANC-03/2019**, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas, instaurado contra la empresa **UAR ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **TRES MESES**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **UAR ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 78, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Lic. **Miguel Ángel Serrano Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proyectos de Ingeniería MYC, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SANC-01/2021.

CIRCULAR 02/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **PROYECTOS DE INGENIERÍA MYC, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracción III y 7 de la Ley del Diario Oficial de la Federación; 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77, 78 fracción IV y 79, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 272, fracción II y 273 de su Reglamento; 1, 12, 13, 16 fracciones I a X, 28, 29, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en la materia, por imperativo expreso del numeral 79, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 6 fracción III, inciso B, numeral 3, y 38 fracción III, numerales 12 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo QUINTO de la Resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno**, que se dictó en el **expediente número SANC-01/2021**, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas, instaurado contra la empresa **PROYECTOS DE INGENIERÍA MYC, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **TRES MESES**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **PROYECTOS DE INGENIERÍA MYC S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 78, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Lic. **Miguel Ángel Serrano Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 25/10/21 por el que se establecen medidas extraordinarias para agilizar ante la Secretaría de Educación Pública los trámites y procedimientos que se indican en educación media superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 151 y 159 de la Ley General de Educación; 1, 4, primer párrafo y 5, fracciones I y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que: toda persona tiene derecho a la educación; la educación media superior es obligatoria; corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, y que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en su Eje II. "Política Social", apartado "Derecho a la Educación", establece el compromiso del Gobierno Federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como a garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación;

Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2020, señala que forman parte del Sistema Educativo Nacional. Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias;

Que el Acuerdo número 24/08/21 por el que se da Aviso respecto de la conclusión del período de suspensión de los plazos y términos relacionados con los trámites y procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021, en su ARTÍCULO SEGUNDO señala, que en el contexto de las medidas implementadas para la mitigación y control de los riesgos para la salud motivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se deberá seguir privilegiando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por lo que todos aquellos trámites y procedimientos cuya regulación permita realizarse a través de las plataformas electrónicas dispuestas por la Secretaría de Educación Pública, podrán seguir siendo atendidos por esa vía;

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Educación (LGE), para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble;

Que el artículo 151 de la LGE establece que, con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo;

Que el artículo 159 de la LGE establece que la autoridad educativa, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita;

Que el artículo 100 del Acuerdo 450 faculta a la autoridad educativa federal a llevar a cabo visitas de inspección ordinarias o extraordinarias por casos fortuitos o de fuerza mayor;

Que aprovechando los avances de la tecnología de la información y la comunicación y en consonancia con las medidas preventivas y de cuidado dictadas por la autoridad sanitaria para mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-Cov2 (COVID-19), en salvaguarda y beneficio del público usuario, y

Que, en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 25/10/21 POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA AGILIZAR ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO PRIMERO.- Con la finalidad de continuar con la operatividad y secuela procesal de los trámites en que la normativa aplicable prevea la realización de alguna visita de inspección por parte de la Secretaría de Educación Pública, específicamente en aquellos procedimientos establecidos en el *Acuerdo número 450 por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior*, para acreditar las visitas de inspección de forma extraordinaria, los interesados podrán presentar un instrumento notarial que contenga la fe de hechos, mediante el cual se certifique lo siguiente:

- I. La recolección de evidencia fotográfica o digital del inmueble en la que se observen detalladamente las instalaciones e instalaciones especiales durante la visita del fedatario público al domicilio señalado para la prestación del servicio educativo, la cual deberá sustentar el estado en que se encuentran, según corresponda, dichas instalaciones;
- II. La inserción en el instrumento notarial de la evidencia fotográfica o digital a color, clara y enfocada (con tomas abiertas y de interiores que incluyan personas, a modo de identificar percepciones de distancia) de la totalidad del inmueble objeto de verificación que permita apreciar con suficiente claridad que las instalaciones e instalaciones especiales, incluyendo áreas comunes, de servicios y de circulación, acondicionadas y equipadas, son óptimas para su funcionamiento y, por ende, para la impartición del plan y programa de estudio objeto de solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- III. La descripción del equipo con la que fue tomada la evidencia fotográfica o digital, nombre de la persona que la recabó, quien deberá corresponder al representante legal o apoderado legal acreditado, de tal forma que en el instrumento notarial se deje constancia de la existencia y congruencia con lo que manifieste en sus diversas documentales presentadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento a que refiere el artículo que antecede solo resultará aplicable cuando el solicitante haya entregado la documentación que acredite:

- I. La ocupación legal del inmueble, en propiedad o posesión;
- II. Constancia de uso de suelo expedida por la autoridad competente, la cual deberá especificar que el inmueble está habilitado para la prestación de servicios educativos, señalando su vigencia;
- III. Constancia vigente de seguridad estructural expedida por la autoridad competente diversa a la educativa, con la que el solicitante acredite que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las disposiciones aplicables;
- IV. Constancia vigente expedida por la autoridad competente diversa a la educativa, con la que el solicitante acredite que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, y
- V. Así como toda aquella documentación e información que la autoridad educativa requiere de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo 450 por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior*.

La Secretaría de Educación Pública, a través de la unidad administrativa competente, concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificado el acuerdo de admisión a efecto de que el particular pueda presentar la información a que aluden las fracciones anteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la unidad administrativa competente, tendrá diez días hábiles para revisar la documentación e información proporcionada por el particular y lo citará dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes, a efecto de que comparezca y entregue los originales de la información y documentación solicitada, para su cotejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos de solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios que sean nuevos o que se encuentren en trámite al momento en que surta efectos este acuerdo, en los cuales no se haya realizado la visita, los particulares podrán solicitar presentar en su lugar, una fe de hechos por notario en el que demuestre el cumplimiento de la normatividad vigente, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo 450 por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior.

TERCERO.- El presente acuerdo estará vigente durante 180 días naturales. Una vez que se cuente con las condiciones para poder ejercer las atribuciones referidas en el acuerdo 450 citado anteriormente, la Secretaría de Educación Pública determinará lo conducente respecto a lo previsto en este Acuerdo.

Ciudad de México, a 6 de octubre de 2021.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicado el 25 de septiembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracción XIII, 13, apartado A, fracciones I y IX, 17 Bis, fracciones II, III y XI, 104, fracción II, 116, 117, 118, fracción I y 119, fracción I de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracción XI, 43 y 47, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 3, fracción I, inciso n y 10, fracciones, IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2020.

Como resultado del análisis que realizó el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario de los comentarios recibidos por los interesados, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

| No. | PROMOVENTE / NUMERAL DEL PROYECTO / PROPUESTA | RESPUESTA |
|-----|--|--|
| 1 | <p>Cámara Minera de México Marco Legal del Proyecto de NOM Es indispensable incluir las referencias a la fracción II bis del artículo 3, al artículo 4, a la fracción V del artículo 6, a la fracción VII bis del apartado A y a la fracción VI del apartado B del artículo 13, a la fracción X del artículo 17 bis, a la fracción I del artículo 27 y a la fracción I del apartado A del artículo 77 bis, de la Ley General de Salud; a los artículos 111 y 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y a la fracciones I-n y II del artículo 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; que también se refieren a las funciones fundamentales de las autoridades respecto a la contaminación del aire y que son trascendentes para la elaboración y cumplimiento de las normas.</p> | <p>No se acepta el comentario Las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Salud están debidamente motivadas y fundamentadas de acuerdo a la materia de su competencia y a la atribución para emitir normas, asimismo la propuesta de inclusión de otros artículos y leyes excede el marco jurídico de la Norma, como se indica a continuación:</p> <p>a) La fracción II bis del artículo 3 de la LGS no es aplicable dado que refiere a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.</p> <p>b) El artículo 4 de la LGS especifica quienes son las autoridades sanitarias, las cuales no son las responsables de vigilar la observancia de la Norma.</p> <p>c) La fracción V del artículo 6, refiere al apoyo del mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida, lo cual no aplica al objetivo de esta Norma que tiene por objeto establecer los valores límite de concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana.</p> <p>d) La fracción VII bis del apartado A del artículo 13 fue derogada en la reforma publicada en el DOF 29-11-2019.</p> <p>e) La fracción VI del apartado B del artículo 13 refiere a la vigilancia y cumplimiento de la LGS y no al ámbito de la observancia de esta Norma.</p> <p>f) La fracción I del artículo 27 excede el ámbito de competencia por lo ya mencionado con anterioridad.</p> <p>g) La fracción I del apartado A del artículo 77 bis de la LGS no aplica dado que se refiere a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.</p> <p>h) Los artículos 111 y 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente refieren a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera de las fuentes de emisiones (fijas, móviles o naturales) y el objeto de esta Norma no es regular emisiones sino establecer los valores límite de concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| 2 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>Manifestación de impacto regulatorio</p> <p>Se debieron elaborar y poner a disposición del público las manifestaciones de impacto regulatorio que deberán contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma, incluyendo un análisis en términos monetarios a valor presente de los costos y beneficios.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) mediante el Oficio No. CONAMER/20/3385 de fecha 3 de septiembre de 2020 eximió a la Secretaría de Salud de presentar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) correspondiente al PROY-NOM-021-SSA1-2020, toda vez que el ámbito de aplicación del presente es para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire y señaló que con su emisión no se crean nuevas obligaciones o sanciones para los particulares.</p> |
| 3 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>Procedimiento de evaluación de la conformidad</p> <p>Se debió establecer el procedimiento para la evaluación de la conformidad en los proyectos de normas oficiales mexicanas.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>En la Ley General de Salud, se establece el procedimiento para verificación del cumplimiento de sus ordenamientos, (TITULO DECIMO SEPTIMO Vigilancia Sanitaria CAPITULO UNICO, Artículos 393-401 bis2), por otra parte, de acuerdo con el apartado 6.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015. Guía para la estructuración y redacción de Normas, no aplica el procedimiento de evaluación de la conformidad, dado que no crea nuevas obligaciones o sanciones para los particulares ni tampoco comprende procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación. Solo se establecen los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de ozono en el aire ambiente.</p> |
| 4 | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>0. Introducción</p> <p>De acuerdo al Inventario Nacional de emisiones de México 2016 (SEMARNAT, 2019), considerando las emisiones de monóxido de carbono (CO) se emiten 8,242,497.35 toneladas anuales, donde las fuentes móviles son la principal fuente de emisión de CO con 63.40%, seguida de las fuentes de área con 33.09% y las fuentes fijas con 3.51%.</p> <p>En este proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen los límites máximos permisibles para el contaminante criterio monóxido de carbono (CO) para 1 y 8 horas considerando los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con fundamento en la evidencia de estudios experimentales y epidemiológicos que documentan efectos adversos en la salud humana por la exposición en diversos niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente, especialmente en órganos con alto consumo de oxígeno como el cerebro y corazón (WHO, 2016).</p> <p>El monóxido de carbono (CO) es un gas incoloro, inodoro, producto de la combustión incompleta de material que contiene carbono, como gasolina, gas natural, petróleo, carbón, tabaco y otros materiales orgánicos. El CO tiene una fuerte capacidad de unirse a la hemoglobina y su inhalación produce hipoxia en el ser humano, que es un estado de deficiencia de oxígeno en las células y los tejidos, lo que compromete su función. Esto puede suceder aunque el flujo sanguíneo sea normal y puede llevar a complicaciones fisiológicas graves, algunas potencialmente mortales. Estudios epidemiológicos han documentado ampliamente una asociación entre la exposición a corto plazo a CO y el incremento de riesgo en la mortalidad por causas cardiovasculares.</p> | <p>Se acepta el comentario.</p> <p>Del análisis del comentario, se consideró acertada la propuesta de citar directamente la fuente bibliográfica y no remitirlos al capítulo 8 de referencias bibliográficas, también se consideró acertada la propuesta de incluir las condiciones de 25°C y 1 atm en la conversión de la concentración de $\mu\text{g}/\text{m}^3$ a ppm para quedar como sigue:</p> <p>...De acuerdo al Inventario Nacional de emisiones de México 2016 (SEMARNAT, 2019), considerando las emisiones de monóxido de carbono (CO) se emiten 8,242,497.35 toneladas anuales, donde las fuentes móviles son la principal fuente de emisión de CO con 63.40%, seguida de las fuentes de área con 33.09% y las fuentes fijas con 3.51%.</p> <p>En esta Norma Oficial Mexicana se establecen los límites máximos permisibles para el contaminante criterio monóxido de carbono (CO) para 1 y 8 horas considerando los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con fundamento en la evidencia de estudios experimentales y epidemiológicos que documentan efectos adversos en la salud humana por la exposición en diversos niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente, especialmente en órganos con alto consumo de oxígeno como el cerebro y corazón (WHO, 2016).</p> <p>El monóxido de carbono (CO) es un gas incoloro, inodoro, producto de la combustión incompleta de material que contiene carbono, como gasolina, gas natural, petróleo, carbón, tabaco y otros materiales orgánicos (Casas Castillo, et al., 1999). El CO tiene una fuerte capacidad de unirse a la hemoglobina y su inhalación produce hipoxia en el ser humano, que es un estado de deficiencia de oxígeno en las células y los tejidos, lo que compromete su función. Esto puede suceder aunque el flujo sanguíneo sea normal y puede llevar a complicaciones fisiológicas graves, algunas potencialmente mortales. Estudios epidemiológicos han documentado ampliamente una asociación entre la exposición a corto plazo a CO y el incremento de riesgo en la mortalidad por causas cardiovasculares (Chen R., et al., 2011, Liu C., et al., 2018, Tian L., et al., 2015).</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>De igual forma, la exposición crónica por rango intercuartil de 0.25 ppm de CO se asoció a un riesgo 3 veces mayor de padecer eventos vasculares, en una cohorte de individuos sanos sin antecedentes de enfermedad cardiovascular. Recientemente, se ha documentado la asociación entre la exposición aguda a CO en el ambiente y las enfermedades respiratorias. En un estudio llevado a cabo en hospitales de China se documentó que por cada incremento de 280 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (0.244 ppm, a condiciones de referencia: 25 °C y 1 atm) de CO en el ambiente se asociaba a un aumento de consultas por todas las causas respiratorias de 5.62%, por asma de 8.86%, bronquitis de 6.67% y neumonía de 7.20%.</p> | <p>De igual forma, la exposición crónica por rango intercuartil de 0.25 ppm de CO se asoció a un riesgo 3 veces mayor de padecer eventos vasculares, en una cohorte de individuos sanos sin antecedentes de enfermedad cardiovascular (KIM H., <i>et al.</i>, 2017). Recientemente, se ha documentado la asociación entre la exposición aguda a CO en el ambiente y las enfermedades respiratorias. En un estudio llevado a cabo en hospitales de China se documentó que por cada incremento de 280 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (0.244 ppm, a condiciones de referencia: 25 °C y 1 atm) de CO en el ambiente se asociaba a un aumento de consultas por todas las causas respiratorias de 5.62%, por asma de 8.86%, bronquitis de 6.67% y neumonía de 7.20% (Zhao Y., <i>et al.</i>, 2019).</p> |
| | <p>Con la finalidad de proteger a los grupos de población de no fumadores, de mediana y avanzada edad con enfermedad arterial coronaria latente o franca, de ataques cardíacos isquémicos agudos, así como para la protección a fetos de mujeres no fumadoras de los efectos hipóxicos adversos, la OMS señala que no se debe exceder el nivel de 2.5% de COHb y establece los valores de referencia para los periodos de exposición promedio ponderados en el tiempo de tal manera que no se exceda el nivel de COHb señalado, incluso cuando el sujeto normal se involucra en ejercicio ligero o moderado, estos valores se basan en el modelo matemático de la ecuación exponencial de Coburn-Foster-Kane, que considera todas las variables fisiológicas que afectan la captación de monóxido de carbono (ver inciso 8.16).</p> <p>De acuerdo al Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de los 20 Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire que se analizaron, 46 ciudades y zonas metropolitanas contaron con capacidad para medir monóxido de carbono en 126 estaciones de monitoreo La Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-1993, "Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población", en su Capítulo 4 Especificaciones señalaba que la concentración de monóxido de carbono, como contaminante atmosférico, no debía rebasar el valor permisible de 11.00 ppm o lo que es equivalente a 12 598 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (a condiciones de referencia: 25°C y 1 atm) en promedio móvil de ocho horas una vez al año, el cual es más alto que el valor recomendado por la OMS, el estándar de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA, por sus siglas en inglés) y de la Unión Europea, por esta razón se actualiza la NOM-021-SSA-1993 con el fin de que cumpla como medida de protección a la salud.</p> | <p>Con la finalidad de proteger a los grupos de población de no fumadores, de mediana y avanzada edad con enfermedad arterial coronaria latente o franca, de ataques cardíacos isquémicos agudos, así como para la protección a fetos de mujeres no fumadoras de los efectos hipóxicos adversos, la OMS señala que no se debe exceder el nivel de 2.5% de COHb y establece los valores de referencia para los periodos de exposición promedio ponderados en el tiempo de tal manera que no se exceda el nivel de COHb señalado, incluso cuando el sujeto normal se involucra en ejercicio ligero o moderado, estos valores se basan en el modelo matemático de la ecuación exponencial de Coburn-Foster-Kane, que considera todas las variables fisiológicas que afectan la captación de monóxido de carbono (WHO, 2016).</p> <p>De acuerdo al Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de los 20 Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire que se analizaron, 46 ciudades y zonas metropolitanas contaron con capacidad para medir monóxido de carbono en 126 estaciones de monitoreo.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-1993, "Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población", en su Capítulo 4 Especificaciones señalaba que la concentración de monóxido de carbono, como contaminante atmosférico, no debía rebasar el valor permisible de 11.00 ppm o lo que es equivalente a 12 598 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (a condiciones de referencia: 25 °C y 1 atm) en promedio móvil de ocho horas una vez al año, el cual es más alto que el valor recomendado por la OMS, el estándar de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA, por sus siglas en inglés) y de la Unión Europea, por esta razón se emite la presente Norma Oficial Mexicana con el fin de que cumpla como medida de protección a la salud (UE, 2014; USEPA, 2014; WHO, 2000).</p> |
| 5 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los presidentes municipales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>En virtud de que el comentario realizado por el interesado limita el campo de aplicación el cual debe ser para las autoridades federales y locales, entre los que se podrían encontrar los presidentes municipales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, quienes deberán tomar como referencia los valores límite establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.</p> |

| <p>6</p> | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>3. Términos y definiciones</p> <p>3.5 Microgramo por metro cúbico: a la expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a 25 °C (298.16 K) de temperatura y con una atmósfera (101.3 kPa) de presión.</p> <p>3.6 Partes por millón: a la expresión de la concentración en unidades de volumen del gas contaminante relacionado con el volumen de aire ambiente. Para el monóxido de carbono su equivalente en unidades de peso por volumen, 1 ppm de CO es equivalente a 1145 µg/m³, a 25 °C (298.16 K) de temperatura y 1 atmósfera (101.3 kPa) de presión.</p> | <p>Se acepta el comentario.</p> <p>Del análisis del comentario, se consideró acertada la propuesta de señalar la equivalencia de °C a K y de atmósfera a kPa, en ambos numerales para unificar la redacción y quedar como sigue:</p> <p>3.5 Microgramo por metro cúbico: A la expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a 25 °C (298.16 K) de temperatura y con una atmósfera (101.3 kPa) de presión.</p> <p>3.6 Partes por millón: A la expresión de la concentración en unidades de volumen del gas contaminante relacionado con el volumen de aire ambiente. Para el monóxido de carbono su equivalente en unidades de peso por volumen, 1 ppm de CO es equivalente a 1145 µg/m³, a 25 °C (298.16 K) de temperatura y 1 atmósfera (101.3 kPa) de presión.</p> <p>Se homologa a un decimal el valor de 101.3 kPa en la Tabla 1 del inciso 5 Especificaciones.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--------------|--|---|---|---------------------------|------------------|-----------|------|--------------------------|---|------------|-----|--------------------------|---|---|
| <p>7</p> | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Tabla 1- Valores límite de CO en el aire ambiente</p> <table border="1" data-bbox="305 884 805 1241"> <thead> <tr> <th>Valor límite</th> <th>CO (ppm)</th> <th>CO (µg/m³) *</th> <th>Forma de cálculo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 1 hora</td> <td>26.0</td> <td>30,000 µg/m³</td> <td>Obtenido como el máximo de las concentraciones horarias, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma.</td> </tr> <tr> <td>De 8 horas</td> <td>9.0</td> <td>10,000 µg/m³</td> <td>Obtenido como el máximo de los Promedios móviles de 8 horas de CO, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma.</td> </tr> </tbody> </table> <p>*A condiciones locales de presión y temperatura</p> | Valor límite | CO (ppm) | CO (µg/m ³) * | Forma de cálculo | De 1 hora | 26.0 | 30,000 µg/m ³ | Obtenido como el máximo de las concentraciones horarias, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | De 8 horas | 9.0 | 10,000 µg/m ³ | Obtenido como el máximo de los Promedios móviles de 8 horas de CO, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | <p>Se acepta parcialmente el comentario.</p> <p>Con relación a sólo dejar los valores límites en partes por millón (ppm) y modificar la nota al pie de la tabla para señalar que la concentración debe ser reportada en condiciones locales de temperatura y presión, no se aceptan ambas propuestas, por las siguientes razones:</p> <p>El inciso 3.5 de esta Norma define que las unidades de microgramo por metro cúbico es la expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a 25 °C de temperatura y con una atmósfera de presión y no a condiciones locales.</p> <p>Además, como se señaló durante las reuniones del grupo de trabajo, en la tabla se debe presentar ambas equivalencias de concentración tanto en ppm como en µg/m³, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> El valor límite de las concentraciones de monóxido de carbono están basados en los criterios de calidad de aire de la OMS, por las evidencias de efectos adversos en la salud, éstas concentraciones se presentan en microgramos por metro cúbico. La Norma Mexicana <i>NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas</i>, señala que “No se deben usar términos abreviados tales como “ppm” y “ppb”; sin embargo, se señaló que las estaciones de monitoreo reportan en ppm, por lo que se consideró dejar en la tabla, ambas unidades. Dado que la concentración de los contaminantes gases, en este caso el CO, depende de la temperatura (T) y la presión (P) se debe señalar a que condiciones de T y P se hizo la conversión a ppm para obtener los valores de la tabla, como se señala a continuación, en el siguiente ejemplo: $[ppm] = \frac{[mg/m^3]V}{PM}$ $V = \frac{nRT}{P}$ |
| Valor límite | CO (ppm) | CO (µg/m ³) * | Forma de cálculo | | | | | | | | | | | |
| De 1 hora | 26.0 | 30,000 µg/m ³ | Obtenido como el máximo de las concentraciones horarias, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | | | | | | | | | | | |
| De 8 horas | 9.0 | 10,000 µg/m ³ | Obtenido como el máximo de los Promedios móviles de 8 horas de CO, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | | | | | | | | | | | |

| | | <p>Donde: V = volumen del gas PM= peso molecular del CO = 28 g/mol n= número de moles = 1 R= constante de los gases ideales = 0.082 atm L/mol K T= temperatura = 298 K (25 °C) P= presión = 1 atm</p> $V = \frac{1(0.082)(298)}{1} = 24.47 L$ <p>Si el valor límite señalado en las guías de calidad del aire de la OMS es 30,000 µg/m³ (30 mg/m³), entonces:</p> $[ppm] = \frac{[30]24.47}{28} = 26$ <p>Por lo tanto, si la nota debajo de la tabla señalara: La concentración debe ser reportada en condiciones locales de presión y temperatura; crearía confusión, dado que la conversión de unidades se calculó a condiciones de referencia de 1 atm y 25 °C.</p> <p>Sin embargo, se acepta el comentario del promovente de precisar el pie de página de la Tabla 1, que se denominan condiciones de referencia (1 atm y 25 °C) y no condiciones estándar. Por lo anterior mencionado y para una mejor forma de presentación de la Tabla 1, queda de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 1- Valores límite de CO en el aire ambiente</p> <table border="1" data-bbox="816 863 1377 1192"> <thead> <tr> <th>Concentración</th> <th>CO (µg/m³)</th> <th>CO (ppm)</th> <th>Forma de cálculo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 1 hora</td> <td>30,000</td> <td>26.0</td> <td>Obtenido como el máximo de las concentraciones horarias, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma.</td> </tr> <tr> <td>De 8 horas</td> <td>10,000</td> <td>9.0</td> <td>Obtenido como el máximo de los Promedios móviles de 8 horas de CO, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Los valores límite están establecidos a condiciones de referencia, temperatura de 25°C (298K) y 1 atm de presión (101.3 kPa).</p> <p>Se homologa a un decimal, el valor de 101.3 kPa en la Tabla 1 del inciso 5 Especificaciones con los incisos 3.5 y 3.6.</p> | Concentración | CO (µg/m³) | CO (ppm) | Forma de cálculo | De 1 hora | 30,000 | 26.0 | Obtenido como el máximo de las concentraciones horarias, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | De 8 horas | 10,000 | 9.0 | Obtenido como el máximo de los Promedios móviles de 8 horas de CO, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. |
|---------------|--|---|---|------------|----------|------------------|-----------|--------|------|---|------------|--------|-----|---|
| Concentración | CO (µg/m³) | CO (ppm) | Forma de cálculo | | | | | | | | | | | |
| De 1 hora | 30,000 | 26.0 | Obtenido como el máximo de las concentraciones horarias, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | | | | | | | | | | | |
| De 8 horas | 10,000 | 9.0 | Obtenido como el máximo de los Promedios móviles de 8 horas de CO, calculado como se especifica en el inciso 5.2 de esta Norma. | | | | | | | | | | | |
| <p>8</p> | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>5.2. Manejo de datos para determinar el cumplimiento de los valores límites de CO.</p> <p>5.2.4 Determinación del cumplimiento de la Norma de CO en un año calendario. Para determinar el cumplimiento de los niveles de CO en un sitio de monitoreo durante un año calendario, se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>5.2.4.1 Un sitio de monitoreo cumple con el valor límite de 1 hora cuando el máximo de las concentraciones horarias sea menor o igual a 26.0 ppm, de acuerdo con los criterios de suficiencia establecidos en la Tabla 2 de esta Norma.</p> <p>5.2.4.2 Un sitio de monitoreo cumple con el límite de 8 horas cuando el valor máximo de los promedios móviles de 8 horas sea menor o igual a 9.0 ppm, de acuerdo con los criterios de suficiencia</p> | <p>No se acepta el comentario.</p> <p>Lo establecido en el inciso 5.2 es la determinación del cumplimiento de los valores límites de CO relacionado con la suficiencia de información para su evaluación, así como la aplicación del principio precautorio donde en el caso de que no cumpla la suficiencia de información pero al menos una de las concentraciones horarias o promedios móviles de 8 horas no cumplan los valores límite, se incumplirá la Norma.</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| | establecidos en la Tabla 2 de esta Norma. | |
| 9 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>9. Observancia de la Norma</p> <p>La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios vigilará la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.</p> | <p>No se acepta el comentario.</p> <p>La observancia de la Norma es aplicable a las autoridades competentes en sus diferentes órdenes de gobierno, federal y local en el ámbito de sus atribuciones, quienes toman en consideración los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en materia de calidad del aire ambiente, con la finalidad de realizar la vigilancia y evaluación de la calidad del aire y comunicar los riesgos a la salud de la población cuando se exceden dichas concentraciones.</p> |

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Alejandro Ernesto Svarch Pérez.**- Rúbrica.

AVISO por el que se dan a conocer los Lineamientos para el Manejo y Control del Expediente Clínico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Hospital Juárez de México.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL EXPEDIENTE CLÍNICO.

GUSTAVO ESTEBAN LUGO ZAMUDIO, Director General, con fundamento en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7, fracción III, del Decreto por el que se crea el Hospital Juárez de México, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, doy a conocer lo siguiente:

AVISO

Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación de los Lineamientos para el Manejo y Control del Expediente Clínico, siguientes:

Denominación: Lineamientos para el Manejo y Control del Expediente Clínico. Emisor: Hospital Juárez de México.

Fecha de emisión: 13 de agosto de 2021

Materia: Reglamento interno.

Fecha de aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna: 18 de agosto de 2021

Página de internet:

http://hjm.salud.gob.mx/interna/sipot/COMERI/2021/DG_DA_COMERI_035_2021/LINEAMIENTOS_PARA_EL_MANEJO_Y_CONTROL_DEL_EXPEDIENTE_CLxNICO.pdf

www.dof.gob.mx/2021/SALUD/Lineamientos-para-el-manejo-y-control-del-expediente-clinico.pdf

Dado en México, Ciudad de México, al día 1 del mes de octubre de 2021.- El Director General del Hospital Juárez de México, **Gustavo Esteban Lugo Zamudio.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO de Coordinación N° 214/PEMI/001/2021 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN N° 214/PEMI/001/2021 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA POR EL ARQ. DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDO POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA" A TRAVÉS DE LA ACT. MARÍA TERESA CASTRO CORRO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, ASISTIDA POR LA LIC. LIZETH DELFÍN DOMÍNGUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual se puntualiza lo siguiente: "...*Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas...*", siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones I, XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de "LA SEDATU" facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a "...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral...", a "...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes...", así como a "...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad...".

7.- Que el artículo 22 del Reglamento Interior de "LA SEDATU", hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo "LA DIRECCIÓN GENERAL", entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que "EL PROGRAMA" contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 16 de febrero de 2021, el titular de "LA SEDATU" expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2021.

DECLARACIONES

I. "LA SEDATU" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, 2° fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.2. Que en términos del artículo 41, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11, fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a "LOS LINEAMIENTOS" citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° S02-21/DGIMRC/01PEMI, emitido en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de septiembre de 2021, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Integral, en adelante "EL PEMI" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

I.7 Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía de Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Que en términos de los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es un Estado libre y soberano integrante de la Federación;

II.2. Que mediante oficio número G/098/2021, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa, ratificó el interés de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para adherirse y/o continuar adherido a "EL PROGRAMA", en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 de "LOS LINEAMIENTOS";

II.3. Que la Act. María Teresa Castro Corro, en su carácter de Secretaria de Planeación y Finanzas, tiene facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 9 párrafo segundo, 10 párrafo segundo, 13 párrafo primero, 24, 30 fracción III, 31 fracción II y 33 fracciones IV, XI, LV TER y LXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 3 fracción XII y 11 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y de acuerdo al nombramiento otorgado en fecha primero de agosto de dos mil diecinueve.

II.4. Que la Lic. Lizeth Delfín Domínguez, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción LV TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14 fracción I del Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla; así como 8 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, y de acuerdo al nombramiento otorgado en fecha primero de octubre de dos mil veinte.

II.5. Que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" presentó a "LA DIRECCIÓN GENERAL" "EL PEMI", mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, N° S02-21/DGIMRC/01PEMI emitido en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de septiembre de 2021;

II.6. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.7. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GEP8501011S6, y

II.8. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en Avenida 11 Oriente número 2224, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501.

III. “LAS PARTES” DECLARAN:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan, para suscribir el presente Convenio de Coordinación, sin tener por tanto ninguna objeción que hacer respecto de las facultades que les han sido conferidas.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1º, 2º, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9, párrafo segundo, 10, párrafo segundo, 13, párrafo primero, 24, 30, fracción III, 31, fracción II y 33 fracciones IV, XI, LV TER y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en “LOS LINEAMIENTOS” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “LA SEDATU” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de “EL PEMI”, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU” y la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “EL PEMI”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$11'985,373.77 (Once millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y tres pesos 77/100 M. N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMI” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$7'190,000.01 (Siete millones ciento noventa mil pesos 01/100 M. N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMI”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas de “LA ENTIDAD

FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria productiva específica del Banco BBVA BANCOMER S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, cuenta número 00117436467, CLABE número 012650001174364679, sucursal 0688 Gobierno Puebla, a nombre del Estado de Puebla, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a destinar la cantidad de \$4’795,373.76 (Cuatro millones setecientos noventa y cinco mil trescientos setenta y tres pesos 76/100 M. N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “EL PEMI”, enviando el comprobante de dicha aportación a “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de “EL PEMI”, única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU”, así como la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en “EL PEMI” presentado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S02-21/DGIMRC/01PEMI, emitido en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de septiembre de 2021.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por “LA SEDATU” a partir de la entrega de los mismos a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de “LA SEDATU”, a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a la Lic. Lizeth Delfín Domínguez, en su carácter de Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

De igual manera, “LAS PARTES” convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita “LA DIRECCIÓN GENERAL”, sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con “EL PEMI” o “EL PROGRAMA”.

La comunicación entre “LAS PARTES”, se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de “LOS LINEAMIENTOS”, denominada “LA VENTANILLA ÚNICA”.

SEXTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas, se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en “LOS LINEAMIENTOS” específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;

- III.** Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en "EL PEMI" dictaminado por "LA SEDATU" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S02-21/DGIMRC/01PEMI, emitido en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de septiembre de 2021;
- IV.** Responsabilizarse de lo siguiente:
- a)** Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b)** Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2021 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - c)** Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d)** Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEMI" previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e)** Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f)** Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g)** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2021, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - h)** Remitir a "LA DIRECCIÓN GENERAL" de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i)** En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.
- V.** Colaborar con "LA DIRECCIÓN GENERAL" de conformidad con el numeral 11 de "LOS LINEAMIENTOS" y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
- a)** Copia de los contratos que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en "EL PEMI";
 - b)** Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
 - c)** Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
 - d)** Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;

- e) Compartir con “LA DIRECCIÓN GENERAL”, copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. “LA DIRECCIÓN GENERAL” con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de “EL PROGRAMA”;
 - f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y
 - g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.
- VI.** Entregar a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, a través de “LA VENTANILLA ÚNICA”, de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en “EL PEMI” y “LOS LINEAMIENTOS”, así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine “LA DIRECCIÓN GENERAL”.
- Asimismo, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera “LA DIRECCIÓN GENERAL”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por “LOS LINEAMIENTOS” para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.
- La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;
- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
 - VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
 - IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre “LA DIRECCIÓN GENERAL” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los “LINEAMIENTOS”;
 - X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
 - XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de “EL PEMI”;
 - XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de “EL PEMI”;
 - XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;

- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB construidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMI”, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;
- V.** Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII.** Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII.** Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de “LAS PARTES”, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES”, revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en “EL PEMI”.

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

“LAS PARTES” convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

“LA DIRECCIÓN GENERAL” procederá a solicitar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- II. “LA DIRECCIÓN GENERAL” así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2021, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que “LA DIRECCIÓN GENERAL” requiera el reintegro “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones de los contratos que deriven del presente y se determine el Cierre Técnico de “EL PEMI”.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 14 días del mes de septiembre de 2021.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, Arq. **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Planeación y Finanzas, Act. **María Teresa Castro Corro**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, Lic. **Lizeth Delfín Domínguez**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de diversas normas internas administrativas en la Normateca Interna de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Sistema de Administración de Normas Internas de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS INTERNAS ADMINISTRATIVAS EN LA NORMATECA INTERNA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE NORMAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

OSCAR EMILIO MENDOZA SERENA, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010, así como su modificación el 21 de agosto de 2012; he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS INTERNAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE NORMAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

- 1) **Denominación de la Norma:** Metodología para la Administración de Riesgos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Emisor: Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Fecha de emisión: 29 de octubre de 2020.

Materia correspondiente: Control Interno.

- 2) **Denominación de la Norma:** Manual de Integración y funcionamiento del Comité de Bienes Muebles de la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Emisor: Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2015.

Materia correspondiente: Recursos Materiales.

- 3) **Denominación de la Norma:** Manual de Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Emisor: Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Fecha de emisión: 10 de febrero de 2017.

Materia correspondiente: Archivos y Gobierno Abierto.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2021.- Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, **Oscar Emilio Mendoza Serena**.- Rúbrica.

(R.- 512115)

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO por el que se da a conocer la reforma al Manual Específico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA REFORMA AL MANUAL ESPECÍFICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

IRASEMA YAZMÍN ZAVALA VILLALPANDO, Coordinadora de Vinculación, Cultura y Educación y Encargada por suplencia legal del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (el CONAPRED o el Consejo), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, 58, fracción VIII, y 59, fracción I, V, y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 16, 30, fracción I, IV, y VIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (la Ley), y 18, fracción XI, y 19, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; y el Artículo Segundo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el CONAPRED es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de autonomía técnica y de gestión;

SEGUNDO. Que los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, tienen la atribución de aprobar la estructura básica de la organización de estas entidades, así como las modificaciones que procedan a la misma;

TERCERO. Que en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Junta de Gobierno del Consejo, aprobó mediante ACUERDO JG/14/2021 la reforma al Manual de Organización Específico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA REFORMA AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Se reforman los numerales 1.0.1, 1.0.1.1, se adiciona el numeral 1.0.1.2 y se abroga el numeral 1.0.3.1.2, para quedar como sigue:

1.0.1 Dirección de Asuntos Jurídicos.

...

Funciones: 1 a la 22...

22. Llevar a cabo el registro interno de firmas de los servidores públicos titulares de las áreas del Consejo y presentarlo a la Secretaría de Gobernación, para que ésta realice el trámite de legalización procedente de los documentos públicos del Consejo.

Para efectos del registro y cancelación de las firmas de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior, la Subdirección de Recursos Humanos deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos la solicitud correspondiente;

23. Llevar a cabo el registro de los instrumentos, poderes y nombramientos de los servidores públicos, que por sus funciones lo requieran ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos del registro y remoción de los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno, la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados y Coordinación Interinstitucional deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos la solicitud correspondiente, y

24. Las demás funciones que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, así como las que le confiera la persona superior jerárquico de conformidad a su esfera de competencia y de sus facultades.

1.0.1.1 Subdirección Jurídica y de Acceso a la Información.

...

Funciones: 1 a la 3...

3. Representar jurídicamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, facultades enunciativas mas no limitativas, que son conferidas a la persona que ocupa la Subdirección Jurídica y de Acceso a la Información, mediante poder notarial que le será otorgado por la persona Titular de la Presidencia;

1.0.1.2 Jefatura de Departamento de lo Contencioso Administrativo.

1. Realizar el análisis jurídico-administrativo que permita proveer las herramientas legales necesarias para el ejercicio de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección;

2. Asegurar el análisis de las disposiciones jurídico-normativas que estén vinculadas con las funciones asignadas a las distintas áreas que conforman el Consejo, a fin de proponer criterios en la aplicación del marco jurídico que la rige;

3. Verificar el cumplimiento de los requerimientos que las diversas autoridades y dependencias de la administración pública hagan a la Dirección de Asuntos Jurídicos, previo estudio de los fundamentos legales invocados, a efecto de atender y satisfacer dichos requerimientos;

4. Brindar atención a las áreas que integran el Consejo, a fin de proporcionar de manera eficiente y oportuna la asesoría y opinión jurídica que soliciten, en lo referente a cuestiones legales derivadas de las atribuciones del Organismo;

5. Representar jurídicamente al Consejo y a sus unidades administrativas ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, administrativas locales y federales, y organismos autónomos, en los procesos o procedimientos de toda índole mediante el poder notarial que le será otorgado por la persona Titular del Consejo;

6. Asesorar jurídicamente en la elaboración de los diversos instrumentos jurídicos que sean competencia del Consejo y de las disposiciones internas que regulen la actividad administrativa de éste, a fin de salvaguardar en todo momento los intereses del Organismo;

7. Informar a las áreas correspondientes los acuerdos, sentencias y resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales que impliquen obligaciones de dar o hacer a cargo del Consejo, supervisando en materia de su competencia las acciones procedentes para su debido cumplimiento;

8. Interponer oportuna y de forma permanente todos los recursos y medios de impugnación, conforme al marco legal, en contra de los acuerdos y resoluciones emitidos por Autoridad Jurisdiccional, local o federal, que su contenido cause algún perjuicio al Consejo;

9. Gestionar el cumplimiento a los diversos requerimientos que las entidades de la Administración Pública Federal le requieran al Consejo, en materia de actualización, mejora y simplificación normativa, y

10. Las demás funciones que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le atribuyan, así como las que le confiera la persona superior jerárquico de conformidad a su esfera de competencia y de sus facultades.

1.0.3.1.2 Se abroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La adición del numeral 1.0.1.2, y la abrogación del 1.0.3.1.2 por las que se contemplan las funciones de la Jefatura de Departamento de lo Contencioso Administrativo, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, comenzarán a surtir efectos una vez que su regularización sea concretada por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas ante las Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Función Pública y, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2021.- Coordinadora de Vinculación, Cultura y Educación y la Encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación con fundamento en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del CONAPRED, **Irasema Yazmín Zavaleta Villalpando.**- Rúbrica.

(R.- 512105)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio provisional de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO PROVISIONAL DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ZONA ACAPULCO-LÁZARO CÁRDENAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 27 fracciones I y XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 9 primer párrafo, fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, conforme al artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública Federal debe contar con oficinas para los trámites que se lleven a cabo ante la misma, a efecto de brindar certeza jurídica a los interesados sobre el lugar donde se realizarán la recepción de escritos, consulta de expedientes, notificaciones, audiencias y se substanciarán los procedimientos administrativos.

Que derivado del sismo ocurrido el día 07 de septiembre de 2021, con epicentro en Acapulco Guerrero, el 22 de septiembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se suspenden las labores y los términos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor en las Oficinas de Defensa del Consumidor en Zona Metropolitana CDMX-Poniente, Zona Metropolitana CDMX-Oriente, Zona Leona Vicario, Unidad de Servicio La Villa, Zona Metropolitana de Tlalnepantla, Zona Metropolitana de Nezahualcóyotl y Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas; asimismo se suspenden únicamente los términos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor en las Oficinas de Defensa del Consumidor, en Zona Metropolitana Toluca y Zona Gral. Ignacio Zaragoza".

Que toda vez que el inmueble que ocupa la ODECO Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas, tuvo daños considerables, en el numeral Tercero del Acuerdo antes citado se señaló la suspensión de labores y términos de los procedimientos administrativos en esa oficina, en el periodo comprendido del 8 de septiembre y hasta seis meses posteriores a su entrada en vigor. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y verificación en materia de precios y tarifas y en general, del cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el ámbito de su competencia, y normas oficiales mexicanas.

Que para estar en condiciones de continuar con las acciones de protección al consumidor, es necesario reubicar las instalaciones de la ODECO Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas, a efecto de reanudar la atención al público en un inmueble seguro para el personal de esa oficina y, por supuesto, de todas las personas que acuden a la misma, en atención a lo cual, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO PROVISIONAL DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN ZONA ACAPULCO-LÁZARO CÁRDENAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Primero.- Se señala como domicilio provisional de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas de la Procuraduría Federal del Consumidor, el inmueble ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán, número 2322, segundo piso, Colonia Fraccionamiento Club Deportivo, código postal 39690, Acapulco, Guerrero.

Segundo.- Se reanudan las labores y con ello los plazos y términos de los procedimientos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Tercero.- La recepción de escritos, consulta de expedientes, notificaciones, audiencias y los procedimientos administrativos a cargo de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Acapulco-Lázaro Cárdenas de la Procuraduría Federal del Consumidor, que se lleven a cabo por consumidores, proveedores y demás público usuario, deberán efectuarse conforme a lo señalado en el numeral Primero y Segundo del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de octubre de 2021.- El Procurador Federal del Consumidor, Doctor **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

(R.- 512160)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos para que supla las ausencias de la Dra. Desirée Sagarnaga Durante, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde incluyendo la suscripción de las resoluciones, que debe emitir.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE SUPLA LAS AUSENCIAS DE LA DRA. DESIRÉE SAGARNAGA DURANTE, TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUTORIZÁNDOLE A FIRMAR Y DESPACHAR LA DOCUMENTACIÓN QUE A ESTE ÓRGANO CORRESPONDE INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, QUE DEBE EMITIR.

H. Autoridades Federales, Estatales y Municipales

Con sede en el Estado de Baja California,

Patrones, asegurados y público en general.

AVISO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, artículos 138, 139, 144, 155 fracción II, incisos a), b), c), d) y e); del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante Acuerdo ACDO.DN.HCT.150120/2.P.DG, de fecha 15 de enero del 2020 y, para los efectos del artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunico que he designado a la Q.B.P. Mónica Reyes Chávez, Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, como la persona que suplirá mis ausencias, autorizándole para firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que deba emitir Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atentamente

“Seguridad y Solidaridad Social”

Mexicali, Baja California, a 30 de agosto de 2021.- Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, Dra. **Desirée Sagarnaga Durante**.- Rúbrica.

(R.- 512142)

PETROLEOS MEXICANOS

AVISO por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas en donde podrán ser consultadas las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Petróleos Mexicanos.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PETROLEOS MEXICANOS, con fundamento en los artículos 13, fracciones V y XXIX, en relación con el 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos, aprobó las "Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias", mediante Acuerdo CA-109/2021 adoptado en la Sesión 979 Ordinaria, celebrada el día 21 de septiembre de 2021.

Estas Disposiciones Generales tienen como objetivo regular los procedimientos para llevar a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, que realicen Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, favoreciendo y privilegiando en todo momento, la mejor realización de los fines y objeto de las Empresas.

En ese sentido, se expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN DONDE PODRÁN SER CONSULTADAS LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CONTRATACION PARA PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

<https://www.pemex.com/Documents/dof/DGC2021.pdf>

www.dof.gob.mx/2021/PEMEX/DGC2021.pdf

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021.- Directora Jurídica, Dra. **Luz María Zarza Delgado**.-
Rúbrica.

(R.- 512122)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2017, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2017
PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Cotejó

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado en la oficina de correos de la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, el quince de agosto de dos mil diecisiete y recibido el dieciocho de agosto siguiente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, José Antonio Ochoa Rodríguez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Elizabeth Nápoles González, Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, en su carácter de Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez de lo siguiente:

“a) El Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, en lo general y en lo especial los artículos 8, en su segundo párrafo, y 39, en su parte final, con el siguiente texto: ‘el congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dura la ausencia del titular’ de la ley anunciada, publicado el día 16 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; así como sus antecedentes que se enuncian en el presente escrito.

b) Todo el proceso legislativo por el cual se creó la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, cuya culminación se hizo por el Decreto 190 mencionado en el párrafo anterior, que aparece publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, de la LXVII, a la que le corresponde el No. 83, que contiene la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Durango, con motivo del Cuarto Periodo Extraordinario de Sesiones, del Primer Periodo de Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, el día 14 de julio de 2017.”

Los artículos 8, segundo párrafo, y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, impugnados de manera específica por los promoventes, establecen:

“Artículo 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados

¹#ojas 52 y 53 del expediente.

presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.”

“Artículo 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.”

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los promoventes consideran que las normas impugnadas resultan violatorias de los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 121, 124 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en la parte que establece: **“los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales”**, así como de los diversos 79, primer párrafo, 82, fracciones II, inciso I) (inciso ele), y IV, inciso b), y 102 de la Constitución Política del Estado de Durango.

TERCERO. Conceptos de invalidez. En su demanda, los promoventes alegan, esencialmente, lo siguiente:

- **PRIMERO. Omisión de turnar la iniciativa de ley presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional (“PAN”) y Partido de la Revolución Democrática (“PRD”) a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen.** Los promoventes aducen que el dictamen que contiene la Ley impugnada surgió de dos iniciativas, la primera presentada el ocho (sic) de marzo de dos mil diecisiete por integrantes de los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD; y la segunda, presentada el cinco de julio de ese año, por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda.

Aducen que, conforme al dictamen, dichas iniciativas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; sin embargo, la primera mencionada en ningún momento fue turnada a las citadas Comisiones para su estudio y dictamen; además, que tampoco fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local de ocho de marzo de dos mil dieciséis o en la de cualquier otra fecha, no obstante la iniciativa que supuestamente fue estudiada por las citadas Comisiones Unidas y que, según el Dictamen, fue sometida a la consideración del Congreso de Durango, para su discusión y aprobación.

Así, refieren que el procedimiento de creación de la Ley impugnada que fuera discutida y aprobada en el Congreso local en sesión de 14 de julio de 2017, viola los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero, 35, fracción VIII, 39, 40, 41, base I, 115, primer párrafo, 121, 124 y 133 de la Constitución Federal, en conexión con los diversos 79 de la Constitución Política del Estado de Durango; y 173, 174 y 180, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

- **SEGUNDO. Omisión de convocar sin haber transcurrido cuando menos veinticuatro horas entre la convocatoria y la segunda reunión de trabajo.** Los accionantes esgrimen que durante el proceso de dictaminación de la Ley impugnada, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública fueron citados en dos ocasiones: los días diez y trece de julio de dos mil diecisiete.

Alegan que la segunda convocatoria se llevó a cabo el mismo día trece de julio de dos mil diecisiete, según consta en el respectivo documento que contiene la segunda convocatoria y la cual se hizo llegar a los integrantes de las citadas Comisiones Unidas antes de la segunda reunión, sin haber transcurrido cuando menos veinticuatro horas entre la convocatoria a la segunda reunión y la celebración de la misma.

En esos términos, afirman que resultan violados los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero, 35, fracción VIII, 39, 40, 41, base I, 115, primer párrafo, 121, 124 y 133 de la Constitución Federal, en conexión con los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Durango y 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la entidad federativa.

- **TERCERO. Cambio de dictamen.** Los promoventes aducen que durante la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Durango celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, al momento de dar lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, relativo a la creación de la Ley impugnada, según consta en el acta, así como en el audio y video de dicha sesión, que al momento de dar lectura al dictamen por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, a las 14:19:15 horas, interrumpió su lectura diciendo: ***"Quiero pedir el apoyo de proceso legislativo porque es un dictamen que no corresponde al que debe de ser leído, que se lo hagan llegar, no es el dictamen, tuvo modificaciones en las Comisiones y no corresponde al que se debe de estar leyendo, salvo la exposición de motivos que quedó intacta, esto del articulado no es el anterior, se me hace que me dieron el anterior, sufrió modificaciones en las comisiones, si está de acuerdo señor presidente"***; por lo que en ese momento solicitó al Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, en su carácter de Presidente la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, que instruyera a proceso legislativo, para lo cual se decretó un receso que duró aproximadamente doce minutos.

Afirman que existen violaciones al proceso legislativo, desde el momento en el cual el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda suspende la lectura del dictamen que fuera aprobado por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, correspondiente a la creación de la Ley impugnada; además, sin existir motivo legal alguno, dicho Diputado, solicita a proceso legislativo otro dictamen que contiene modificaciones aprobadas por las referidas Comisiones Unidas; las que en ningún momento fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local antes del catorce de julio de dos mil diecisiete, para darle publicidad a las mismas; aunado a ello, el referido Diputado reanuda la lectura de un segundo dictamen, el cual no fue aprobado por las Comisiones Unidas citadas, es decir, dicho segundo dictamen no surge como resultado de un proceso legislativo, pues se desconoce el origen de la iniciativa que le dio origen al segundo dictamen al que le dio lectura el Diputado; de la misma forma, la iniciativa que dio origen al segundo dictamen no fue publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Como resultado de lo anterior, la iniciativa que dio origen al segundo dictamen al que le dio lectura el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, en ningún momento fue turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para estudio y Dictamen; las anteriores Comisiones Unidas, en ningún momento aprobaron el segundo dictamen al que le dio lectura el referido Diputado ni fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local.

De esta manera, existen diferencias entre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el combate a la Corrupción del Estado de Durango, que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local número 57 con fecha domingo dieciséis de julio de dos mil diecisiete, y el dictamen que contiene la creación de la Ley impugnada, aprobada por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 84 el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Así, se hace nugatorio el derecho de participación de todos los Diputados integrantes del Congreso de Durango en condiciones de igualdad, ya que ninguno de los demás diputados pudo dar cuenta del error que se manifestó por quien hizo la lectura y que, además, fue el Presidente de las Comisiones Unidas citadas, lo que limitó el debate por falta de conocimiento del verdadero dictamen, situación que se corrobora al no existir identidad entre la publicación que hizo en la Gaceta Parlamentaria de catorce de julio de dos mil diecisiete y la publicación del Decreto 190 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 57, de dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

La situación irregular que se dio en la sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete, viola las formalidades previstas por la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para la creación de una ley, pues los discos que se acompañan hacen prueba plena de que no existe ordenamiento legal que faculte a interrumpir la lectura de un dictamen por la causa de no ser el correcto; mucho menos que se reanude la lectura con un nuevo dictamen; lo que da indicios ciertos de que la Gaceta publicada en pantalla para la lectura de los diputados en la sesión que nos ocupa, y el dictamen que después se leyó,

tienen diferencias esenciales que provocaron la confusión de los legisladores al aprobar un dictamen que no corresponde al que se publicó en la Gaceta Parlamentaria o en el Periódico Oficial, ya que ambos son sustancialmente diferentes, lo que deja en estado de duda sobre la voluntad manifestada por los diputados.

Las violaciones al procedimiento legislativo descritas, infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Federal, ya que trastocan los atributos democráticos finales de la decisión, pues no se respetó el derecho a la participación de los Grupos del PAN y del PRD, pues no les fueron otorgadas las condiciones de libertad e igualdad para expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates. Lo anterior debido a que los Grupos del PAN y del PRD en ningún momento tuvieron conocimiento del segundo dictamen al que le dio lectura el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda y por el cual fue aprobada la Ley impugnada, misma que no coincide con el Dictamen aprobado por las Comisiones Unidas antes referidas.

Lo anterior consideran resulta violatorio de los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero, 53, fracción VIII, 39, 40, 41, base I, 115, primer párrafo, 121, 124 y 133 de la Constitución Federal, en conexión con los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Durango y 173, 174, 177, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 214, 215 y 216 de la Ley Orgánica del Congreso local.

- **CUARTO. Inconstitucionalidad de los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por violar el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.** Los demandantes sostienen que los artículos 8 y 39 de la Ley impugnada infringen el Artículo Transitorio Séptimo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

El artículo 8 impugnado prevé la facultad de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango por parte del Congreso de la entidad federativa, cuando la segunda propuesta del titular del Ejecutivo local no es ratificada con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del referido órgano legislativo, en violación a los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102 de la Constitución Política del Estado de Durango, los cuales disponen que el Congreso sólo tiene facultades para ratificar al referido Fiscal Especializado con la aprobación de las dos terceras partes y es el titular del Ejecutivo local quien hace la propuesta de ese Fiscal Especializado a la referida autoridad legislativa. Asimismo, alegan que la facultad de designación que hace suya el Congreso de Durango, también trae como consecuencia que las dos propuestas que haga el titular del Ejecutivo local a dicho órgano legislativo, con dolo, no sean ratificadas, para que de esa manera sea el Poder Legislativo de la entidad federativa, quien designe al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

En cuanto al artículo 39 impugnado, el Congreso Local hace suya la facultad de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en caso de ausencia del titular de la Fiscalía Especializada por más de seis meses y el Vice-Fiscal Jurídico esté ausente, en violación a los artículos 82, fracción II, inciso I) (sic) y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los cuales disponen que el Congreso sólo tiene facultades para ratificar al referido Fiscal Especializado con la aprobación de las dos terceras partes y es el titular del Ejecutivo local quien hace la propuesta de ese Fiscal Especializado a la referida autoridad legislativa.

CUARTO. Registro del expediente y turno. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **104/2017**; y lo turnó a la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, como instructora del procedimiento.²

² Foja 285 del expediente.

QUINTO. Admisión de la demanda. El **Ministro Alberto Pérez Dayán, en suplencia de la Ministra instructora**, dictó auto admisorio el veintidós de agosto de dos mil diecisiete en el que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango para que rindieran sus informes; además, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al órgano ejecutivo, un ejemplar en el que conste su publicación. De igual forma ordenó dar vista al entonces Procurador General de la República, para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.³

SEXTO. Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora. Por acuerdos de dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango, respectivamente. Además, en cada proveído, puso los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos en términos de ley.⁴

SÉPTIMO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango. Mediante oficio recibido el trece de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁵, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango realizó diversas manifestaciones en el sentido de que deben desestimarse los conceptos de invalidez formulados por los accionantes de este medio de control.

OCTAVO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango. Mediante oficio recibido el catorce de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango realizó diversas manifestaciones en el sentido de que deben desestimarse los conceptos de invalidez.⁶

NOVENO. Pedimento de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

DÉCIMO. Cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se cerró instrucción en el presente asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁷

DÉCIMO PRIMERO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar los autos de este expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo⁸.

DÉCIMO SEGUNDO. Radicación en Segunda Sala. Previo dictamen de la Ministra instructora, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, ordenó la radicación de este asunto a la Segunda Sala⁹; y en sesión de trece de febrero de ese año, se determinó que debía ser el Tribunal Pleno quien conociera y resolviera de esta acción, por lo que mediante proveído de catorce de febrero siguiente, el Presidente de dicha Sala ordenó su remisión a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos conducentes¹⁰.

DÉCIMO TERCERO. Radicación en Pleno. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la radicación de este asunto en el Tribunal Pleno para su resolución¹¹.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los

³ Fojas 287 a 288 del expediente.

⁴ Fojas 420 a 421 y 482 a 483 del expediente.

⁵ Fojas 364 a 412 del expediente.

⁶ Fojas 422 a 426 del expediente.

⁷ Foja 528 del expediente.

⁸ Foja 560 del expediente.

⁹ Foja 603 del expediente.

¹⁰ Foja 606 del expediente.

¹¹ Foja 609 del expediente.

artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013¹⁴ de trece de mayo de dos mil trece, así como el Artículo Décimo Sexto Transitorio¹⁵ del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con la vigencia del inciso c), de la fracción II, del artículo 105, toda vez que los demandantes promueven el presente medio de control constitucional contra una norma general al considerar que su contenido es inconstitucional.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

En el caso, la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, impugnada en este asunto, fue expedida mediante Decreto 190, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

El plazo de treinta días naturales transcurrió del diecisiete de julio al quince de agosto de dos mil diecisiete, como se aprecia en el siguiente calendario:

| Julio de 2017 | | | | | | |
|----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| <u>16</u> | <u>17</u> | <u>18</u> | <u>19</u> | <u>20</u> | <u>21</u> | <u>22</u> |
| <u>23</u> | <u>24</u> | <u>25</u> | <u>26</u> | <u>27</u> | <u>28</u> | <u>29</u> |
| Agosto de 2017 | | | | | | |
| <u>30</u> | <u>31</u> | <u>1</u> | <u>2</u> | <u>3</u> | <u>4</u> | <u>5</u> |
| <u>6</u> | <u>7</u> | <u>8</u> | <u>9</u> | <u>10</u> | <u>11</u> | <u>12</u> |
| <u>13</u> | <u>14</u> | <u>15</u> | 16 | 17 | 18 | 19 |

En ese sentido, si la demanda promovida se depositó en la oficina de correo de la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, el quince de agosto de dos mil diecisiete¹⁷, se concluye que **su presentación es**

¹² **Constitución Federal**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano."

¹³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

¹⁴ **Acuerdo General 5/2013**

"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)+

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

¹⁵ "**DECIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones** que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. (...)"

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁷ Foja 53 del expediente.

oportuna, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria que rige a este procedimiento constitucional¹⁸.

TERCERO. Legitimación. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, el equivalente al treinta y tres (33%) por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas podrán promover la inconstitucionalidad de leyes expedidas por el propio órgano; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia²⁰ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

En el caso, suscriben la demanda: **1)** José Antonio Ochoa Rodríguez, **2)** Mar Grecia Oliva Guerrero, **3)** Elizabeth Nápoles González, **4)** Augusto Fernando Avalos Longoria, **5)** Silvia Patricia Jiménez Delgado, **6)** Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, **7)** Gina Gerardina Campuzano González, **8)** Jorge Alejandro Salum del Palacio, **9)** Elia Estrada Macías y **10)** Rosa Isela de la Rocha Nevarez, en su carácter de Diputados del Congreso local y de autos se acredita su personalidad, de conformidad con las copias de las Constancias de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.²¹

Ahora, el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Durango²², establece que el Congreso local se integra por veinticinco (25) diputados propietarios y sus respectivos suplentes, de los cuales quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, y diez bajo el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, si en el caso la demanda fue suscrita por diez (10) diputados integrantes del Congreso de Durango, quienes representan el cuarenta por ciento (40%) de dicho órgano legislativo, **dichos legisladores tienen legitimación para promover la acción.**

CUARTO. Procedencia. En el presente asunto no se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio por este Tribunal Pleno, por lo que **se procede a realizar el estudio de fondo.**

QUINTO. Precisión de la litis y catálogo de temas que serán analizados en esta resolución. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, resulta procedente precisar que, del análisis integral de la demanda, se advierte que los promoventes formulan, por una parte, argumentos dirigidos a combatir el proceso legislativo de la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis

¹⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

¹⁹ Constitución Federal

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

²⁰ Ley Reglamentaria de la materia.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

²¹ Fojas 54 a 62 del expediente.

²² Constitución Política del Estado de Durango

Artículo 66. (...)

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(...)"

de julio de dos mil diecisiete; y por otra, conceptos de invalidez específicos enderezados contra los artículos 8, en su segundo párrafo, y 39, en la porción normativa que dice: “(...) **y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular**”, ambos de la referida Ley impugnada, de manera que el presente estudio se dividirá en dos apartados, conforme a lo siguiente:

| CONSIDERANDO | TEMA |
|--------------|---|
| SEXTO | Análisis de las alegadas violaciones al proceso legislativo de la Ley impugnada. |
| SÉPTIMO | Análisis de las impugnaciones específicas de los artículos 8, párrafo segundo, y 39, en la porción que dice: “(...) y a falta de éste (sic) último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular ”, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango. |

SEXTO. Análisis de las alegadas violaciones al proceso legislativo de la Ley impugnada. Por ser de carácter preferente se analizarán, en primer término, las alegaciones relacionadas con las presuntas violaciones al proceso legislativo, pues de resultar fundadas tendría un efecto invalidante sobre la totalidad de la ley que de manera específica se impugna, siendo aplicable, en lo conducente, la **jurisprudencia P./J. 42/2007** emitida por el Tribunal Pleno.²³

De las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Durango, se advierte que el proceso legislativo impugnado se desarrolló como sigue:

| | |
|--------------|---|
| 7 marzo 2017 | Los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PAN y del PRD presentaron iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango ante la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa ²⁴ , la cual, en lo conducente, señaló: <i>“[...] la presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, con el objeto de adecuar nuestra normativa estatal en la materia, a las disposiciones federales, buscando con ello combatir la corrupción, creando la Fiscalía especializada dedicada específicamente a combatir los actos de corrupción, en coordinación con el Sistema Local Anticorrupción. [...]”</i> ²⁵ |
| 8 marzo 2017 | Sesión ordinaria de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Durango, en cuya acta se asentó: <i>“Presidenta: En razón de que el contenido de la iniciativa presentada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Ávalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González y Jorge Alejandro Salum del Palacio, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las diputadas Elía Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene reformas y adiciones a la Ley</i> |

²³ Es aplicable en lo conducente la **jurisprudencia P./J. 42/2007**, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).**” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1639, registro 172559).

²⁴ Foja 1 a 13 del cuaderno de pruebas.

²⁵ Foja 3 del cuaderno de pruebas.

| | |
|--------------|--|
| | <p><u>Orgánica de la Fiscalía General de Durango, se encuentra insertada en la Gaceta Parlamentaria.</u>²⁶</p> <p>(...)</p> <p>Presidenta: Por lo que pregunto a los autores si desean ampliar los motivos de la propuesta.</p> <p>Presidenta: Tiene la palabra el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, hasta por quince minutos.</p> <p>(...)</p> <p>Presidenta: Gracias diputado, <u>la iniciativa antes señalada se turna a la Comisión de Seguridad Pública, presidida por el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez.</u>²⁷</p> |
| 4 julio 2017 | <p>El Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ("PRI") presentó la <u>iniciativa</u> que contiene la <u>Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango</u> ante la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango²⁸, en la que señaló:</p> <p><i>"[...] La iniciativa propone la organización y funcionamiento de una Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sus propias Vice-Fiscalías, Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la Corrupción (PIC) con elementos nuevos y que inicie de forma limpia y sin contaminación de otras corporaciones policiacas que se han viciado con el paso del tiempo y que es oportuno iniciar de cero este último esfuerzo a favor de la sociedad así como con sus peritos auxiliares y servidores públicos propios, con su Órgano Interno de Control para armonizar la denominación y funciones con todo el andamiaje legal del Sistema Nacional Anticorrupción que se ha construido.[...]"</i>²⁹</p> |
| 5 julio 2017 | <p>En el acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, el Presidente de la Mesa Directiva señaló:</p> <p><i>"Presidente: en razón de que <u>el contenido de la iniciativa, la cual se encuentra insertada en la Gaceta Oficial y que fuera presentada por el C. Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que crea la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado de Durango.</u></i>³⁰</p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Presidenta: Por tanto, <u>la iniciativa antes señalada se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública [...]"</u></i>³¹</p> |
| 7 julio 2017 | <p>El Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica comunicó a los diputados de la Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, lo siguiente:</p> <p><i>"Por instrucciones del Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidente de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 107, segundo párrafo, fracción III, 116, 121 y 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, <u>me permito citar a usted a una reunión de trabajo el día 10 del presente mes y año, a las 18:00 horas en la Sala 'Guadalupe Victoria', adjunto le envío lista de comparecientes, que se llevará a cabo bajo el siguiente:</u></i></p> <p>Orden del día:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lista de asistencia. <ol style="list-style-type: none"> a. Determinación del Quórum. 2. Aprobación del Orden del día. |

²⁶ Fojas 70 y 71 del cuaderno de pruebas.

²⁷ Fojas 79 del cuaderno de pruebas.

²⁸ Foja 387 a 415 del cuaderno de pruebas.

²⁹ Foja 389 del cuaderno de pruebas.

³⁰ Foja 363 del cuaderno de pruebas.

³¹ Foja 384 del cuaderno de pruebas.

| | |
|---------------|--|
| | <p>3. Lectura de la correspondencia oficial recibida para su trámite.</p> <p>4. Análisis de las siguientes Iniciativas:</p> <p>I. De reforma a la <u>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado</u>, presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD.</p> <p>II. De <u>Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción</u>, presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda.</p> <p>III. De la propuesta para presentar la iniciativa de Ley de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>5. Asuntos generales; y</p> <p>6. Clausura de la Reunión [...]³²</p> |
| 10 julio 2017 | <p>A las 18:00 horas de ese día tuvo lugar la reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que tales Comisiones Unidas se declararan en Sesión Permanente,³³ en la que se asentó:</p> <p><u>“[...] DIPUTADO PRESIDENTE LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: Bueno, si va a ser el viernes la sesión o el extraordinario, tendríamos oportunidad de vernos el jueves, pero de cualquier manera propongo que las Comisiones Unidas se declaren en Sesión Permanente, en el entendido que las convocatorias por escrito no son necesarias, toda vez que la propia naturaleza de reunión permanente no las hace obligatorias y los citatorios serán hechos con oportunidad por el Presidente o la Secretaría en forma verbal, para evitar mayores contratiempos y estar en oportunidad a más tardar el viernes de conocer, discutir y aprobar los dictámenes que nos falten de poner a su consideración (se vota y se aprueba por unanimidad de los diputados presentes), se declara que las Comisiones Unidas se encuentran en reunión permanente), pues, estaremos en condiciones para que podamos procesar la reformas y las leyes que nos explicó el Maestro Enríquez y que todos estuvimos de acuerdo en signar y procesar vía la Comisión Permanente y traerlas de nuevo aquí para su análisis, discusión y dictaminación en este mismo proceso, se levanta la sesión, gracias. (...)</u>”³⁴</p> |
| 13 julio 2017 | <p>El Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica comunicó a los diputados de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, lo siguiente:</p> <p><u>“Por instrucciones del Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidente de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 107, primer párrafo, fracciones I y III, 122 y 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por este medio me permito informar a usted que estas Comisiones Unidas se encuentran en sesión permanente y llevarán a cabo reunión de trabajo el día de hoy 13 del presente mes y año, en la sala ‘Francisco Zarco’, a las 13:30 hrs en la que se trataran los siguientes asuntos:</u></p> <p><u>Dictamen que contiene Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.</u></p> <p><u>Dictamen que contiene de (sic) Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</u></p> <p><u>Dictamen que contiene reformas a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.</u></p> <p><u>Dictamen que contiene Ley de Justicia Administrativa del Estado.”</u>³⁵</p> |
| 14 julio 2017 | <p>A las (8:30) ocho horas con treinta minutos de ese día, tuvo lugar la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta</p> |

³² Fojas 416 a 426 del cuaderno de pruebas.

³³ Fojas 876 a 983 del cuaderno de pruebas.

³⁴ Foja 928 y 929 del cuaderno de pruebas.

³⁵ Fojas 427 a 438 del cuaderno de pruebas.

| | |
|---------------|--|
| | <p>Pública, en la que se aprobó el dictamen que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango³⁶, en la cual se asentó lo siguiente:</p> <p><u>“Diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado: Someto a la consideración de los presentes el Orden del Día al cual le di lectura con anterioridad y que se le termina de aprobar que el punto número cinco que es: <u>dictamen que contiene Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción</u> pase a ser el número cuatro, quienes estén a favor, sírvanse a manifestarlo de la manera acostumbrada levantando la mano. Se vota, <u>se aprueba por unanimidad de los diputados presentes.</u>”</u>³⁷</p> <p><u>“Diputado Presidente Luis Enrique Benítez Ojeda: Reanudamos los trabajos de la sesión, le pedimos al Centro que nos dé a conocer si ya están realizadas las adecuaciones relativas al dictamen aprobado de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción conforme le fue instruido al Centro en la reunión anterior, ello para proceder a la suscripción del dictamen definitivo y estar en condiciones de remitirlo a la Secretaría General para su trámite parlamentario.</u></p> <p><u>Licenciado David Gerardo Enríquez Díaz: Informo a la Comisión de que las adecuaciones ya fueron realizadas y están en conocimiento de los señores y señoras diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por conducto de sus asesorías y sus grupos parlamentarios, por lo que se está en condiciones de que la versión final del dictamen sea firmada en los términos de Ley y proceder a su trámite parlamentario (se procedió a la firma).</u></p> <p><u>Diputado Presidente Luis Enrique Benítez Ojeda: Instruyo al Centro que haga llegar el dictamen de la Ley Orgánica de la Fiscalía a la Secretaría General, para su trámite parlamentario. (...)</u>³⁸</p> |
| 14 julio 2017 | <p>A las (11:00) horas de ese día, tuvo lugar la sesión ordinaria de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso estatal, en la que se llevó a cabo la lectura al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública relativo al Decreto 190 que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.³⁹</p> <p>En dicha sesión el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, al finalizar la lectura del artículo 3 de la Ley referida señaló:</p> <p><u>“Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda: Quiero pedir el apoyo de proceso legislativo, porque estoy viendo que es un dictamen que no corresponde al que debe ser leído en su articulado, si pudieran hacer llegar, no es el dictamen, hubo modificaciones en las Comisiones y no corresponde al que debe de estarse leyendo salvo la exposición de motivos que quedó intacta, el articulado no es el que quedó, se me hace que me dieron el anterior, sufrió modificaciones en las Comisiones, si está de acuerdo el Presidente.”</u></p> <p><u>Presidente: Si instruimos a proceso legislativo para que haga llegar el dictamen que fue votado por las Comisiones Unidas, en tanto esto sucede <u>decretamos receso.</u></u></p> <p><u>Presidente: Se levanta el receso para que continúe con la lectura el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda.”</u>⁴⁰</p> <p>Con lo anterior, el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, continuó la lectura con el</p> |

³⁶ Fojas 931 a 953 del cuaderno de pruebas.

³⁷ Foja 934 del cuaderno de pruebas.

³⁸ Foja 936 a 937 del cuaderno de pruebas.

³⁹ Fojas 515 a 670 del cuaderno de pruebas.

⁴⁰ Fojas 596 y 597 del cuaderno de pruebas.

| | |
|--|---|
| | <p>artículo 4 de la Ley citada.</p> <p>A partir de la lectura del artículo 34, fracción III, el Presidente interrumpió nuevamente para señalar:</p> |
| | <p><i>“Presidente: Si con el permiso del Secretario quisiéramos dar la bienvenida y saludar por supuesto al señor Gil Cedillo, Concejal en el vecino país del norte en los Estados Unidos en el Estado de California, él viene acompañado por la Directora de Atención al Migrante y Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado, Licenciada Lorenia (sic) Valles y la Representante del Gobierno del Estado en Los Ángeles, la Licenciada Patricia Gurrola Arredondo, es un gusto tenerlo en esta sesión del Congreso del Estado, señor Conejal Gil Cedillo, si gustan sentarse haré una breve lectura a las actividades y al desarrollo profesional del señor Gil Cedillo, para continuar con la lectura del dictamen que estamos ahorita llevando a cabo (...), termino diciendo que el Concejal Gil Cedillo que para nosotros los Diputados locales es un honor tenerlo hoy aquí en el Congreso del Estado (...) continúe por favor la lectura compañero Diputado.</i></p> <p><i>Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda: A continuación, sigo con la lectura del artículo 34 (...).⁴¹</i></p> <p>De esta forma, el citado Diputado prosiguió con la lectura de dicho artículo en su fracción IV hasta su conclusión.⁴²</p> <p>Posteriormente, el Presidente declaró lo siguiente:</p> <p><i>“Presidente: Siendo las (15:38) quince horas con treinta y ocho minutos del día de hoy; habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, <u>se clausura la sesión, y se cita para el día de hoy (14) catorce de julio a las (16:30) horas con treinta minutos, damos fe.</u></i>⁴³</p> <p>Posteriormente, a las (17:00) diecisiete horas de ese mismo día, se continuó con la sesión⁴⁴ y, en su desarrollo, el Presidente manifestó:</p> <p><i>“Presidente: Debido a que en la sesión anterior se dio lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene (sic) Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, <u>se declara abierto el debate en lo general. En tal virtud de sabre el registro de oradores a favor, en contra o abstención del dictamen.</u></i>⁴⁵</p> <p>Al respecto tomaron la palabra, primero el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda y, después, el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez⁴⁶, finalizado lo cual el Presidente manifestó:</p> <p><i>“Presidente: De no haber más intervenciones, se declara cerrado el debate en lo general.</i></p> <p><i>Presidente: <u>Se pregunta a las y los señores diputados si hay un artículo o fracción en los que quieran reservarse su discusión en lo particular.</u></i></p> <p><i>Presidente: De no haber reservas por parte de las y los diputados para la discusión del dictamen en lo particular, informo a la Asamblea que el dictamen sometido a su consideración <u>se votará nominalmente en un solo acto, incluyendo artículos transitorios, para su aprobación en lo general y en lo particular, mediante el sistema de información parlamentaria. Las y los señores diputados tienen hasta un minuto para registrar su voto.</u></i></p> <p><i>Presidente: En este momento se cierra el sistema electrónico de votación, y se instruye al Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, para que de a conocer el</i></p> |

⁴¹ Fojas 616 a 618 del cuaderno de pruebas.

⁴² Foja 623 del cuaderno de pruebas.

⁴³ Foja 670 del cuaderno de pruebas.

⁴⁴ Fojas 671 a 759 del cuaderno de pruebas.

⁴⁵ Foja 676 y 677 del cuaderno de pruebas.

⁴⁶ Foja 677 a 688 del cuaderno de pruebas.

| sentido de los votos a esta Presidencia. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|-----------------|----------------|----------------------------|---------|-------------------------------|---------|---------------------------|---------|---------------------------------|---------|--------------------------|---------|----------------------------|---------|------------------------------|--|--------------------------|---------|----------------------------|---------|--------------------------------|---------|-------------------------|---------|---------------------------------|---------|------------------------|---------|-------------------------------|---------|------------------------------|---------|--------------------------------|--|---------------------------|--|--------------------|---------|---------------------|---------|----------------------------|--|------------------------------|---------|------------------------|--|------------------------------|---------|----------------------------|---------|---------------------------|---------|
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Diputado</th> <th>Sentido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Augusto F. Ávalos Longoria</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Adriana de Jesús Villa Huizar</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Jorge A. Salum De Palacio</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Silvia Patricia Jiménez Delgado</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Maximiliano Silerio Díaz</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Luis Enrique Benítez Ojeda</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Alma Marina Vitela Rodríguez</td><td></td></tr> <tr><td>Gerardo Villarreal Solís</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Rosa María Triana Martínez</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Francisco Javier Ibarra Jáquez</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Jaqueline Del Río López</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Marisol Peña Rodríguez</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Rodolfo Dorador Pérez Gavilán</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>José Antonio Ochoa Rodríguez</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Rosa Isela De La Rocha Nevárez</td><td></td></tr> <tr><td>Jesús Ever Mejorado Reyes</td><td></td></tr> <tr><td>Adán Soría Ramírez</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Elia Estrada Macías</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Gina G. Campuzano González</td><td></td></tr> <tr><td>José Gabriel Rodríguez Villa</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Sergio Uribe Rodríguez</td><td></td></tr> <tr><td>Rigoberto Quiñonez Samaniego</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Elizabeth Nápoles González</td><td>A favor</td></tr> <tr><td>Mar Grecia Oliva Guerrero</td><td>A favor</td></tr> </tbody> </table> <p>Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán: Con mucho gusto Presidente, se encuentran dieciocho votos registrados en el sistema e incorporo también el voto de la Diputada Rosa María Triana y del Diputado Jorge Salum del Palacio, un total de veinte votos a favor, cero abstenciones, cero en contra.</p> <p>Presidente: Gracias, ‘se aprueba’ tanto en lo general como en lo particular, se ordena su expedición como decreto número 190, y se ordena su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Durango.”⁴⁷</p> | Diputado | Sentido | Augusto F. Ávalos Longoria | A favor | Adriana de Jesús Villa Huizar | A favor | Jorge A. Salum De Palacio | A favor | Silvia Patricia Jiménez Delgado | A favor | Maximiliano Silerio Díaz | A favor | Luis Enrique Benítez Ojeda | A favor | Alma Marina Vitela Rodríguez | | Gerardo Villarreal Solís | A favor | Rosa María Triana Martínez | A favor | Francisco Javier Ibarra Jáquez | A favor | Jaqueline Del Río López | A favor | Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez | A favor | Marisol Peña Rodríguez | A favor | Rodolfo Dorador Pérez Gavilán | A favor | José Antonio Ochoa Rodríguez | A favor | Rosa Isela De La Rocha Nevárez | | Jesús Ever Mejorado Reyes | | Adán Soría Ramírez | A favor | Elia Estrada Macías | A favor | Gina G. Campuzano González | | José Gabriel Rodríguez Villa | A favor | Sergio Uribe Rodríguez | | Rigoberto Quiñonez Samaniego | A favor | Elizabeth Nápoles González | A favor | Mar Grecia Oliva Guerrero | A favor |
| Diputado | Sentido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Augusto F. Ávalos Longoria | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Adriana de Jesús Villa Huizar | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jorge A. Salum De Palacio | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Silvia Patricia Jiménez Delgado | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Maximiliano Silerio Díaz | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Luis Enrique Benítez Ojeda | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Alma Marina Vitela Rodríguez | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gerardo Villarreal Solís | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rosa María Triana Martínez | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Francisco Javier Ibarra Jáquez | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jaqueline Del Río López | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marisol Peña Rodríguez | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rodolfo Dorador Pérez Gavilán | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| José Antonio Ochoa Rodríguez | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rosa Isela De La Rocha Nevárez | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jesús Ever Mejorado Reyes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Adán Soría Ramírez | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elia Estrada Macías | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gina G. Campuzano González | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| José Gabriel Rodríguez Villa | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sergio Uribe Rodríguez | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rigoberto Quiñonez Samaniego | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elizabeth Nápoles González | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mar Grecia Oliva Guerrero | A favor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 julio 2017 | Publicación en el Periódico Oficial, la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Atento a los antecedentes del proceso legislativo materia de estudio, es preciso hacer notar que, durante su desarrollo, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, fue abrogada por la diversa publicada en el mismo medio de difusión oficial el quince de junio de dos mil diecisiete, cuya entrada en vigor, conforme a sus artículos transitorios⁴⁸, fue al día siguiente de su publicación, siendo que, las iniciativas tanto de la **Ley**

⁴⁷ Foja 688 a 689 del cuaderno de pruebas.

⁴⁸ **“PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a las disposiciones relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Comisión Permanente, en las que se observará lo dispuesto en el decreto número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58 de fecha 5 de febrero de 2017.
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente decreto.
TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, aprobada mediante Decreto número 449 de fecha 15 de diciembre de 2009, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 24 de diciembre de 2009 y sus reformas posteriores, con las salvedades y excepciones contenidas en las presentes disposiciones transitorias. (...)”

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango –de los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD–, como de la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango** –del Grupo Parlamentario del PRI–, fueron presentadas, respectivamente, los días siete de marzo y cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En esos términos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, vigente a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, destina en su Título Cuarto, denominado “Del Proceso Legislativo”, el marco que rige la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas en dicha entidad federativa, y de lo cual se desprenden, en lo conducente, las siguientes **etapas**:

- **Iniciativa.** Las iniciativas presentadas por los diputados se mandarán insertar en la Gaceta Parlamentaria que corresponda a la sesión relativa; el autor podrá ampliar los fundamentos y motivos de su proyecto en forma verbal. Si fueren varios los iniciadores, éstos designaran al que hará la presentación oral; y, una vez agotado lo anterior, la iniciativa será turnada a la Comisión que corresponda. Los integrantes de la Legislatura, podrán suscribir la iniciativa presentada si así lo consiente su autor (artículo 180).
- **Dictamen.** Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la Comisión, entregando una copia a cada uno de sus integrantes o bien una versión electrónica del mismo y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que acuerden su lectura parcial o dispensa, según sea el caso.

Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular. En la discusión y votación de dictámenes en comisiones se considerarán en lo conducente las reglas aplicables para el debate de dictámenes en el Pleno.

Aprobado en lo general y en lo particular, se procederá a la firma del dictamen. Los dictámenes deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes. Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los Diputados que forman parte de la Comisión.

Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente. Recibido el dictamen, la Mesa Directiva procederá a declarar la publicidad del dictamen, para los efectos de su discusión en el Pleno. Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión (Artículos 187, 188 y 189).

- **Discusión.** La discusión de dictámenes en el Pleno, se integra por la Declaratoria de publicidad o lectura, si la naturaleza del dictamen así lo amerita por acuerdo parlamentario; Debate; y Votación. (artículo 192).
- **Publicidad.** A los dictámenes de las Comisiones Legislativas, se les dará publicidad en la gaceta parlamentaria y la misma será declarada por la Presidencia de la Mesa Directiva. Para que a un dictamen se le dé lectura, una vez declarada su publicidad, se deberá solicitar por escrito por cuando menos tres Diputados y aprobarse por la mayoría absoluta de los presentes. Todo dictamen legislativo al que le haya recaído declaración de publicidad deberá ser puesto a disposición de los Diputados mediante el sistema de información parlamentaria. (Artículo 192).
- **Debate.** Se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la que hayan recibido la correspondiente declaratoria de publicidad o las lecturas exigidas en la presente ley, o bien, en la fecha que se determine en el correspondiente acuerdo parlamentario. En dicha etapa, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra, o en abstención del dictamen sujeto a debate en su conjunto. (artículos 194 y 195).
- **Aprobación.** Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al Pleno, quien por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En caso de que se declare suficientemente debatido o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura, y enseguida se someterá a votación en lo general, o en lo particular, según corresponda.

En su **primer concepto de invalidez**, los accionantes aducen que dos iniciativas de ley fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio y dictamen, precisando que la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y del PRD, relativa a diversas reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, en ningún momento fue turnada a las mencionadas Comisiones Unidas para efecto de su estudio y dictamen, lo que se traduce en una omisión que violenta el proceso legislativo atento a lo previsto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y, además, que tal iniciativa no fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local de ocho de marzo de dos mil diecisiete o de cualquier otra fecha.

Este Tribunal Pleno considera **infundado** el **primer concepto de violación** que formulan los promoventes.

En principio, resulta relevante tener en cuenta que la iniciativa a que aluden los promoventes se refiere a diversas reformas a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, ordenamiento diverso al que efectivamente impugnan en este asunto, consistente en la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, expedida mediante Decreto 190, publicada el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el periódico oficial de la entidad, y de manera particular sus artículos 8, segundo párrafo, y 39, parte final.

Ahora, respecto a que la iniciativa de reformas presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y del PRD no se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio y dictamen, lo cierto es que de las constancias remitidas por el Poder Legislativo del Estado de Durango **sí se advierte esa circunstancia**, como se explica a continuación.

Del acta de la sesión ordinaria de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Durango, en la que se dio cuenta de la iniciativa en cuestión, a foja 79, se hizo constar que fuera turnada, inicialmente, a la Comisión de Seguridad Pública del órgano legislativo; siendo que, posteriormente, mediante oficio de siete de julio de dos mil diecisiete⁴⁹, suscrito por el Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso local, se convocó a los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para reunirse el día diez del mismo mes y año, **expresamente para el estudio y análisis del dictamen, tanto de la iniciativa de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como de la relativa a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**.

Ello es así, siendo que en el dictamen presentado en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso local de trece de julio de dos mil diecisiete, se asentó lo siguiente:

“HONORABLE ASAMBLEA:

***A las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que a continuación se citan, la primera de reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura y la segunda presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVII Legislatura que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por (...) nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripciones de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.*”⁵⁰**

De lo transcrito se advierte, por un lado, que la iniciativa que presentó el Grupo Parlamentario del PAN y PRD se refirió a diversas reformas a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; en tanto que la presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, consistió en la iniciativa de la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**.

Por otra parte, en cuanto a la falta de publicación de la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD en la Gaceta Parlamentaria del órgano legislativo, lo cierto es que en dicho medio de difusión, número 60, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, en sus fojas 21 a 28, aparece publicada la **“INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y**

⁴⁹ Fojas 416 a 438 del cuaderno de pruebas.

⁵⁰ Foja 445 del cuaderno de pruebas.

ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE DURANGO⁵¹, misma que **resulta coincidente** con la que fue presentada en la sesión ordinaria del Congreso local, de ocho de marzo de dos mil diecisiete⁵², en la cual se hizo notar que **“se encuentra insertada en la Gaceta Parlamentaria”**⁵³.

Por su parte, respecto a la iniciativa presentada por el diputado integrante del Grupo Parlamentario del PRI, relativa a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, en el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar **“el contenido de la iniciativa, la cual se encuentra insertada en la Gaceta Oficial”**⁵⁴ y se ordenó fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la citada autoridad legislativa, como se evidenció.⁵⁵

Ahora bien, en su **segundo concepto de invalidez**, los accionantes aducen que, durante el proceso de dictaminación de la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública **fueron citados en dos ocasiones: el diez y trece de julio de dos mil diecisiete**.

Sostienen que **la segunda convocatoria se llevó a cabo el mismo día trece de julio de dos mil diecisiete**, según consta en el respectivo documento que contiene la segunda convocatoria y la cual se hizo llegar a los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, antes de la segunda reunión, **sin haber transcurrido cuando menos veinticuatro horas entre la convocatoria a la segunda reunión y la celebración de la misma**, lo que, a su parecer, es contrario a lo previsto por el artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Lo anterior es **infundado**.

El artículo 107, segundo párrafo, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, dispone:

“Artículo 107.- El Presidente y el Secretario de cada Comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones: (...)

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: (...)

c) El Presidente de cada Comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas, excepción hecha de aquellas que por su urgencia o especial tratamiento deban convocarse con menor anticipación, en cuyo caso, la citación deberá estar firmada por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión de que se trate. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, esta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el Secretario la presidirá.

Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.”

De este precepto se desprende que, las comisiones legislativas del Congreso de Durango, pueden acordar, si fuere necesario, que las reuniones convocadas se constituyan en **“Permanentes”**, a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia, lo cual se traduce en una regla de excepción del deber de citar con la anticipación de al menos veinticuatro horas para la reunión respectiva.

Ahora, de la revisión de las documentales que obran en el cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo local, se advierten los hechos siguientes:

- a) El siete de julio de dos mil diecisiete, el Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica citó a los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, a una **reunión de trabajo a las 18:00 horas del día diez de julio siguiente**, en la Sala “Guadalupe Victoria”.⁵⁶

⁵¹ Lo anterior se corrobora en la liga de internet siguiente:
<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/lxvii/gacetitas/Gaceta%2060.pdf>

⁵² Fojas 70 a 76 del cuaderno de pruebas.

⁵³ Fojas 71 del cuaderno de pruebas.

⁵⁴ Foja 363 del cuaderno de pruebas.

⁵⁵ Foja 384 del cuaderno de pruebas.

⁵⁶ Fojas 416 a 426 del cuaderno de pruebas.

- b) Atento a tal convocatoria, a las 18:00 horas del diez de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública⁵⁷, de la cual, entre otras cuestiones, se desprende lo siguiente:

“[...] DIPUTADO PRESIDENTE LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: Bueno, si va a ser el viernes la sesión o el extraordinario, tendríamos oportunidad de vernos el jueves, pero de cualquier manera propongo que las Comisiones Unidas se declaren en Sesión Permanente, en el entendido que las convocatorias por escrito no son necesarias, toda vez que la propia naturaleza de reunión permanente no las hace obligatorias y los citatorios serán hechos con oportunidad por el Presidente o la Secretaria en forma verbal, para evitar mayores contratiempos y estar en oportunidad a más tardar el viernes de conocer, discutir y aprobar los dictámenes que nos falten de poner a su consideración (se vota y se aprueba por unanimidad de los diputados presentes, se declara que las Comisiones Unidas se encuentran en reunión permanente), pues, estaremos en condiciones para que podamos procesar la reformas y las leyes que nos explicó el Maestro Enríquez y que todos estuvimos de acuerdo en signar y procesar vía la Comisión Permanente y traerlas de nuevo aquí para su análisis, discusión y dictaminación en este mismo proceso, se levanta la sesión, gracias. El Presidente y la Secretaria de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. Damos fe.

***Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda.
Presidente.***

***Dip. Silvia Patricia Jiménez Delgado.
Secretaria.”***⁵⁸

- c) El trece de julio de dos mil diecisiete, el Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica convocó⁵⁹ a los diputados de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, a una reunión de trabajo a las 13:30 horas del mismo día, en la Sala “Francisco Zarco”.⁶⁰
- d) El catorce de julio de dos mil diecisiete, a las 8:30 horas, tuvo lugar la reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en la cual se aprueba por unanimidad de los diputados presentes el dictamen de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.⁶¹

Atento a lo narrado, es evidente que **no existe la violación al procedimiento legislativo que alegan los accionantes**, en virtud de que, por un lado, en la reunión de trabajo de diez de julio de dos mil diecisiete se acordó que las Comisiones Unidas sesionarían como **“Permanentes”**, con lo que se actualizó el supuesto legal del artículo 107, segundo párrafo, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango⁶² (reiterado incluso en el diverso 114⁶³ de ese ordenamiento), que prevé la excepción de citar con la anticipación de veinticuatro horas cuando las comisiones legislativas se hayan constituido con ese carácter; y por otro, la siguiente reunión de trabajo de las citadas Comisiones Unidas tuvo lugar a las ocho horas con treinta minutos del catorce de julio siguiente, en la cual se aprobó el dictamen que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango. De esta manera, con independencia de la convocatoria realizada el día trece de julio de dos mil diecisiete, lo cierto es que al sesionar las Comisiones Unidas en forma **“Permanente”**, sus reuniones convocadas válidamente podían realizarse sin seguir la formalidad de la convocatoria relativa, al encontrarse el asunto en estado de resolución.

⁵⁷ Fojas 876 a 929 del cuaderno de pruebas.

⁵⁸ Foja 928 y 929 del cuaderno de pruebas.

⁵⁹ Fojas 427 a 438 del cuaderno de pruebas.

⁶⁰ Fojas 445 a 514 del cuaderno de pruebas.

⁶¹ Fojas 930 a 953 del cuaderno de pruebas.

⁶² **“Artículo 107.-** El Presidente y el Secretario de cada Comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones: (...)

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión. (...)

c) El Presidente de cada Comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas, excepción hecha de aquellas que por su urgencia o especial tratamiento deban de convocarse con menor anticipación, en cuyo caso, la citación deberá estar firmada por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión de que se trate. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, esta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el Secretario la presidirá.

Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.”

⁶³ **“Artículo 114.- Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.”**

En consecuencia, si bien es cierto que el trece de julio de dos mil diecisiete se convocó a los integrantes de las Comisiones Unidas para que en ese mismo día se llevara a cabo una reunión de trabajo; también lo es que ello no constituye una irregularidad del proceso legislativo, en virtud de que en términos del acta de la reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de diez de julio de dos mil diecisiete, se acordó que se constituirían en sesión "**Permanente**", en el entendido de que las convocatorias por escrito no eran necesarias, ni se tenían que seguir las formalidades para ellas previstas, pues por su propia naturaleza de reunión permanente los citatorios podían hacerse en forma verbal y, por tanto, la citación a una reunión de trabajo el mismo día, la cual tuvo lugar efectivo el día siguiente, no puede considerarse una violación en el procedimiento legislativo como se alega, de donde resulta **infundado** el argumento que se esgrime por los demandantes.

Lo anterior es así, siendo que **en la reunión de catorce de julio de dos mil diecisiete, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública aprobaron el dictamen de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, en los términos siguientes:

"Diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado: Someto a la consideración de los presentes el Orden del Día al cual le di lectura con anterioridad y que se le termina de aprobar que el punto número cinco que es: dictamen que contiene Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción pase a ser el número cuatro, quienes estén a favor, sírvanse a manifestarlo de la manera acostumbrada levantando la mano. Se vota, se aprueba por unanimidad de los diputados presentes."⁶⁴

"Diputado Presidente Luis Enrique Benítez Ojeda: Reanudamos los trabajos de la sesión, le pedimos al Centro que nos dé a conocer si ya están realizadas las adecuaciones relativas al dictamen aprobado de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción conforme le fue instruido al Centro en la reunión anterior, ello para proceder a la suscripción del dictamen definitivo y estar en condiciones de remitirlo a la Secretaría General para su trámite parlamentario."

Licenciado David Gerardo Enríquez Díaz: Informo a la Comisión de que las adecuaciones ya fueron realizadas y están en conocimiento de los señores y señoras diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por conducto de sus asesorías y sus grupos parlamentarios, por lo que se está en condiciones de que la versión final del dictamen sea firmada en los términos de Ley y proceder a su trámite parlamentario (se procedió a la firma)."

Diputado Presidente Luis Enrique Benítez Ojeda: Instruyo al Centro que haga llegar el dictamen de la Ley Orgánica de la Fiscalía a la Secretaría General, para su trámite parlamentario. (...)"⁶⁵

Finalmente, en el **tercer concepto de invalidez**, se alega que durante la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de Durango de catorce de julio de dos mil diecisiete, al momento de dar lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, relativo a la creación de la Ley impugnada, lo que aconteció a las 14:05:53 horas, según consta en el acta, audio y video de dicha sesión, el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, interrumpió la lectura a las 14:19:15 horas, diciendo: **"Quiero pedir el apoyo de proceso legislativo porque es un dictamen que no corresponde al que debe de ser leído, que se lo hagan llegar, no es el dictamen, tuvo modificaciones en las comisiones y no corresponde al que se debe de estar leyendo, salvo la exposición de motivos que quedo intacta, esto del articulado no es el anterior, se me hace que me dieron el anterior, sufrió modificaciones en las comisiones, si está de acuerdo señor presidente"**; por lo que en ese momento solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, que instruyera el apoyo del área de proceso legislativo, lo cual hizo de la siguiente manera: **"Instruimos a proceso legislativo para que haga llegar el dictamen que fue aprobado por las Comisiones Unidas, en tanto esto decretamos un receso"**, con motivo de lo anterior, se suspendió la lectura por aproximadamente 12 minutos. Posteriormente, el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda continuó con la lectura de un nuevo dictamen, siendo que la lectura del primer dictamen de creación de la ley se detuvo en el artículo segundo y al reanudar la lectura se hizo a partir del artículo cuarto del segundo dictamen, omitiendo dar lectura del artículo tercero de ambos dictámenes.

El anterior concepto de invalidez es **infundado**.

En términos del acta de sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete, si bien se advierte que al dar lectura el Diputado Enrique Benítez Ojeda, al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública que contenía la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en

⁶⁴ Foja 934 del cuaderno de pruebas.

⁶⁵ Foja 936 a 937 del cuaderno de pruebas.

Combate a la Corrupción de Estado de Durango, al concluir la lectura de la fracción V del artículo 3º de la ley en mención⁶⁶, manifestó que el dictamen no correspondía al que debía ser leído, en tanto que se habían hecho modificaciones, por lo que solicitó apoyo al área de proceso legislativo, para verificar el texto respectivo y, entre tanto, se decretó un receso; también lo es que la lectura del dictamen se interrumpió a partir de la fracción V del artículo 3 y se reanudó con el artículo 4, siguiente precepto en su orden, como se desprende de la propia acta de la sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete⁶⁷, siendo acorde, además, con el dictamen aprobado por las referidas Comisiones Unidas⁶⁸, así como con la publicación de la ley relativa en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete⁶⁹, de manera que no existe la omisión o inconsistencia que se alegan por los accionantes.

Ahora, respecto a que, después del receso decretado, se continuó la lectura con un nuevo dictamen, distinto al aprobado por las Comisiones Unidas, de la comparativa de lo leído por el Diputado Benítez Ojeda, conforme a lo asentado en el acta de sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete, se advierte que, al mencionar el nombre de la Fiscalía Especializada, agregó ***“en combate a la corrupción”***, en ciertas ocasiones, aunado a que cometió errores al leer el artículo 29 de la ley cuestionada; no obstante, tales inconsistencias no tienen el potencial de invalidar el proceso legislativo que se impugna, en la medida en que ***el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas*** de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que fuera publicado en la Gaceta Parlamentaria número 84 el catorce de julio de dos mil diecisiete⁷⁰, y que fue del conocimiento de los diputados presentes en la respectiva sesión del órgano legislativo, ***es precisamente el texto que se sometió a discusión y aprobación en el recinto legislativo, así como publicado de manera íntegra en el Periódico Oficial*** del Gobierno local número 57 con fecha domingo dieciséis de julio de dos mil diecisiete; de manera que ***los errores o inconsistencias formales en la lectura del dictamen que se impugna, no incidieron en forma alguna en la voluntad parlamentaria, respecto de lo que fue conocido efectivamente por los diputados y lo aprobado por las Comisiones Unidas respectivas***.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que existen supuestas diferencias entre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el combate a la Corrupción del Estado de Durango, que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local número 57 con fecha domingo dieciséis de julio de dos mil diecisiete, y el dictamen que contiene la creación de la Ley impugnada, aprobada por las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 84 el catorce de julio de dos mil diecisiete⁷¹, tal argumento es ***infundado***, pues ***de la revisión integral de ambos documentos se desprende que su texto resulta idéntico***; esto es, que lo publicado en la Gaceta Parlamentaria número 84 referida de catorce de julio de dos mil diecisiete, es coincidente con lo aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local número 57 con fecha domingo dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

Aunado a ello, se debe destacar que posteriormente a la lectura del dictamen, se declaró abierto el debate en lo general y por ende el registro de oradores a favor o en contra o abstención, en lo cual participaron los Diputados Enrique Benítez Ojeda⁷² y José Antonio Ochoa Rodríguez⁷³, siendo que después de la declaración de cierre del debate en lo general, el Presidente señaló:

“[...] Presidente: Se pregunta a las y los señores diputados si hay un artículo o fracción del dictamen en los que quieran reservarse su discusión en lo particular.

Presidente: De no haber reservas por parte de las y los señores diputados para la discusión del dictamen en lo particular, informo a la asamblea que el dictamen sometido a su consideración se votará nominalmente en un solo acto, incluyendo artículos transitorios, para su aprobación en lo general y en lo particular, mediante el sistema de información parlamentaria. Las y los señores diputados tienen hasta un minuto para registrar su voto.

Presidente: En este momento se cierra el sistema electrónico de votación, y se instruye al diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, para que dé a conocer el sentido de los votos a esta presidencia.

⁶⁶ Foja 596 del cuaderno de pruebas.

⁶⁷ Foja 597 del cuaderno de pruebas.

⁶⁸ Foja 473 del cuaderno de pruebas.

⁶⁹ Foja 258 del cuaderno de pruebas.

⁷⁰ Consultable en:

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/lxvii/gacetas/Gaceta%2084.pdf>

⁷¹ Consultable en:

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/lxvii/gacetas/Gaceta%2084.pdf>

⁷² Fojas 676 a 684 del cuaderno de pruebas.

⁷³ Fojas 684 a 688 del cuaderno de pruebas.

| <i>Diputado</i> | <i>Sentido</i> |
|--|----------------|
| <i>Augusto F. Ávalos Longoria</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Adriana de Jesús Villa Huizar</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Jorge A. Salum De Palacio</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Silvia Patricia Jiménez Delgado</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Maximiliano Silerio Díaz</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Luis Enrique Benítez Ojeda</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Alma Marina Vitela Rodríguez</i> | |
| <i>Gerardo Villarreal Solís</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Rosa María Triana Martínez</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Francisco Javier Ibarra Jáquez</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Jaqueline Del Río López</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Marisol Peña Rodríguez</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Rodolfo Dorador Pérez Gavilán</i> | <i>A favor</i> |
| <i>José Antonio Ochoa Rodríguez</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Rosa Isela De La Rocha Nevárez</i> | |
| <i>Jesús Ever Mejorado Reyes</i> | |
| <i>Adán Soría Ramírez</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Elia Estrada Macías</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Gina G. Campuzano González</i> | |
| <i>José Gabriel Rodríguez Villa</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Sergio Uribe Rodríguez</i> | |
| <i>Rigoberto Quiñonez Samaniego</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Elizabeth Nápoles González</i> | <i>A favor</i> |
| <i>Mar Grecia Oliva Guerrero</i> | <i>A favor</i> |

Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán: Con mucho gusto Presidente, se encuentran dieciocho votos registrados en el sistema e incorporo también el voto de la Diputada Rosa María Triana y del Diputado Jorge Salum del Palacio, un total de veinte votos a favor, cero abstenciones, cero en contra.

*Presidente: Gracias, 'se aprueba' tanto en lo general como en lo particular, se ordena su expedición como decreto número 190, y se ordena su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Durango. [...]*⁷⁴

De la transcripción anterior, se advierte que **no hubo objeción alguna en lo general ni en lo particular por parte de los diputados presentes** respecto de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, y que tuvieron a la vista atendiendo a lo efectivamente publicado en la Gaceta Parlamentaria del órgano legislativo, **siendo aprobada con un total de veinte votos a favor, cero abstenciones, cero en contra.**

En estas condiciones, se observa que, en la sesión correspondiente, **los diputados presentes tuvieron oportunidad de expresar reservas en torno a un artículo o fracción para su discusión en lo particular, respecto del dictamen que les fue leído y sometido a su consideración,** máxime que se decretó un receso y no hubo manifestación contraria de los legisladores en ese sentido, en la medida en que con ello se respetó su derecho a disentir en un contexto de deliberación política.

Atento a las consideraciones que preceden, **resultan infundadas las alegadas violaciones al proceso legislativo impugnado por los promoventes de este medio de control,** de manera tal que ahora toca el análisis de las normas que impugnan de manera específica.

⁷⁴ Foja 688 a 689 del cuaderno de pruebas.

SÉPTIMO. Análisis de las impugnaciones específicas de los artículos 8, párrafo segundo, y 39, en la porción que dice: “(...) y a falta de éste (sic) último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango. Se procede ahora al análisis de los argumentos contenidos en el cuarto concepto de invalidez formulado por los accionantes en su demanda, donde plantean la inconstitucionalidad de los artículos 8, párrafo segundo, y 39, en la porción que dice: “(...) y a falta de éste (sic) último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

Los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango impugnados en este asunto, establecen lo siguiente:

“Artículo 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.”

“Artículo 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.”

En concreto, los promoventes aducen, por un lado, que el artículo 8, segundo párrafo, prevé la facultad de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango por parte del Congreso de la entidad federativa, cuando la segunda propuesta del titular del Ejecutivo local no es ratificada con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del referido órgano legislativo; y por otro, que a través de una porción del artículo 39, el Congreso local hace suya la facultad de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en caso de ausencia del titular de la Fiscalía Especializada por más de seis meses y el Vice-Fiscal Jurídico esté ausente.

Al respecto, sostienen que tales preceptos resultan violatorios del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con los diversos 82, en sus fracciones II, inciso I) y V, inciso b), así como el 102, ambos de la Constitución Política del Estado de Durango.

En efecto, a fojas 43 y 44 de su demanda, los promoventes expresamente señalan lo siguiente:

“Se afirma que los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, son contrarios al artículo TRANSITORIO SÉPTIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, debido a que el ordenamiento constitucional claramente establece que: ‘Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Debido a que el artículo TRANSITORIO SÉPTIMO del Decreto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) obliga a que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas se conformen conforme (sic) a las Leyes Generales que resulten aplicables y a las Constituciones locales; entonces para que se cumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, debe llevarse a cabo en los términos previstos en los artículos 82, fracción II, inciso I) y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; es por ello que la facultad de designación del Fiscal

Especializado en Combate a la Corrupción que ilegalmente hace suya el Congreso del Estado de Durango, en los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango transgrede el artículo TRANSITORIO SÉPTIMO del Decreto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (sic) con respecto a los artículos 82, fracción II, inciso I) y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Ahora bien, el referido artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción a que se refieren los accionantes, establece:

“Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.”

Por su parte, los artículos 82, fracciones II, inciso I) y V, inciso b) y 102 de la Constitución del Estado de Durango fueron reformados el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, para establecer, en la parte conducente, lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 82.

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: [...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)

II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción: [...]

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)

I) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado. [...].”

V. Otras facultades: [...]

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes; [...].”

“Artículo 102.

Al Ministerio Público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del

Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.”

Atento a ello, los promoventes precisan que los artículos impugnados resultan inconstitucionales al no ajustarse a las previsiones establecidas directamente en los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102 de la Constitución Política del Estado de Durango, conforme a los cuales el Congreso del Estado de Durango sólo tiene la facultad para **ratificar** al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la entidad federativa, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en torno a la **propuesta** que al respecto le presente el titular del Ejecutivo local; aunado a que la facultad de designación que se prevé en esas normas, por parte del Congreso, trae como consecuencia que las dos propuestas que haga el titular del Ejecutivo local a dicho órgano legislativo, deliberadamente no sean ratificadas, para que de esa manera sea el propio Poder Legislativo de la entidad federativa, quien designe al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Ello, en relación con la citada previsión del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

El alegato que se formula resulta **fundado**, no obstante que los promoventes parten de una premisa incorrecta, al sostener que la obligación constitucional que tienen las entidades federativas para establecer en sus Constituciones el procedimiento de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción local deriva del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, pues este Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 39⁷⁵ de la Ley Reglamentaria que rige a las acciones de inconstitucionalidad, que faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, advierte que **tal obligación se encuentra prevista directamente en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal**⁷⁶, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.”

El numeral transcrito fue modificado con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, para disponer la obligación de los Estados de garantizar en sus Constituciones que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de **autonomía**, eficiencia, **imparcialidad**, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Al respecto, este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 169/2017**, en sesión de primero de septiembre de dos mil veinte, reconoció que en la Constitución Federal y en las leyes generales aplicables no se mandata un régimen o procedimiento específico para la selección del Fiscal General y/o de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales de las entidades federativas,

⁷⁵ Ley Reglamentaria de la materia.

“Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.”

⁷⁶ Cabe destacar que la misma obligación se encuentra dirigida a la Ciudad de México, por mandato establecido en el artículo 122, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal, que determina:

“Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: (...)

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.”

de manera que, en este ámbito, existe libertad configurativa por parte de los Estados; sin embargo, también se precisó que dicha libertad no es absoluta, pues debe garantizarse la autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia conforme a lo que dispone el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal. En dicho precedente se dijo lo siguiente:

“325. A saber, la Constitución Federal, en sus artículos 20, 21 y 116, fracción IX, únicamente establece, entre otros aspectos, las reglas, principios y derechos aplicables al proceso penal en toda la república, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y que “las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”. En ninguna parte se dice cómo elegir a los titulares de la procuración ministerial de justicia. Sólo se requiere asegurar elementos de autonomía e imparcialidad de estas entidades.

326. En ese sentido, se considera que las indicaciones sobre el nombramiento del Fiscal General de la República y de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y Delitos Electorales que prevé el artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, no son replicables a las entidades federativas. Es un contenido constitucional dirigido únicamente a la Federación.

327. Asimismo, en torno a lo dispuesto en los artículos 109, fracciones III y IV, y 113, fracción I, de la propia Constitución Federal, es cierto que en éstos se alude al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción como parte del sistema anticorrupción y se le asignan ciertas atribuciones. Sin embargo, esa reglamentación lo único que implica es que las entidades federativas (para cumplir con el criterio de equivalencia que se ha mencionado), deben de tener un órgano ministerial especializado equivalente; es decir, lo que la Constitución reconoce es la existencia con ciertas atribuciones de este órgano ministerial especializado, mas no se regula su procedimiento de designación.

328. Ahora, por su parte, las leyes generales en la materia operan bajo la misma lógica. Los artículos 2, fracción I, y 10, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción simplemente mencionan que la legislación establecerá mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación y las entidades federativas y que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Federación integrará el Comité Coordinador. Consiguientemente, lo que se exige a los Estados a partir de la fracción I del artículo 36 de esa legislación general es una equivalencia en la conformación del ente coordinador respecto a ese integrante, pero eso no implica una delimitación del procedimiento de designación del Fiscal.

329. Consideración que es acorde a lo dispuesto a su vez en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en su artículo 10, fracción III, exclusivamente se señala que las secretarías y órganos internos de control de la Federación y de sus homólogos en las entidades federativas, tendrán la facultad de “presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local”.

330. Sobre estos contenidos, no se pasa por alto que, en el artículo séptimo transitorio de la reforma a la Constitución Federal de veintisiete de mayo de dos mil, se dice que: “los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales”. No obstante, se insiste, en las referidas leyes generales sólo se reconoce la existencia y ciertas atribuciones a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, pero eso no significa que ese órgano ministerial especializado tenga que ser designado de la misma manera que el Federal.

331. Por otro lado, respecto a la Fiscalía en Delitos Electorales, no hay referencia constitucional a lo que debe ocurrir en los Estados y el artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (emitida en términos de los artículos 73, fracción XXIX-U y segundo transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce) se limita a establecer que “las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación”. Como ocurre

con la otra Fiscalía Especializada, la legislación general reconoce su necesaria existencia, pero de ninguna manera se alude o regula el procedimiento de elección de esas fiscalías.”

De lo anterior se deduce que, a partir de la citada reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, la figura del Ministerio Público transitó a la de una **Fiscalía General de la República, con la característica esencial** de que ésta debía estar constituida como un **organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.**

En efecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reformas del Estado, de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la citada reforma, se destacó, a fojas 85 y 86, una **transición a un modelo de órgano constitucional autónomo, dotando al Ministerio Público de una mayor autonomía en el ejercicio de sus funciones**, en los términos siguientes:

“(…) la autonomía del Ministerio Público es uno de los temas pendientes más importantes de la reforma del Estado. Su dependencia del Ejecutivo Federal genera desconfianza por parte de la ciudadanía […] la principal función del Ministerio Público (y de la que surgen los problemas que hacen urgente fortalecer su autonomía) es la de investigar y perseguir delitos. En el ejercicio de dicha función debe desempeñarse con lealtad, misma que no puede actualizarse plenamente en tanto la autoridad ministerial se encuentre subordinada a otro Poder (…)

(…) el Ministerio Público de la Federación, en un estado ideal, debe compartir la naturaleza de órganos constitucionales autónomos, para llevar a cabo una función esencial del Estado: procurar justicia, libre de injerencia de otros poderes y órganos y, más aún, de influencias políticas. La autonomía del Ministerio Público y el debido proceso legal, como principios constitucionales, permiten contar con un aparato de justicia digno de una democracia en la que los derechos fundamentales son garantizados eficazmente por el Estado (…)

De esta forma, como se observó al resolver la **controversia constitucional 169/2017**, la Constitución Federal, en su artículo 102, apartado A⁷⁷, prevé el mecanismo para la designación del Fiscal General de la

⁷⁷ Constitución Federal.

“Artículo 102.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

(REFORMADO [N. DE E. CON LAS FRACCIONES QUE LO INTEGRAN], D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronuncie en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

República, en el cual interviene el titular del Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República; en tanto que el quinto párrafo de ese precepto constitucional, establece el **mecanismo para la designación de los fiscales especializados**, tanto en materia de delitos electorales, como de combate a la corrupción; sin embargo, **ello constituye un mandato dirigido a los Poderes Federales, sin que se advierta la intención del Constituyente Permanente de establecer la obligación dirigida a las entidades federativas de replicar dicho mecanismo de designación en su legislación interna.**

Asimismo, destaca que en el marco de la citada reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el referido artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal⁷⁸, para disponer la **obligación de los Estados de garantizar en sus Constituciones que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; sin embargo, de dicho precepto tampoco se desprende la obligación expresa dirigida a las entidades federativas para replicar el mecanismo federal de designación del Fiscal General o de las fiscalías especializadas, ni de los trabajos legislativos apuntados se advierte tal intención.**

Visto lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en lo que respecta al procedimiento para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción a nivel local.**

En efecto, conforme al marco constitucional y la Ley General de la materia, **se concedió a los Estados libertad de configuración legislativa para regular el proceso de nombramiento de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, salvaguardando, en todo caso, las bases establecidas en sus Constituciones para garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, atento a lo previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.**

Conforme a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional⁷⁹ este Tribunal Pleno, en suplencia de lo alegado por los accionantes, considera que, en el caso, los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa **“y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”** y 39, en la parte que dice: **“y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”**, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, **vulneran el principio de seguridad jurídica**, consagrado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se explica a continuación:

Los promoventes sostienen que los artículos 8, segundo párrafo, y 39, parte final, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, impugnados en esta instancia, resultan **contrarios a los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango**, pues, acorde con dichos preceptos, el Congreso local solo tiene facultades

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

(...)

⁷⁸ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.”

⁷⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

para **ratificar** al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción propuesto por el Ejecutivo, con la **aprobación de las dos terceras partes de sus diputados presentes**, atento a la propuesta que le presente el titular del Ejecutivo de la entidad, siendo que las disposiciones impugnadas otorgan al órgano legislativo una facultad de designación discrecional en dos supuestos: en caso de que el propio Congreso objete por dos ocasiones consecutivas la propuesta del Ejecutivo; o bien, ante la ausencia del titular de la Fiscalía Especializada, así como del Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales, y del Vice-Fiscal Jurídico de la entidad.

Las diferencias aludidas, relacionadas con el procedimiento de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, se destacan en el siguiente cuadro comparativo:

| Constitución Política del Estado de Durango | Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango (publicada el 16 de julio de 2017) |
|--|--|
| <p>“Artículo 82. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: [...]”</p> <p>V. Otras facultades: [...]”</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)</p> <p>b) <u>Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes; [...].”</u></p> <p>“Artículo 102. [...]”</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)</p> <p>[...]”</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)</p> <p>[...]”</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)</p> <p><u>Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.</u></p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2017)</p> <p><u>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.”</u></p> | <p>“Artículo 8. <u>El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.</u></p> <p><u>En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.”</u></p> <p>“Artículo 39. <u>Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.”</u></p> |

De lo visto se desprende que, la Constitución del Estado de Durango no prevé algún supuesto en el que el Legislativo pueda hacer directamente la designación y, menos aún, por una mayoría inferior a la requerida por la Norma Constitucional local; sin embargo, los preceptos impugnados de la Ley Orgánica que se analiza, prevén dos supuestos en los cuales el Congreso local puede hacer la designación **por mayoría simple y sin colaboración del Ejecutivo**, concretamente, cuando no se logre la mayoría calificada para ratificar al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción local en dos ocasiones; o bien, cuando se registra la ausencia temporal de la persona titular de dicha Fiscalía y faltaren también el Vice-Fiscal de Investigación de Procedimientos Penales y jurídico, así como el Vice-Fiscal Jurídico.

Al respecto, se debe señalar que, en el caso, la Constitución del Estado de Durango forma parte del parámetro de regularidad constitucional analizado por este Tribunal Pleno, **a partir del mandato directo que deriva del artículo 116 de la Constitución Federal**, sin que pase desapercibido que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de veintisiete de mayo de dos mil quince, señala que: **“Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.”**, de manera que, si las fiscalías anticorrupción forman parte de los sistemas anticorrupción, entonces las leyes locales deben regular lo relativo a estas, incluyendo el procedimiento de designación de su titular, **sin contravenir la Constitución Federal, la Ley General en la materia, ni la Constitución local respectiva.**

En esos términos, resulta relevante tener presente que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas** cuando las disposiciones de observancia general que emiten generan, por una parte, certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, **tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de manera que se impida a la respectiva autoridad actuar en forma arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad**, siendo pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto, todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e incluso en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”
(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351, registro 174094).

Atento a ello, este Tribunal Pleno observa que las normas impugnadas **conceden una facultad unilateral y discrecional al Congreso de la entidad para designar de manera directa al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado**, tanto en el caso de que sea el propio órgano legislativo quien objete en dos ocasiones consecutivas la propuesta del Ejecutivo, o bien, ante la ausencia del titular de la Fiscalía Especializada, así como del Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales y del Vice-Fiscal Jurídico de la entidad federativa, lo que significa que, **en tales supuestos de designación, el Poder Legislativo hace propia y exclusiva la designación del referido Fiscal Especializado, incluso, sin intervención del titular del Ejecutivo local.**

Lo anterior, lleva a concluir que, en la medida que la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción debe realizarse acorde con las previsiones de los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango, los cuáles establecen que **el Congreso local únicamente tiene la facultad para ratificar el nombramiento de propuesta presentada por el titular del Ejecutivo**, al preverse en las disposiciones impugnadas supuestos en los que se otorga una facultad discrecional al órgano legislativo para realizar tal designación, se observa que dichas normas **fomentan que la autoridad legislativa actúe de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse el ejercicio de dicha facultad**, pues dependen exclusivamente de su voluntad, siendo que la regla general prevista en la Constitución local atribuye la designación mediante la intervención y cooperación de esos dos Poderes. Por tanto, como argumentan los accionantes, mediante la emisión de las normas impugnadas, **se desarticuló y vació de contenido las reglas de colaboración de poderes y ratificación calificadas previstas en la Constitución del Estado de Durango**, para la designación del referido titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Lo anterior es así, pues, a través de los preceptos analizados, **el Congreso de Durango se arrogó unilateralmente facultades no previstas en la Constitución del Estado para designar por mayoría simple al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción local, cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y para designar por mayoría simple a un Fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular, cuando falten el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el Vice-Fiscal Jurídico.**

Por tanto, los supuestos adicionales previstos en las normas impugnadas, donde se atribuye la facultad discrecional al órgano legislativo para designar de manera unilateral al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, **violentan el principio de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, e incluso, exceden la colaboración que previó el Constituyente duranguense entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102, cuarto párrafo, de la Constitución Política de Durango.

Al respecto, se debe destacar que, bajo esta línea de pensamiento, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en términos generales, que **la inconstitucionalidad de una norma puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con la Constitución General, sino también por su contradicción con otras normas secundarias, cuando ello revele una transgresión al principio de seguridad jurídica, ya que esto implica una vulneración indirecta al texto constitucional**. Así, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas cuestionadas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre normas secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales (hoy derechos humanos) que se estimaren violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia.⁸⁰

En ese mismo sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido la **posibilidad de declarar la invalidez de normas generales por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por contravención su artículo 16, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, lo que se encuentra reconocido en la **jurisprudencia P.J. 4/99**, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y nueve, página 288, registro 194618).

⁸⁰ Así se lo ha sostenido la Primera Sala en la **jurisprudencia 1a.JJ. 104/2011**, de rubro, texto y datos de identificación: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página 50, registro 161139).

Por tanto, este Tribunal Pleno considera que ante el aparente conflicto normativo existente entre dos preceptos del mismo orden normativo local que en el caso se analizan, uno contenido en la Constitución del Estado de Durango, relativo a la regla de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción local, en la cual el titular del Ejecutivo propone y el Legislativo lo ratifica; y otro en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de dicha entidad federativa, que otorga plena discrecionalidad al órgano legislativo para realizar tal designación en determinados supuestos, **ello produce violación al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por fomentar que dicha autoridad legislativa actúe de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse el ejercicio de dicha facultad, máxime que conforme a los artículos 181 y 182⁸¹ de la Constitución de Durango, se trata de una norma de rango jurídico superior en el orden jurídico estatal que establece un procedimiento complejo para su reforma.

Así, en la medida que la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango debe realizarse acorde con las previsiones de los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102, cuarto párrafo, de la Constitución Política de esa entidad federativa, los cuáles establecen que **el Congreso local únicamente tiene la facultad para ratificar el nombramiento de propuesta presentada por el titular del Ejecutivo**, al preverse en las disposiciones impugnadas supuestos en los que se otorga una facultad discrecional al órgano legislativo para realizar tal designación, **dichas normas resultan violatorias al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, a los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir las funciones de procuración de justicia local, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IX, de ese Magno Ordenamiento**, pues dependen exclusivamente de su voluntad, siendo que la regla general prevista en la Constitución local atribuye la designación mediante la intervención y cooperación de esos dos Poderes, en concreto, la **propuesta** del Ejecutivo y la **ratificación** del Congreso locales, **lo cual excede, incluso, la colaboración que previó el Constituyente duranguense para tal efecto.**

Conforme a las consideraciones que anteceden, procede declarar la **invalidez** de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa **“y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”**; y 39, en la parte que dice: **“y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”**, ambos de Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicada mediante Decreto 190 en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, de manera tal que dichos preceptos deben leerse de la forma siguiente:

“Artículo 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes.”

“Artículo 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico.”

OCTAVO. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el diverso 73, todos de la Ley Reglamentaria⁸² de la materia, **las declaraciones de**

⁸¹ Constitución Política del Estado de Durango.

“(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 181.-

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.

“(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 182.-

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.”

⁸² Ley Reglamentaria de la materia.

invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 8, párrafo segundo, en su porción normativa **“y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”**, y 39, en su porción normativa **“y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la procedencia y a la precisión de la litis y al catálogo de temas que serán analizados en esta resolución.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de las alegadas violaciones al proceso legislativo de la ley impugnada, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 190 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diversas, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo separándose del argumento de la reserva de fuente, Piña Hernández por consideraciones diversas, Ríos Farjat por consideraciones diversas, Laynez Potisek por consideraciones diversas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones alusivas a la reserva de fuente y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las impugnaciones específicas, consistente en declarar la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, en su porción normativa **“y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose del argumento de la reserva de fuente, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose del argumento de la reserva de fuente, Aguilar Morales exclusivamente por violar el principio de seguridad jurídica y apartándose de las demás consideraciones, especialmente las de reserva de fuente,

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]”

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Pardo Rebolledo separándose del argumento de la reserva de fuente, Ríos Farjat apartándose del argumento de la reserva de fuente y por razones distintas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones alusivas a la reserva de fuente y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las impugnaciones específicas, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, en su porción normativa "y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 104/2017, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2017

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones celebradas el veintisiete y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por una minoría de Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. En ella, se solicitó la invalidez de los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la referida entidad federativa, al considerar que transgredían la Constitución de ese Estado al permitir que el Congreso local designara por mayoría simple y sin intervención del Poder Ejecutivo al fiscal anticorrupción de Durango.

Los preceptos referidos establecen lo siguiente (las porciones impugnadas, y declaradas inconstitucionales, se muestran en negritas):

Artículo 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes **y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.**

Artículo 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico **y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.**

El Pleno declaró la invalidez de los artículos en las porciones normativas impugnadas, el primero por unanimidad de votos, y el segundo por mayoría de votos¹.

La sentencia sostiene que las normas son inconstitucionales porque al establecer que la designación del fiscal anticorrupción podrá llevarse a cabo por votación aprobatoria de una mayoría simple de los diputados presentes se corre el riesgo de que el fiscal responda a los intereses de un determinado grupo político, lo cual pone en entredicho que la procuración de justicia se hará de forma autónoma e imparcial, que en términos del artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal, debe ser garantizado por los Congresos locales².

Coincido con la declaratoria de invalidez señalada. No obstante, no comparto tales consideraciones del Tribunal Pleno.

Razones de la concurrencia

Como señala la sentencia la designación del fiscal y vicesfiscal por mayoría simple es inconstitucional porque el funcionario designado responderá a los intereses de un determinado grupo político. No comparto tal aseveración. Considero que pueden existir casos en que los Congresos locales, en uso de su libertad configurativa y de acuerdo con la realidad social imperante en su Estado, determinen que los fiscales pueden ser designados por mayoría simple del Congreso, sin que por ese solo hecho pueda presentarse el riesgo de desbalance político y pérdida de autonomía que propone la decisión mayoritaria. Una cosa no tiene que ver con la otra. Es más, aun cuando la designación se haga mediante la colaboración entre poderes y por mayorías calificadas pueden darse casos en los que el funcionario no sea autónomo o imparcial, pues ello depende más de conveniencias y coyunturas políticas que de diseños institucionales, en la medida que la designación se hace por parte de un órgano colegiado integrado por distintos grupos políticos.

Entonces, el problema de inconstitucionalidad que yo observo deriva más bien de un contraste entre el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal y el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción³.

Por otra parte, comparto el planteamiento de los accionantes, que dijeron que la violación a los artículos 82⁴ y 102⁵ de la Constitución local en la que incurren las normas impugnadas, supone una violación al artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia anticorrupción⁶.

¹# La invalidez de la porción normativa del **artículo 8** se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la suscrita, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; el señor Ministro Aguilar Morales estuvo ausente.

La invalidez de la porción normativa del **artículo 39** se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, la suscrita, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; la señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra.

²# **Artículo 116.** [...] IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

⁴ **Artículo 82.** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: [...]

V. Otras facultades: [...]

La Constitución local sí es parte del parámetro regularidad constitucional, a partir de mandato directo de la Constitución Federal en su artículo 116, párrafo segundo⁷. Además, el artículo séptimo transitorio de la Constitución Federal señala que: “*los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales*”.

Si las Fiscalías Anticorrupción forman parte de los sistemas anticorrupción, las leyes locales deben regular lo relativo a éstas, incluyendo el procedimiento de designación de su titular, **sin contravenir** la Constitución Federal, la Ley General, ni la Constitución local. ¿Y qué ha sucedido en el presente caso? Contravenciones.

Tenemos que los artículos 82 y 102 de la Constitución local del Estado de Durango establecen un mecanismo de colaboración entre Ejecutivo y Legislativo para la designación del Fiscal Anticorrupción, en el cual el Ejecutivo envía una propuesta y el Legislativo aprueba por las **dos terceras partes** de sus integrantes. La Constitución de Durango no prevé supuesto alguno en el que el Legislativo pueda hacer directamente la designación y, menos aún, por una mayoría inferior a la requerida por la norma constitucional local.

Sin embargo, los preceptos impugnados de la ley orgánica local prevén dos supuestos en los que esa designación puede hacerse por **mayoría simple y sin la colaboración del Ejecutivo**: **i)** cuando no se logra la mayoría calificada para ratificar al Fiscal Anticorrupción en dos ocasiones y **ii)** cuando se registra la ausencia temporal de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción y faltaren también las personas titulares las Vicefiscalías de Investigación y Procedimientos Penales y Jurídica.

Si bien es válido que el Legislativo hubiese intentado prever un mecanismo que permitiese destrabar la falta de consenso entre las fuerzas políticas y otro que previera quién deba suplir al Fiscal en ausencias temporales, considero que cualquier mecanismo que se establezca en la ley debe ser compatible con lo previsto en la Constitución del Estado de Durango, pues de lo contrario se vulnera el artículo séptimo transitorio de la Constitución General, y esto acaba también lesionando el artículo 116 de la misma Constitución General porque tenemos que en Durango habría poderes que no se organizan con arreglo a la Constitución local que es lo que mandata nuestra Carta Magna Nacional.

El constituyente duranguense, en ejercicio de su libertad configurativa para la organización de sus poderes públicos, en los artículos 82 y 102 de su Constitución local, estableció que para la designación del fiscal anticorrupción debe existir una colaboración entre el Poder Ejecutivo (quien realiza la propuesta) y el Poder Legislativo (quien ratifica por dos terceras partes).

Sin embargo, los preceptos impugnados de la Ley Orgánica de esa fiscalía disponen supuestos en los que el Congreso local puede designar al Fiscal Anticorrupción sin que medie propuesta del Ejecutivo y por una mayoría inferior a las dos terceras partes.

Esto resulta contrario a una disposición de la Constitución local que organiza uno de sus poderes públicos, por lo que en esa medida contraviene directamente el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal.

* * *

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes; [...]

⁵ **Artículo 102.** [...] Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

⁶ Respecto el artículo 8, los accionantes sostienen que vulnera los artículos 82, fracción V, inciso b) y 102 de la Constitución Política del Estado de Durango, los cuales disponen que el Congreso sólo tiene facultades para ratificar al Fiscal Especializado con la aprobación de las dos terceras partes y es el titular del Ejecutivo local quien hace la propuesta de ese Fiscal Especializado a la autoridad legislativa. Por lo que hace al artículo 39, los accionantes señalan que vulnera el artículo 102 de la Constitución del Estado de Durango, porque el Congreso local ilegalmente hace suya la facultad de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en caso de ausencia del titular de la Fiscalía Especializada por más de seis meses y el Vicefiscal Jurídico está ausente.

⁷ **Artículo 116.** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica, impugnado, se refiere al proceso de nombramiento y ratificación del Fiscal Especializado, y el artículo 39, igualmente impugnado, del mismo ordenamiento, se refiere a ausencias temporales y no a nombramiento, por lo que *podiera pensarse* que el artículo 39 no implica una colaboración entre poderes y que no es inconstitucional porque sólo establece un régimen de suplencias. No comparto esa perspectiva, el artículo 39 no es inocuo y sí entraña una forma de defraudar el mandato de la Constitución de Durango y, por lo tanto, de la Constitución Federal en el nombramiento del fiscal.

No debe perderse de vista que el cargo de fiscal dura seis años y que puede ser ratificado. El artículo 39 permite que se designe de forma interina a un suplente si el fiscal se ausenta hasta por seis meses. Supongamos que entra el suplente, ¿por cuánto tiempo? Si el fiscal se ausenta por más de seis meses, ¿cuánto tiempo puede estar el interino?, ¿sólo los seis meses? ¿Dónde se establece que a los seis meses de ausencia del fiscal se debe llevar algún procedimiento para elegir al titular y terminar con el interinato?

Es claro que el régimen de interinato que se establece, toda vez que no tiene plazo o condición para terminar, hace nugatorio el proceso de elección de fiscal por medio de la colaboración entre Poderes. Se podría mantener a un fiscal general *de facto* siendo que *de jure* sería sólo interino, pero en ese proceso de nombramiento no habría participado el Poder Ejecutivo ni se habrían seguido las formalidades previstas desde el régimen transicional en materia de anticorrupción.

Me parece que esta es una forma de defraudar a la Constitución del Estado de Durango y, por ende, a la Constitución Federal, así que tanto el artículo 8 como el 39 de la ley impugnada resultan inconstitucionales (aunque uno se refiera al nombramiento y ratificación, y el otro al régimen de suplencias por ausencia).

* * *

Como puede observarse, llego a la misma conclusión que el proyecto, pero por otras consideraciones.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 104/2017, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2017, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

En sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 104/2017, en la que declaró la invalidez los artículos 8, párrafo segundo, en su porción normativa “y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”¹, y 39, en su porción normativa “y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del

¹ **Lev Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**

Artículo 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.

*titular*², de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que establecían un procedimiento diverso al contemplado en la Constitución local para la designación del Fiscal Especializado Anticorrupción de la entidad federativa.

El Tribunal Pleno determinó que dichas porciones normativas resultan violatorias del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución General. Lo anterior, pues los supuestos contemplados en las normas impugnadas en el sentido de atribuir una facultad discrecional al órgano legislativo para designar de manera unilateral al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango fomentan que la autoridad legislativa actúe de manera arbitraria o caprichosa. Además, sostuvieron que la violación a dicho principio constitucional también derivaba del conflicto normativo existente entre dos preceptos del mismo orden normativo local en relación con la regla de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción local: la Constitución del Estado de Durango y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de dicha entidad federativa.

Por otra parte, se concluyó también que las normas impugnadas resultan violatorias de los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir las funciones de procuración de justicia local, pues la ejecución de éstas depende exclusivamente de la voluntad del Congreso local, siendo que la regla general prevista en la Constitución local atribuye la designación del Fiscal a la intervención y cooperación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

Al respecto, formulo el presente voto concurrente pues si bien coincido con la declaración de invalidez de las normas impugnadas, considero que ello debió sustentarse exclusivamente en que éstas violan en dos vertientes lo dispuesto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General³: I. Por un lado, se trastoca la *reserva de fuente* establecida en dicho precepto constitucional; y II. Por otro lado, se transgreden los principios de *autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia*.

Por lo que hace a la primera vertiente, observo que el citado precepto constitucional establece que **“Las Constituciones de los Estados Garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía [e] imparcialidad”**. En este sentido, dado que el procedimiento de selección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción es un *elemento fundamental* para garantizar la autonomía e imparcialidad de las funciones de procuración de justicia, considero que de la disposición constitucional es posible desprender una *reserva de fuente* en el sentido de que **las reglas de selección de este tipo de fiscales deben necesariamente contenerse en la Constitución local**. Por tanto, al haberse establecido reglas para el procedimiento de selección del Fiscal Especializado en una ley secundaria, **el Congreso del Estado infringió la referida reserva de fuente**.

En segundo lugar, considero que las normas impugnadas también transgreden de manera sustantiva los principios de *autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia*. Lo anterior, pues, mediante la incorporación de los artículos impugnados, el Congreso local se arrogó *unilateralmente* facultades no previstas en la Constitución local para **designar por mayoría simple** al Fiscal Especializado, cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y también para **designar por mayoría simple** a un Fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular, cuando falten los Vice-Fiscales correspondientes.

Sobre este punto, debe tenerse en consideración que al resolver la **controversia constitucional 169/2017⁴**, este Tribunal Pleno estableció que ni en la Constitución General ni en las leyes generales de la materia se establece un procedimiento específico para la selección de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, pues lo único que se desprende de dichas normas es que las entidades federativas deben contar con un órgano ministerial equivalente. Por tanto, **se concluyó que ese ámbito existe una libertad configurativa por parte de los Estados**; sin embargo, **dicha libertad no es absoluta, pues debe garantizarse la autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia conforme a lo que dispone el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General⁵**.

² **Artículo 39.** Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico **y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular**.

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de **procuración de justicia** se realicen con base en los principios de **autonomía**, eficiencia, **imparcialidad**, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

⁴ Resuelta el primero de septiembre de dos mil veinte.

⁵ En efecto, en la sentencia de dicho asunto se sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

“324. Al igual que en el escenario anterior, estos artículos cuestionados tampoco generan una violación de competencias. En primer lugar, en la Constitución Federal y en las leyes generales aplicables no se mandata un régimen o procedimiento específico para la selección del Fiscal General y/o de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales de las entidades federativas. Por ende, en este ámbito, **existía libertad configurativa por parte del Estado de Nuevo León**.

325. A saber, la Constitución Federal, en sus artículos 20, 21 y 116, fracción IX, únicamente establece, entre otros aspectos, las reglas, principios y derechos aplicables al proceso penal en toda la república, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y

En el caso concreto, la Constitución del Estado de Durango establece como mecanismo para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el que éste será **propuesto** por el titular del Poder Ejecutivo y **ratificado** por el Congreso del Estado **con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, fracción V, inciso b), y 102, cuarto párrafo, de la Constitución local⁶.

Así las cosas, a mi parecer es claro que el legislador local transgredió los **principios de autonomía e imparcialidad que deben regir en las funciones de procuración de justicia y, particularmente, en un ente de semejante importancia dentro del sistema de anticorrupción estatal**, al ser miembro del Consejo Coordinador del sistema y el encargado, con autonomía técnica, de investigar y perseguir los actos de corrupción⁷.

Lo anterior, pues, como señalé en párrafos anteriores, mediante la incorporación de los artículos impugnados, **el Congreso local se arrogó unilateralmente facultades no previstas en la Constitución local para designar por mayoría simple al Fiscal Especializado, cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y para designar por mayoría simple a un Fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular, cuando falten los Vice-fiscales correspondientes.**

Adicionalmente, tal como argumentan los accionantes, mediante la emisión de las normas impugnadas se **desarticuló y vació de contenido las reglas de colaboración de poderes y ratificación calificada**

que "las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos". En ninguna parte se dice cómo elegir a los titulares de la procuración ministerial de justicia. **Sólo se requiere asegurar elementos de autonomía e imparcialidad de estas entidades.**

[...]

332. Dicho lo anterior, partiendo de que estamos en un escenario de libertad configurativa y contrario a la postura del Ejecutivo actor, esta Suprema Corte considera que el Poder Reformador nuevoleonés **ejerció sus competencias legislativas adecuadamente, respetando a su vez la citada exigencia de autonomía prevista en la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal.**

[...]

340. Estos Fiscales Especializados forman parte de la Fiscalía General, la cual tiene autonomía respecto al resto de poderes y órganos en términos del propio artículo 87 de la Constitución Local. **La designación no es arbitraria ni exclusiva por parte del Congreso.** Se le otorga intervención a un comité de origen ciudadano que no forma parte ni depende del Poder Legislativo y cuya propia integración se hizo en convocatoria abierta y bajo la lógica de ser personas especializadas en combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas.

[...]

342. Aunado a lo anterior, el procedimiento de designación salvaguarda la autonomía de la fiscalía: i) el mismo es bastante detallado, buscando evitar un escenario en el que no pueda llevarse a cabo la designación correspondiente y se pueda poner en entredicho el correcto desempeño de las Fiscalías; ii) la insaculación se justifica por las mismas razones expuestas en párrafos previos, y iii) la autonomía del órgano se salvaguarda bajo un régimen específico de remoción de los fiscales especializados, que no es arbitrario, que exige una votación calificada, cuyas causales y procedimiento debe ser reglamentado en ley y que también permite la aplicabilidad del régimen de responsabilidades administrativas".

⁶ Constitución Política del Estado de Durango

Artículo 82.

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

[...]

V. Otras facultades:

[...]

b) **Ratificar** al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;**

[...].

Artículo 102.

[...]

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. **El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.**

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

[...].

⁷ Constitución Política del Estado de Durango

Artículo 102.

[...]

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, **contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.**

[...].

Artículo 163 Quáter.

El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable

Son integrantes del Consejo Coordinador:

I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

III. **El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;**

IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo;

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

previstas en la Constitución local para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; pues su contenido genera un incentivo perverso en el sentido de que grupos parlamentarios podrían bloquear *intencionalmente* en dos ocasiones la propuesta del Ejecutivo, con el objetivo de que se actualice el supuesto legal para que una mayoría simple del Congreso local pueda elegir al Fiscal Especializado.

De esta manera, es claro que el Congreso local estableció mediante la Ley Orgánica impugnada un sistema distinto al establecido en la Constitución local —ordenamiento que, en el ámbito estatal, tiene un procedimiento reforzado para su reforma, conforme a lo que disponen los artículos 181 y 182 de ese mismo ordenamiento⁸—; **en el cual un grupo de 13 diputados o menos⁹ —quienes forman parte del grupo de entes que deberán ser fiscalizados— tiene el poder de elegir unilateralmente al Fiscal Especializado, lo cual pone en entredicho su independencia al existir el riesgo de que responda a los intereses de un determinado grupo parlamentario.**

Es por las razones anteriormente expuestas que me manifesté a favor de declarar la **invalidez** de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa “*y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado*” y 39, en la parte que dice: “*y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular*”.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 104/2017, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁸ **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**

Artículo 181.

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.

Artículo 182.

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

Para la aprobación de la reforma constitucional **se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos**. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.

⁹ **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**

Artículo 66.

[...]

El Congreso del Estado se compondrá de **veinticinco diputados** electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

[...]

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

[...].

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORAS JUDICIALES B.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 86 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión para emitir sus propias resoluciones, con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 115 y 116 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten; la integran el Visitador General, los Visitadores "A" y "B", el director general, los secretarios técnicos y demás servidores públicos que el Pleno determine;

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones de la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por las y los visitadores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Consejo de la Judicatura Federal. Dicho numeral establece los requisitos para ser visitador, cuya designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura Federal, mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en los términos previstos en esa Ley para el nombramiento de magistradas o magistrados de circuito y jueces o juezas de distrito;

TERCERO. En el artículo 122 del referido Acuerdo, se establece que los Visitadores Judiciales "B" serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Vigilancia y sometidas a la aprobación del Pleno. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno;

CUARTO. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, modificó sustancialmente el sistema jurídico nacional e introdujo, como tema central, la protección de los derechos humanos.

El artículo 1º, párrafo primero, de la Ley Fundamental, estableció que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Sobre el particular, se destaca el reconocimiento de la dignidad humana sin distinción alguna, propiciando la igualdad de oportunidades entre las personas.

Existen diversas normas y precedentes internacionales en torno al tema de perspectiva de género, igualdad entre hombres y mujeres; así como no discriminación.

La Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW, por sus siglas en inglés], referente a las medidas especiales de carácter temporal, aprobada el 30 de enero de 2004 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala: "...los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer...".

Por su parte, la Recomendación General No. 23 propuesta por el mismo Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, refiere en el punto 30, que de los informes de los Estados Partes, se pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en la judicatura y en los sistemas judiciales y que constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la solución de conflictos así como la interpretación y determinación de normas constitucionales;

QUINTO. En el ámbito nacional, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que conforme al artículo 1, tiene como objetivo central: "... regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres...".

Esta ley, en su artículo 36, fracción VII, establece que las autoridades del Estado Mexicano deberán fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por su parte, uno de los ordenamientos esenciales de las labores de nuestra institución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contiene un mandato específico de los temas que guían esta consideración en su artículo 86, último párrafo, que dice: "...El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.";

SEXTO. Actualmente el índice de mujeres que ocupan el cargo de Visitadoras Judiciales "B" en la Visitaduría Judicial, representa el 31.25 % del total de plazas autorizadas para ejercer la función, como se muestra a continuación:

| Cargo | Mujeres | Hombres | Total |
|----------------------------|---------|---------|-------|
| Visitadores Judiciales "B" | 5 | 11 | 16 |

SÉPTIMO. No obstante tener las mismas condiciones de méritos y capacidades que en el caso de los hombres, no se ha logrado una paridad respecto a la ocupación de plazas de Visitadores Judiciales "B" existentes por parte de hombres y mujeres.

La experiencia del Concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" efectuado en 2019 arroja los siguientes datos:

| Plazas a concursar | Aspirantes Inscritos | | Aspirantes aprobados | | Ganadores | |
|--------------------|----------------------|---------|----------------------|---------|-----------|---------|
| | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres |
| 7 | 77 | | 70 | | 7 | |
| | 18 | 59 | 16 | 54 | 0 | 7 |

Lo anterior, podría obedecer a la concurrencia de diversos factores sociales, económicos, laborales, y familiares, considerando las particularidades de la función de la Visitaduría Judicial, que bajo el esquema de trabajo de visitas físicas implican traslados y permanencia a los lugares en donde se encuentran los órganos jurisdiccionales a inspeccionar;

OCTAVO. En torno a la función jurisdiccional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha priorizado la realización de concursos de oposición para la designación de juezas de Distrito y magistradas de Circuito, dirigidos exclusivamente a mujeres, como una medida correctiva de una situación de desigualdad, inédita en el Poder Judicial de la Federación, el cual promueve estas acciones como parte de una política pública de equidad de género, que se impulsa en esta administración y que tiene como finalidad fomentar el absoluto respeto de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad respecto a los hombres. Estos concursos buscan promover y facilitar la participación de las mujeres en los procesos de selección, a fin de lograr incrementar su número en cargos de alta responsabilidad en nuestro país, lo que es acorde con el espíritu de la reforma Constitucional en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2019.

Derivado de ello, se estima necesario hacer extensiva esta política de inclusión a los concursos para la designación de Visitadoras Judiciales "B", a fin de contar con instrumentos que fomenten la participación de una mayor cantidad de mujeres o exclusivos para ellas; al efecto, se precisa que el presente Acuerdo General tiene un carácter temporal, hasta en tanto se logra equilibrar el número de plazas en razón de género; y

NOVENO. Con el objeto de contar con una normatividad precisa que regule el proceso de selección de las Visitadoras Judiciales "B", atendiendo a la experiencia histórica, al desarrollo y evolución de la Visitaduría Judicial, y tomando en consideración la evaluación realizada al concurso previo que se llevó a cabo en el año 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente emitir el presente Acuerdo que establece el procedimiento y lineamientos para los concursos de oposición en la materia, dirigidos a mujeres.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General regula los aspectos que corresponden al proceso de selección para acceder al cargo de Visitadora Judicial "B" mediante el concurso interno de oposición a que se refiere el artículo 95, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Vigilancia;
- II. **Comité Académico:** Comité de la Escuela Federal de Formación Judicial;
- III. **Comité Técnico:** Órgano representativo del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente de la Comisión, el Visitador General y un miembro del Comité de la Escuela Federal de Formación Judicial;
- IV. **Concurso:** Concurso Interno de Oposición para la Designación de Visitadoras Judiciales "B";
- V. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. **Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. **Discapacidad:** Aquella condición permanente que limita la capacidad de una persona para realizar las actividades esenciales de la vida diaria, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de circunstancias que las demás personas.
- VIII. **Escuela Judicial:** Escuela Federal de Formación Judicial;
- IX. **Jurado:** Al órgano representativo del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente de la Comisión, el Visitador General y un miembro del Comité Académico de la Escuela Federal de Formación Judicial;
- X. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XI. **Página web de la Escuela Judicial:** La página web de la Escuela Federal de Formación Judicial (<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/>);
- XII. **Órganos jurisdiccionales:** Tribunal colegiado de Circuito, tribunal unitario de Circuito, juzgado de Distrito, Centro de Justicia Penal Federal, Tribunal Laboral Federal, Pleno de Circuito;
- XIII. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- XIV. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;
- XV. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XVI. **Unidades:** Unidades de Notificadores Comunes que auxilian en las labores de actuaría a los órganos jurisdiccionales;
- XVII. **Visitadora:** Cargo de Visitadora Judicial "B"; y
- XVIII. **Visitador General:** La persona titular de la Visitaduría Judicial.

Artículo 3. Los requisitos para ser designada Visitadora, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 95, segundo párrafo, de la Ley, son:

- I. Ser mayor de 35 años;
- II. Gozar de buena reputación profesional;
- III. No haber sido condenada por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y,
- IV. Contar con título de licenciada en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos diez años.

Artículo 4. El perfil que deberá reunir la aspirante a Visitadora, comprende:

- I. Experiencia de cuando menos cinco años en cualquiera de las categorías siguientes:
 - a) Secretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
 - b) Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
 - c) Secretaria de Estudio y Cuenta de Ministra o Ministro; Secretaria de Estudio y Cuenta, así como Instructora de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
 - d) Secretaria de Acuerdos de Sala;
 - e) Subsecretaria de Acuerdos de Sala;
 - f) Secretaria de Tribunal de Circuito; Secretaria de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;
 - g) Secretaria de Juzgado de Distrito;
 - h) Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada.
 - i) Asistente de constancias y registro de Juez de control o Juez de enjuiciamiento; así como Secretarías instructoras, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales; y
 - j) Secretarías Técnicas "A" y "AA" del Consejo.
- II. Conocimiento óptimo sobre los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se llevan a cabo en los órganos jurisdiccionales y en las unidades; y
- III. Disposición para viajar, en todo momento, a cualquier parte de la República Mexicana con motivo de sus funciones.

La antigüedad de cinco años en cualquiera de las categorías enlistadas no se limita al mismo cargo, sino que pueden ser acumulables.

Las interesadas deberán permanecer en el cargo a que se refiere este artículo durante todas las etapas del concurso.

Artículo 5. No podrán participar aquellas servidoras públicas que en el periodo inmediato al examen se hubieren desempeñado como titulares de una plaza de Visitadora, ni tampoco las que se encuentren cumpliendo alguna sanción.

Artículo 6. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritas las aspirantes brindarán las facilidades necesarias para su participación en los concursos que se celebren bajo la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 7. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, las participantes deberán identificarse con alguno de los documentos vigentes, en original y/o debidamente resellados, siguientes:

- I. Credencial del Poder Judicial de la Federación;
- II. Credencial para votar;
- III. Pasaporte; o
- IV. Cédula profesional con fotografía.

Artículo 8. Con el objeto de evaluar los conocimientos y la experiencia respecto a la labor jurisdiccional y administrativa del Consejo, deberán sustentar un cuestionario, que corresponderá a la primera etapa de evaluación, así como un caso práctico y un examen oral que corresponderán a la segunda etapa, los cuales versarán sobre el temario que al efecto publique la Escuela Judicial en su "Página web de la Escuela Judicial".

En las dos etapas de evaluación se calificarán los conocimientos de las participantes, preferentemente en relación con las disposiciones constitucionales y legales, así como de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se llevan a cabo en los órganos jurisdiccionales y en las unidades.

Artículo 9. La celebración de los exámenes en términos de la Ley, del presente Acuerdo y de la Convocatoria respectiva, podrá llevarse a cabo por medios electrónicos o en alguna de las extensiones de la Escuela Judicial, en la sede central de la misma, en las Casas de la Cultura Jurídica de la Corte o en el lugar que la Convocatoria correspondiente determine.

Conforme a lo anterior, la celebración de los exámenes será en la fecha, hora y lugar que la Convocatoria o el Pleno del Consejo señalen. Por tanto, no se autorizará que un examen o evaluación se realice en lugar distinto, salvo por causa justificada a juicio del Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS QUE PARTICIPAN EN EL CONCURSO

Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Elaborar con apoyo de la Secretaría y someter a la consideración del Pleno, la convocatoria respectiva, para su aprobación;
- II. Someter a la consideración del Pleno el calendario para la celebración y desarrollo del concurso;
- III. Determinar y aprobar la integración del Comité Técnico y del Jurado, incluyendo a sus suplentes;
- IV. Aprobar el temario que elabore la Escuela Judicial;
- V. Aprobar los formatos de las boletas de evaluación:
 - a) El caso práctico ("*Boleta de Evaluación Final del Caso Práctico*" y "*Boleta Individual de Evaluación del Caso Práctico*"); y
 - b) El examen oral ("*Boleta de Evaluación Final del Examen Oral*" y "*Boleta Individual de Evaluación del Examen Oral*").
- VI. Aprobar la lista de aspirantes;
- VII. Aprobar la lista de calificaciones de la aplicación del cuestionario;
- VIII. Resolver las observaciones y objeciones a las concursantes; y
- IX. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo.

Artículo 11. Son atribuciones del Comité Técnico:

- I. Elaborar el cuestionario con la participación de la Escuela Judicial;
- II. Elaborar los formatos de las boletas de evaluación, con el apoyo de la Secretaría para calificar el Caso Práctico ("*Boleta de Evaluación Final del Caso Práctico*" y "*Boleta individual de Evaluación del Caso Práctico*"), los que serán sometidos a la consideración de la Comisión para su aprobación;
- III. Seleccionar el caso práctico y supervisar la reproducción de las constancias indispensables para su elaboración;
- IV. Mantener en sigilo y resguardo, en corresponsabilidad con el Director General de la Escuela Judicial, la base de preguntas del cuestionario y la documentación del caso práctico; y
- V. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo.

Artículo 12. Son atribuciones de la Escuela Judicial:

- I. Elaborar el temario del concurso;
- II. Diseñar los reactivos que servirán para realizar los cuestionarios de la primera etapa de los concursos;
- III. Verificar que las solicitudes de inscripción estén completas;
- IV. Elaborar el proyecto de lista de las aspirantes que cumplan los requisitos para ser aceptadas en el concurso, y remitirlo a la Secretaría a fin de ser sometido a consideración de la Comisión;
- V. Auxiliar al Comité Técnico en la elaboración del cuestionario y en la selección de los casos prácticos necesarios para la integración de los exámenes que conforman las etapas del concurso;
- VI. Aplicar el cuestionario y el caso práctico, en los términos que establezca la convocatoria, resguardando en todo momento la secrecía de los mismos;
- VII. Calificar las respuestas al cuestionario;
- VIII. Elaborar una lista de las participantes con la puntuación en orden descendente que se obtenga del promedio del caso práctico y examen oral, la cual deberá enviar a la Comisión con los anexos relativos a cada etapa del examen; y
- IX. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo.

Artículo 13. Son atribuciones del Jurado:

- I. Elaborar los formatos de las boletas con el apoyo de la Secretaría, para calificar el Examen Oral ("*Boleta de Evaluación Final del Examen Oral*" y "*Boleta individual de Evaluación del Examen Oral*"), los que serán sometidos a la consideración de la Comisión para su aprobación;
- II. Elaborar el listado de los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral, con apoyo de la Secretaría o de la Escuela Judicial;
- III. Practicar el examen oral a las sustentantes y otorgar la calificación correspondiente;
- IV. Elaborar el acta con las calificaciones finales del concurso; y
- V. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo.

CAPÍTULO TERCERO CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

Artículo 14. Los requisitos que debe contener la convocatoria en los concursos internos de oposición para la designación como Visitadora, son los siguientes:

- I. Las personas a las que va dirigida la Convocatoria;
- II. El número de plazas sujetas a concurso;
- III. El día, hora y la sede o lugares en que se llevarán a cabo los exámenes, incluyendo huso horario para cada sede;
- IV. El número de participantes que accederán a la segunda etapa del concurso;
- V. Las calificaciones mínimas aprobatorias;
- VI. Los puntajes que se otorgarán en los exámenes práctico y oral, y el criterio de desempate;
- VII. Los requisitos que deben reunir las aspirantes al cierre del periodo de inscripción del concurso;
- VIII. La página web en la que pueda consultarse el temario;
- IX. Las fechas que comprenderán el inicio y la conclusión del plazo para que las aspirantes al concurso ingresen al módulo de inscripción, así como el medio y la forma en la que accederán. En todos los casos, la inscripción cerrará a las 18:00 horas, tiempo de la Ciudad de México;
- X. La documentación que deberá anexarse a la solicitud de inscripción en formato PDF; y
- XI. Los demás que determine el Pleno.

El Consejo tendrá la facultad de verificar en todo momento la información que las aspirantes proporcionen, y de advertir alguna causa de descalificación se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de este Acuerdo.

Artículo 15. La inscripción al concurso se hará de manera electrónica accediendo al módulo de inscripción que se encuentra en la página web de la Escuela Judicial.

El formato de inscripción electrónica contendrá los siguientes requisitos:

- I. Datos personales;
- II. Antecedentes laborales;
- III. Correo electrónico institucional;
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que al día del cierre del periodo de inscripción del concurso cumple los requisitos que establece el artículo 95, segundo párrafo, de la Ley; y
- V. Manifestación bajo protesta de decir verdad informando las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el quinto grado y por parentesco que tiene con servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

No se admitirán formas de registro distintas de las realizadas de manera electrónica en el módulo de inscripción en la página web de la Escuela Judicial.

Artículo 16. Una vez que transcurran los plazos respectivos y se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Escuela Judicial elaborará un proyecto de lista de las aspirantes que los cumplen, el cual se enviará, por conducto de la Secretaría a la Comisión para su análisis, aprobación y publicación.

La lista de las personas que cumplan los requisitos será publicada, por una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en algún diario de circulación nacional que sirva como medio de publicación de la convocatoria, en la página web de la Escuela Judicial y en el correo institucional de las interesadas.

Artículo 17. Las concursantes que presenten alguna discapacidad deberán agregar al formato de inscripción un escrito en formato PDF, donde manifiesten, bajo protesta de decir verdad en qué consiste y además de precisar los requerimientos especiales que necesiten para participar en las distintas etapas del concurso.

Para tal efecto, la Escuela Judicial proporcionará los materiales, espacios, programas informáticos, mobiliario o cualquier otro elemento que pudieran requerir.

CAPÍTULO TERCERO

ETAPAS DE LOS CONCURSOS

Artículo 18. Los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de las participantes. La primera etapa se referirá a la aplicación de un cuestionario y la segunda etapa a la solución de un caso práctico y un examen oral.

PRIMERA ETAPA

SOLUCIÓN DE CUESTIONARIO

Artículo 19. La primera etapa del concurso consiste en la solución de un cuestionario y tiene por objeto seleccionar a las participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos y habilidades necesarias para desempeñar el cargo de Visitadora; las aspirantes tendrán hasta cinco horas para contestarlo.

Artículo 20. El cuestionario podrá integrarse:

- I. En formato de "*opción múltiple*", hasta con 100 reactivos;
- II. En formato de "*preguntas-tema*", por lo menos con 20 preguntas, en el que las respuestas implicarán el desarrollo de un tema; y
- III. El *formato "compuesto"* se integra con reactivos de opción múltiple y con preguntas tema, de conformidad con los lineamientos de los incisos anteriores.

Los reactivos o preguntas se mantendrán bajo el más absoluto sigilo de la Escuela Judicial.

Artículo 21. El día y hora que la convocatoria señale, las participantes admitidas al concurso se presentarán en la sede central de la Escuela Judicial, en las extensiones señaladas de la misma, en las Casas de la Cultura Jurídica de la Corte o en el lugar, que en su caso, el Pleno precise, para la solución del cuestionario de la primera etapa; asimismo, podrá determinarse su realización mediante el uso de medios electrónicos.

La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a juicio del Comité Técnico o del Director General de la Escuela Judicial.

Si por algún motivo justificado tuviera que haber cambio en el lugar para realizar las evaluaciones, el Pleno tomarán las medidas correspondientes para su celebración, lo que se hará del conocimiento previo a las concursantes mediante publicación general en la "Página web de la Escuela Judicial".

Artículo 22. La Escuela Judicial elaborará la lista de las calificaciones que obtengan las participantes en la solución del cuestionario correspondiente, y con base a éstas, el proyecto de lista de las participantes que pasan a la segunda etapa del Concurso correspondiente, la que se enviará, por conducto de la Secretaría a la Comisión, para su aprobación y ordene su publicación.

La calificación se asignará dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

Para el caso de que en el cuestionario no se contemple la utilización de la opción múltiple, la Escuela Judicial en conjunto con el Comité Técnico efectuarán la evaluación respectiva.

El resultado que se obtenga en la primera etapa sólo garantizará pasar a la segunda etapa.

Pasarán al concurso de oposición las personas que obtengan una calificación mayor a 80 puntos; hasta cinco por cada una de las vacantes sujetas a concurso.

En caso de existir algún empate entre las concursantes, se resolverá por aquella servidora con mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.

La Escuela Judicial levantará acta circunstanciada de todo lo acontecido una vez iniciado el examen de la primera etapa.

Artículo 23. La lista con los nombres de las participantes que pasan a la siguiente etapa se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación para todas las concursantes, y, para mayor difusión, en la página web de la Escuela Judicial.

Las participantes que no estén en la lista quedarán notificadas, desde ese momento, de su eliminación del concurso.

Artículo 24. En la publicación de la lista de las concursantes que accedan a la segunda etapa a que se refiere el artículo anterior, se deberá señalar que cualquier persona, dentro de los cinco días hábiles siguientes, podrá presentar ante la Escuela Judicial, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguna o algunas de las participantes incluidas en ella, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que las sustenten o corroboren.

Los escritos de observaciones u objeciones serán confidenciales. Una vez que se reciba el documento, la Escuela Judicial por conducto de la Secretaría dará cuenta a la Comisión, quien resolverá lo conducente.

Artículo 25. Respecto de las concursantes que pasen a la segunda etapa, se solicitará a la unidad de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, mediante el módulo de inscripción previsto en el artículo 15 de este Acuerdo, envíe las constancias que confirmen que en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Título de licenciada en derecho expedido legalmente;
- c) Cédula profesional con fotografía;
- d) Nombramiento en el cargo a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo;
- e) Constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas contra las servidoras públicas y el resultado de esos procedimientos; y
- f) Constancia de antigüedad y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación al cierre del periodo de inscripción del concurso.

SEGUNDA ETAPA

CASO PRÁCTICO Y EXAMEN ORAL

Artículo 26. La segunda etapa del proceso de selección consistirá en la elaboración de un dictamen por parte de la aspirante, respecto de un acta de visita de inspección, así como la realización de un examen oral.

CASO PRÁCTICO

Artículo 27. La solución del caso práctico consistirá en la elaboración de un dictamen por parte de la aspirante, respecto de un acta de visita de inspección, en el que de manera fundada y motivada, determine los errores e inconsistencias que presenta el documento, para lo cual deberá asignarse el mismo caso a todas las participantes.

Artículo 28. La selección del caso práctico se hará conforme a los siguientes lineamientos:

- I. La Comisión solicitará a la Secretaría, envíe al Comité Técnico un máximo de cincuenta expedientes de visita en los que se hayan detectado errores de distinta índole, que hayan motivado alguna indicación preventiva, recomendación correctiva o solicitud a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana; y
- II. El Comité Técnico del concurso deberá:
 - a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes de visita propuestos por la Secretaría; y
 - b) Seleccionar cuál de ellos se aplicará como caso práctico.

Las actas de visita y expedientes que no fueren seleccionados quedarán en resguardo de la Escuela Judicial, quien deberá proporcionarlos al Comité Técnico cuando se lo solicite.

Artículo 29. La evaluación del caso práctico estará a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima y asentarán los motivos de la calificación que, en lo particular, otorguen a cada participante en una escala de 0 a 100 puntos. El acta que al efecto levanten precisará la calificación final que se obtenga de promediar las evaluaciones que cada uno de sus miembros hubiere asignado.

La puntuación del caso práctico se establecerá en la Convocatoria respectiva.

Artículo 30. De la evaluación se levantará acta circunstanciada en forma de lista, que contendrá la calificación definitiva otorgada con motivo de la elaboración del proyecto de dictamen que efectúe cada participante y la firmarán quienes integren el Comité Técnico; al acta se adjuntarán las boletas de evaluación y los proyectos de dictamen de cada sustentante.

El acta y sus anexos serán firmados y puestos en sobre cerrado, el cual será sellado por los miembros del Comité Técnico y remitidos para resguardo a la Presidenta o al Presidente de la Comisión.

En ningún caso las y los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar información respecto de la identidad de las aspirantes y su vinculación con alguno de los proyectos de dictámenes correspondientes.

EXAMEN ORAL

Artículo 31. El examen oral se practicará en el lugar que se indique en la convocatoria, con la posibilidad de llevarse a cabo por medios electrónicos, el mismo consistirá en la exposición de uno de los temas que será insaculado por las participantes, contenidos en el temario.

Las preguntas e interpelaciones que los integrantes del Jurado realicen deberán estar relacionadas con:

- a) El funcionamiento de la Visitaduría Judicial;
- b) Las atribuciones de la Visitaduría Judicial en lo referente a la inspección de los órganos jurisdiccionales y unidades, así como la supervisión de la conducta de sus integrantes;
- c) El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de las unidades en cuanto a su organización administrativa, así como trámite y resolución de los asuntos de su competencia; y
- d) La manera en que se debe llevar a cabo una visita ordinaria de inspección, para obtener los mejores resultados.

Asimismo, deberá responder las preguntas e interpelaciones que realicen los integrantes del Jurado con relación a dichos temas.

Las respuestas dadas de manera oral servirán para apreciar si las sustentantes cuentan con los conocimientos que se requieren para ocupar el cargo de Visitadora.

Artículo 32. El Jurado para realizar el examen oral, elaborará tarjetas que contengan temas jurídicos específicos relacionados con la función de una Visitadora. Estas tarjetas estarán numeradas progresivamente, de manera que cada una de ellas se refiera, en general, a esos temas y, además, pormenorizarán los subtemas a exponer.

Artículo 33. El Jurado practicará el examen oral con base en las tarjetas que contengan los temas previstos en el temario, que serán colocadas, previo al inicio de la jornada correspondiente, en una urna transparente.

El Jurado formulará las preguntas y repreguntas que considere necesarias relacionadas con el tema que desarrolle la sustentante, el ejercicio del caso práctico, el temario del concurso y, en su caso, las funciones propias del cargo de Visitadora.

La calificación que en definitiva se asigne en el examen oral se obtendrá de promediar las calificaciones que otorgue cada miembro del Jurado.

Una vez que el Jurado obtenga la calificación del examen, entregará a la participante la boleta de calificación, la cual deberá contener la firma autógrafa o electrónica de su Presidente.

Artículo 34. El procedimiento a seguir para la realización del examen se hará conforme a lo siguiente:

- a) Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante en el orden que precise la convocatoria;
- b) La sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;
- c) Durante quince minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y
- d) En la fase de preguntas y respuestas, en el orden que determine el Presidente del Jurado, cada integrante formulará a la sustentante las preguntas que considere necesarias.

Artículo 35. Al finalizar el examen oral, el Jurado, procederá a deliberar y asignar la calificación, la que será tasada en una escala de 0 a 100, previa obtención del promedio de los puntos que cada integrante del Jurado haya otorgado.

Artículo 36. El procedimiento anterior se realizará por cada una de las aspirantes y quedará asentado en la boleta individual de evaluación, en la que se expongan, brevemente, las razones y motivos que tomaron en cuenta para asignar la calificación.

Artículo 37. El Jurado levantará acta circunstanciada en forma de lista al concluir la celebración de los exámenes orales, en la que se harán constar las puntuaciones y calificación que cada participante obtenga; al efecto se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

Al documento se adjuntarán las boletas de evaluación individuales, así como el disco original de la videograbación del examen. El acta y sus anexos se remitirán a la Escuela Judicial una vez que concluya el concurso.

Artículo 38. El examen oral será videograbado por la Dirección General de Comunicación Social y Vocería para que obre constancia de su realización; iniciará la grabación a partir de que el Presidente del Jurado así lo determine, quien, además, tiene la facultad para detenerlo y reiniciarlo en el momento que estime pertinente. El examen se practicará en presencia de los tres integrantes del Jurado.

Artículo 39. Los impedimentos o excusas en términos del artículo 126 de la Ley, serán aplicables a los miembros del Jurado y serán calificados por los integrantes distintos de aquél respecto del que se hizo valer; tal situación se asentará en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento, el suplente entrará en funciones, y si no se encuentra presente podrá diferirse el examen oral de la promovente y se le notificará la nueva fecha y hora para su celebración.

Artículo 40. El Presidente del Jurado podrá, a su juicio, modificar la fecha, hora y lugar en que se realizará el examen, previa comunicación a cada concursante.

Artículo 41. Una vez entregado a la Presidenta o al Presidente del Jurado el sobre cerrado a que se refiere el artículo 30 de este Acuerdo, se procederá a su apertura.

La Presidenta o el Presidente del Jurado determinará la calificación final de las participantes conforme a la suma de los puntos que obtenga en la segunda etapa, a saber, caso práctico y examen oral.

Artículo 42. Las participantes que obtengan la calificación final prevista en la Convocatoria, podrán ser designadas en el cargo de Visitadora.

En caso de no cubrirse el número de plazas sujetas a concurso, se hará la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedoras que obtuvieron la calificación final necesaria para acceder al cargo, y las plazas que no se cubran se declararán desiertas.

Cuando el número de participantes que obtengan la calificación mínima establecida en la convocatoria sea mayor al número de las plazas concursadas, se tomarán las más altas calificaciones hasta cubrir el total de las plazas sujetas a concurso.

Una vez que el Jurado cuente con las calificaciones finales de cada concursante, en caso de resultar algún empate entre ellas, se decidirá por aquella servidora pública con mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.

Este criterio de desempate se aplicará cuando el número de participantes que obtuvieron la calificación mínima para ser designadas sea mayor al de las plazas concursadas.

CAPÍTULO CUARTO

DESIGNACIÓN DE LAS VISITADORAS

Artículo 43. La Comisión recibirá el acta con las calificaciones finales que alcancen las concursantes y la declaratoria de vencedoras. Tomará conocimiento y la enviará al Pleno para que autorice la publicación de la lista de quienes resulten vencedoras para ocupar el cargo de Visitadora.

La lista definitiva de vencedoras del concurso se publicará, con efectos de notificación a las interesadas, en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y, para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional que haya servido como medio de publicación de la convocatoria, en la página web de la Escuela Judicial, así como en el correo electrónico de las participantes.

La Escuela Judicial podrá hacer del conocimiento de la participante, en caso de que lo requiera, la puntuación que obtuvo en cada etapa, su calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no vencedora.

Artículo 44. A las servidoras públicas que fueren declaradas vencedoras en el concurso se les expedirá el nombramiento de Visitadora Judicial "B" e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos su nombramiento previa protesta constitucional.

Las percepciones que correspondan a cada vencedora, las recibirá a partir del momento en que inicie funciones como Visitadora.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Son causas de descalificación de las participantes:

- I. Realizar trámites, entrevistas o gestiones personales con los integrantes del Pleno de la Corte o del Consejo, así como con los miembros del Comité Técnico o del Jurado y con el Director General de la Escuela Judicial;
- II. Omitir datos e información necesaria, así como falsear cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad, o documento que se presente con motivo del concurso, también se considerarán documentos omitidos los que resulten ilegibles, total o parcialmente;
- III. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en este Acuerdo y en la Convocatoria correspondiente;

- IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso; o no contar con los requerimientos tecnológicos o el equipo para presentar los exámenes para participar en las evaluaciones que se realicen a través del uso de medios electrónicos;
- V. No identificarse previamente en las evaluaciones que correspondan, con alguno de los documentos a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo;
- VI. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y al caso práctico, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar a la sustentante;
- VII. Realizar la consulta de materiales no permitidos o recibir el apoyo de otras personas, para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;
- VIII. Durante la sustentación de las evaluaciones, realizar cualquiera de las conductas prohibidas que determine el Pleno; y
- IX. Haber sido sancionado por falta grave como consecuencia de un proceso disciplinario.

La actualización de cualquiera de las causas previstas en este artículo, tendrá como consecuencia la descalificación de la participante en cualquier etapa del concurso en que ocurra.

Para resolver sobre la descalificación, el Comité Técnico o el Jurado informarán a la Comisión la que, a su vez, emitirá dictamen fundado y motivado que será sometido a la consideración del Pleno para su aprobación. La determinación correspondiente se notificará personalmente a la participante por la Escuela Judicial.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso, procedan.

Artículo 46. Por ningún motivo el Director General de la Escuela Judicial podrá reunirse con alguna participante del concurso a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 47. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno, la Comisión, el Comité Técnico o el Jurado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Pleno podrá modificar la convocatoria respectiva, aun cuando esté publicada, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en la página web de la Escuela Judicial.

TERCERO. De entrar en vigor la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación las referencias que se hagan a Tribunal Unitario y Pleno de Circuito se sustituirán por Tribunal Colegiado de Apelación y Plenos Regionales, respectivamente.

CUARTO. El Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" podrá ser aplicable, siempre que no contradiga lo establecido en el presente Acuerdo General.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información; de Comunicación Social y Vocería; de Recursos Humanos, así como a la Escuela Judicial para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

SEXTO. Atendiendo a la situación sanitaria por COVID-19 que prevalezca en esos momentos en el país la aplicación del cuestionario y el desarrollo del caso práctico podrá llevarse a cabo por medios electrónicos, resguardando en todo momento la secrecía de los mismos.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.6040 M.N. (veinte pesos con seis mil cuarenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9825 y 5.0250 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.80 por ciento.

Ciudad de México, a 6 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 de octubre a 25 de octubre de 2021.

| FECHA | Valor (Pesos) |
|-----------------|---------------|
| 11-octubre-2021 | 6.942696 |
| 12-octubre-2021 | 6.943657 |
| 13-octubre-2021 | 6.944618 |
| 14-octubre-2021 | 6.945580 |
| 15-octubre-2021 | 6.946542 |
| 16-octubre-2021 | 6.947503 |
| 17-octubre-2021 | 6.948465 |
| 18-octubre-2021 | 6.949427 |
| 19-octubre-2021 | 6.950390 |
| 20-octubre-2021 | 6.951352 |
| 21-octubre-2021 | 6.952314 |
| 22-octubre-2021 | 6.953277 |
| 23-octubre-2021 | 6.954240 |
| 24-octubre-2021 | 6.955203 |
| 25-octubre-2021 | 6.956166 |

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, Dra. **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 último párrafo, 6 fracción X, 15 fracciones I y III, 17 y 19 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 18 y 40 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas;

Que el 12 de agosto de 2003, se emitió el acuerdo del Consejo Consultivo mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003 y entró en vigor el 1 de enero de 2004;

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, armoniza el Reglamento Interno en cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley General de Comunicación Social, vigente a partir del 11 de mayo de 2018 y que de manera expresa, en su artículo 30, establece que, los Órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de las Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social;

Que se requiere precisar funciones y atribuciones para optimizar la operación interna de la Comisión Nacional, a fin de regular el gasto en materia de Comunicación Social, estableciendo lo pertinente relativo a la designación de la Secretaría Administradora de la Comisión Nacional, en términos de la Ley General de Comunicación Social, que, en razón de la naturaleza de las funciones y atribuciones del Órgano o Unidad Administrativa designado para tal efecto, haga las veces de ésta;

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra comprometida con el cabal cumplimiento de su función institucional, en razón de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de la protección, defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que resulta oportuno el fortalecimiento y optimización de sus Oficinas Foráneas;

Que con fecha 19 de noviembre del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual, en su artículo 1, párrafo segundo, refiere que, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la referida Ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos, cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana, el 10 de marzo del 2021, se emitieron las Normas en Materia de Austeridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que establecen en su numeral 4.1. que, se deberán ajustar las estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad de la Comisión Nacional, eliminando todo tipo de duplicidades;

Que para efectos de lo anterior, es preciso eliminar las duplicidades que actualmente realiza la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo y que, por Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le competen a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Nacional; por ende y en aras de fortalecer la observancia al bloque de constitucionalidad y a la progresividad de los derechos humanos, la Secretaría Ejecutiva, entre otras funciones, tendrá a su cargo la elaboración de propuestas de políticas públicas encaminadas a la protección y defensa, así como de promoción y difusión de los derechos humanos;

Que es necesario agilizar los trámites internos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos de las personas quejas y agraviadas, por lo cual, se debe definir la manera en que se realizarán las notificaciones de los diversos documentos generados en la tramitación de los asuntos competencia de este órgano constitucional autónomo;

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación, entre otras, la de proteger los derechos humanos y el deber de prevenir las violaciones a éstos; por lo tanto, en las medidas cautelares o precautorias que solicite la Comisión Nacional, se requiere que éstas se lleven a cabo a la brevedad posible, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación al agraviado o víctima. Así como, para ser oportunas dichas medidas, deben solicitarse bajo el principio de buena fe y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos;

Que es obligación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionar un marco jurídico acorde con los estándares de protección a los derechos humanos de las personas quejas y agraviadas, en irrestricto cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita el acceso a la justicia con perspectiva de género, enfoque de inclusión, interseccionalidad y garantía del derecho a la verdad;

Que es necesario consolidar la armonización normativa de la Comisión Nacional, para dar cabal cumplimiento al artículo 1º Constitucional, en el marco normativo institucional acorde con principios y estándares de derechos humanos, en este caso, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, derivando de ello en instrumentos recomendatorios acordes a las obligaciones del Estado mexicano. Por lo que la reforma que se propone permitirá atender a dichas obligaciones, así como proteger los derechos humanos de todas las personas víctimas que han sido parte de un procedimiento de queja que ha concluido en una recomendación;

Que en materia de planeación y evaluación, en el cumplimiento de la misión institucional se requiere de un área que concentre la planeación, el seguimiento y cumplimiento de los programas de trabajo de los Órganos y Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de manera estratégica, con un monitoreo puntual que permita detectar las debilidades de manera oportuna, para fortalecer los programas y, con ello, se cumplan las metas planeadas de manera eficiente, por lo que se propone el cambio de denominación y redefinición de funciones de la Dirección General de Planeación y Análisis por la de Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional;

Que la demanda de las víctimas hace necesario la existencia de un área encargada de organizar, planear, analizar y evaluar de manera integrada y profesional, los servicios de especialidades científicas y técnicas requeridos por las áreas sustantivas de la Comisión Nacional, para dar certeza en la emisión de pruebas y la integración de los expedientes, mediante la creación de una Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas;

Que el nuevo modelo organizacional requiere fortalecer el control interno sobre los recursos humanos y materiales, así como la planeación y evaluación interna, lo que hace necesario propiciar un mejor control respecto de los programas, el seguimiento de las metas institucionales y el gasto administrativo de la Comisión Nacional, lo que plantea cambiar la denominación y funciones de la Oficialía Mayor a Coordinación General de Administración y Finanzas;

Que con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como su Comité de Participación Ciudadana. Que la regulación normativa constitucional y legal confieren a éste la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general.

Que, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas servidoras públicas están obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y, en este caso, las personas servidoras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante el Órgano Interno de Control, conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, esto, con la finalidad de procurar una certeza y veracidad de la información vertida en las mismas;

Que conforme a las consideraciones anteriores, surgió la necesidad de la creación de un sistema informático para el registro de las declaraciones patrimoniales en la CNDH, que permita presentar, registrar y administrarlas bajo los estándares de resguardo y confidencialidad de la información, determinados por el Sistema Nacional Anticorrupción, considerando, además, la legislación y los lineamientos y especificaciones técnicas correspondientes y que ese medio informático ha sido denominado Sistema de Declaraciones Patrimoniales CNDH, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en apego a los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, que busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Órgano Interno de Control, se encuentren alineados a las directrices del Sistema Nacional Anticorrupción;

Que la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en calidad de titular de la presidencia del Consejo Consultivo, cuenta con la facultad, conforme al artículo 40 del Reglamento Interno, para presentar las propuestas correspondientes a la modificación del Reglamento Interno, para su discusión y aprobación; y

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde al Consejo Consultivo establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional, así como aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. –El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su sesión ordinaria número 398, celebrada el 13 de septiembre de 2021, acordó **REFORMAR** los artículos 1, párrafo primero; 6; 21 fracción I. III. V. y VII; 22, la denominación, primer párrafo, fracciones V., V Bis, IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI; 23, la denominación, primer párrafo, fracciones IV, V y cuarto y quinto párrafos; 24, la denominación, primer párrafo, fracción I.; 25, la denominación, primer párrafo, fracciones I., II., III y IV; 26, fracción VI; 28, la denominación, párrafo primero y fracción III; 29, la denominación, primer párrafo, fracción II; 30; 33 fracciones III, VIII, X, XII y se recorre el contenido actual de esta última, para pasar a ser la fracción XIII, asimismo, el párrafo tercero inciso a), así como los párrafos cuarto y quinto y, el párrafo octavo se recorre para pasar a ser el noveno; 34 fracciones I., II., III., VIII. y X.; 35, primer párrafo, fracción II; 38, fracciones VII, XV, XXIV y XLII, y el contenido actual de la fracción XLII pasa a formar parte de la XLIII; 51, apartado B, fracción VII.; 52 fracciones III. y V.; 60; 64; 70; 72; 87 fracción I.; 111, párrafo primero; 116; 117; 118; 129; 132 fracciones IV. y V y segundo párrafo; y 140, último párrafo. **ADICIONAR** los artículos 2, fracciones V un párrafo, XI, XII., XIII., XIV., XV., XVI., XVII., XVIII., XIX., XX., XXI., XXII., XXIII., XXIV., XXV., XXVI., XXVII., XXVIII., XXIX., XXX.; 6, un segundo párrafo; 8 Bis, 8 Ter, 8 Quater, 8 Quinquies, 8 Sexies, 8 Septies, 8 Octies, 8 Nonies, 8 Decies; 18, un segundo párrafo; 21, un segundo párrafo y los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto se recorren en su orden para quedar como párrafos tercero, cuarto y quinto; 23, una fracción VI; 24, fracción III Bis; 33, un inciso e) al párrafo tercero; 70, con tres párrafos; los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quáter, 79 Quinquies y 79 Sexies; 95 bis; 108 bis; 118 bis y una fracción VI y un tercer párrafo al artículo 132. **DEROGAR** la fracción V del artículo 28; la fracción IX del artículo 33; las fracciones I., II., IX. y X. del artículo 51; las fracciones I., IV. y VI. del artículo 52, todos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (Objeto del Reglamento y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional)

El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es proteger, observar, promover, estudiar, divulgar los derechos humanos, así como la prevención e investigación de las violaciones a los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Artículo 2.- (Denominaciones)

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

I. al IV. (...)

V. Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas: las personas morales dedicadas a la promoción, defensa, difusión de los derechos humanos.

Dentro de esas organizaciones se comprenden los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia

Tratándose de Organismos a los que refieren las fracciones I. y II. del artículo 22 de la Ley, para seguir las políticas generales en materia de derechos humanos y para la promoción y el fortalecimiento de éstos, se deberá entender por:

a. Organizaciones no gubernamentales internacionales: A las Organizaciones Privadas que no forman parte de la esfera gubernamental de ningún Estado, cuyo fin fundamental es el promover, proteger, proveer defensa en materia de derechos humanos, en el ámbito internacional.

b. Organismos Extranjeros: Aquellas instituciones públicas internacionales tanto universales como regionales de promoción y protección de los derechos humanos; Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Oficinas del Ombudsman de otros países.

c. Organismos públicos, sociales o privados nacionales: A las instituciones públicas, tanto gubernamentales como autónomas; instituciones académicas y sociales públicas o privadas, que atiendan, defiendan, promuevan, protejan, los derechos humanos.

VI. al X. (...)

XI. Acta circunstanciada: Al documento elaborado por el personal de la Comisión Nacional en el que se describen hechos o actuaciones relacionados con el desempeño de sus funciones, especificando las circunstancias de tiempo, modo, y lugar;

XII. Bloque de Constitucionalidad: Se considera como normas constitucionales en materia de derechos humanos, no son sólo aquellas que aparecen expresamente en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a aquellos principios y valores que la propia Constitución remite, como son los estándares internacionales, en este sentido, el bloque de constitucionalidad está conformado por los derechos humanos contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y en los criterios de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

XIII. Características Peculiares: Es una de las causales de conclusión del seguimiento de los puntos recomendatorios o recomendaciones aceptadas por la autoridad, con base en las pruebas de cumplimiento recabadas en el seguimiento, por encontrarse en los supuestos siguientes:

a. Hechos futuros o inciertos;

b. Que las pretensiones planteadas por la víctima y/o agraviado, a la autoridad durante el seguimiento de la recomendación, rebasen el contenido de los puntos recomendatorios y

c. Que de las pruebas de cumplimiento presentadas por la autoridad, aparezca una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la recomendación.

XIV. Caso urgente: A los hechos que impliquen una violación a los derechos humanos en las cuales se encuentre en riesgo la vida de una persona, su integridad física o psicológica y que debido a su naturaleza o condición deban ser atendidos de manera inmediata;

XV. Enfoque Basado en Derechos Humanos: Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica basada en el marco normativo de derechos humanos para orientar la acción de promoción y protección de los derechos humanos identificando los factores que llevan a la violación de los mismos y generando prácticas efectivas para su eficaz respeto y garantía;

XVI. Enfoque de Inclusión: Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para identificar las exigencias específicas de derechos humanos a partir de las situaciones y condiciones específicas de desigualdad y violación a los derechos humanos de las personas;

XVII. Enfoque de Interseccionalidad: Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos;

XVIII. Enfoque LGBTTTIQ+: Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para identificar las exigencias específicas de derechos humanos al identificar los factores de exclusión y negación del acceso a los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+;

XIX. Persona agraviada: A la persona que ha sufrido una presunta violación a sus derechos humanos;

XX. Persona quejosa: A la persona titular de derechos, con capacidad de ejercer, promover y exigir la investigación de la violación de sus derechos humanos, a efecto de que se determine la responsabilidad de la o las personas servidoras públicas involucradas, mediante la presentación de una queja en la Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos, ya sea a su persona o a nombre de otra;

XXI. Persona recurrente: A la persona que presenta un recurso de queja o de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo señalado en la Ley y en este Reglamento;

XXII. Principio de Indivisibilidad: Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que los derechos humanos tienen como origen común la dignidad e integridad de la persona, por lo que deben apreciarse sin distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas separadas, prescindibles o excluyentes unas de otras. No es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos. Todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna, por lo que debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;

XXIII. Principio de Interdependencia: Aquel que deben observar las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que todos los derechos humanos están interrelacionados. Esto significa, que unos derechos tienen efectos sobre otros, lo que implica que la transgresión de uno de ellos impacta en el ejercicio y disfrute de otros derechos humanos. Es por ello que, para la realización y disfrute pleno de un derecho humano, sea necesaria la realización de otros, relacionados con el mismo. Los derechos humanos deben interpretarse, tomarse y observarse en su conjunto y no como elementos aislados; esto es, en su aplicación deben complementarse, potenciarse y reforzarse recíprocamente;

XXIV. Principio de Progresividad: Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia la plena efectividad de los derechos humanos, lo que no puede entenderse en el sentido de que el poder público no tenga la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino que debe asumirse como el deber jurídico de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; y también debe ser entendido como la prohibición de retroceder en esta materia. De esta manera, a medida que mejore el nivel de desarrollo del país, el Estado debe fortalecer su capacidad para garantizar y satisfacer de mejor forma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;

XXV. Principio Pro persona: Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que toda autoridad, al aplicar normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano sea parte, deberán aplicar aquellas que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá aplicarse aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción al ejercicio o disfrute de sus derechos fundamentales;

XXVI. Principio de Universalidad: Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que los derechos humanos pertenecen a todas las personas sin distinción alguna de edad, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, sexo, religión, lengua, discapacidades, condición social, condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, historia personal, o cualquier otra condición o situación personal o familiar. Asimismo, son exigibles en cualquier contexto político, jurídico, cultural, social, económico y en todo tiempo y lugar;

XXVII. Queja: La manifestación o denuncia ante la Comisión Nacional, efectuada por cualquier persona, ya sea por sí misma o a nombre de otra, por la que se materializa la exigibilidad de la investigación de violaciones a sus derechos humanos o los de otra persona, siempre y cuando fuesen imputadas a autoridades y personas en el servicio público de carácter federal, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, o que se trate de asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales y de resoluciones de carácter jurisdiccional, con el fin de que, tratándose de presuntas violaciones a derechos humanos, se inicie con el procedimiento establecido en la ley y en el presente Reglamento, para que se investigue sobre los hechos y, se determine, en su caso, la responsabilidad de las autoridades respectivas, en aras de hacer efectiva la protección de los Derechos Humanos.

Por lo que la queja representa el derecho de acción de la persona quejosa y/o agraviada para exigir con ello, el conocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su perjuicio y la investigación de los mismos, a efecto de que se determine la responsabilidad de la o las personas servidores públicos involucradas;

XXVIII. Reparación Integral del daño: Abarca la acreditación de daños en la esfera tanto material como inmaterial de la persona o grupos de personas víctimas de la violación a sus derechos humanos, así como el otorgamiento de medidas tales como: la investigación de los hechos, la restitución de derechos, bienes y libertades, la rehabilitación física, psicológica y social, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, la garantía de no repetición y la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial;

XXIX. Víctima: A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido una violación a sus derechos humanos establecidos en el bloque de constitucionalidad y que sea declarada con tal carácter por la Comisión Nacional al emitir una recomendación o por acuerdo expreso durante la tramitación de una queja;

XXX. Violación de derechos humanos: A la acción u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, llevado a cabo por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas, o bien, éste sea instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o que actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 6.- (Principios de actuación del personal)

El personal de la Comisión Nacional prestará sus servicios en cumplimiento a los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, inmediatez, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente, ética pública, concentración, eficiencia y profesionalismo que conforman la existencia y los propósitos de la institución.

En consecuencia, deberá garantizar en toda circunstancia, la protección y restitución de los derechos humanos de las personas quejasas y personas agraviadas; participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, y hacer del conocimiento y someter a la resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de los objetivos de la Comisión Nacional.

Artículo 8 Bis. – (La Secretaría Administradora)

La Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, como Secretaría Administradora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será la encargada de prestar asistencia técnica y evaluación para la integración de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de los Órganos y Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que hace referencia la Ley General de Comunicación Social.

La Secretaría Administradora será la encargada de la planeación y evaluación del Programa Anual de Comunicación Social que integre las acciones de los Órganos y Unidades Administrativas de la Comisión Nacional, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que hace referencia la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 8 Ter. – La Secretaría Administradora deberá elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, integrando en ella las necesidades de los Órganos y Unidades Administrativas, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades de la Comisión Nacional.

La Estrategia Anual deberá contener:

- I. Misión y Visión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia Anual de Comunicación Social;
- III. Metas y estrategias institucionales, establecidas en el Plan Estratégico Institucional, en su caso;
- IV. Programa o programas institucionales, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estratégico Institucional, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos que abordarán en las Campañas del Programa Anual de Comunicación Social.

Artículo 8 Quater. – Para el ejercicio de sus recursos, la Secretaría Administradora deberá elaborar el Programa Anual de Comunicación Social.

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo u objetivos del Órgano o Unidad Administrativa que, en su caso, requiera de servicios de comunicación social, y que podrán incluir:

I. Mensajes sobre programas y actividades de la Comisión Nacional;

II. Acciones o logros de la Comisión Nacional, y

III. Mensajes tendientes a promover el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos, y a estimular acciones de la ciudadanía para acceder al servicio público que otorga la Comisión Nacional.

Artículo 8 Quinquies.- Los Órganos y Unidades Administrativas, deberán formular sus propuestas para su integración en la Estrategia y Programa Anual de Comunicación Social correspondiente, y enviarlas a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 8 Sexies. – La Secretaría Administradora elaborará el Programa Anual de Comunicación Social de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia Anual de Comunicación Social. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persigue la Comisión Nacional, con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, se deberán atender los siguientes criterios:

I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de la Comisión Nacional;

II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;

III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;

IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;

V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;

VI. Utilizar, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

VII. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 8 Septies.- Los Órganos y Unidades Administrativas, remitirán sus propuestas para incorporar a las Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, observando los Lineamientos que para tal efecto elabore ésta y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Coordinación General de Administración y Finanzas.

Artículo 8 Octies. - La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que cada Órgano y Unidad Administrativa prevé realizar, las vigencias generales, y el presupuesto otorgado.

Artículo 8 Nonies. - Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social conforme al artículo 8 Quinquies y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, la Secretaría Administradora de la Comisión Nacional dará cuenta del cumplimiento de cada campaña registrada en el Programa.

La Secretaría Administradora deberá establecer los Lineamientos que contemplen los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de las campañas.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

I. Los Medios de Comunicación a utilizar;

II. Los recursos a erogar, y

III. Los requisitos adicionales que establezcan la Coordinación General de Difusión de los Derechos Humanos y la Coordinación General de Administración y Finanzas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 8 Decies. – Los Órganos y Unidades Administrativas podrán solicitar a la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos el difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en su propuesta para el Programa Anual de Comunicación Social.

El registro de los Mensajes Extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría Administradora, justificando las razones de su emisión. Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, la Secretaría Administradora debe integrar dicho mensaje en el Programa Anual de Comunicación Social.

Artículo 18.- (Órgano ejecutivo)

(...)

La Presidencia tendrá adscrita la Unidad de Transparencia, que ejercerá las funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de las disposiciones en la materia.

Artículo 21.- (Unidades administrativas)

(...)

I. Coordinación General de Administración y Finanzas

II. (...)

III. Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos

IV. (...)

V. Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional

VI. (...)

VII. Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas; y

VIII. Las demás que se establezcan en los correspondientes acuerdos administrativos.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional contará, además, con el apoyo de la Unidad de Protección y Defensa, la Unidad de Promoción y Divulgación, la Secretaría Particular y el Enlace Administrativo.

(...)

Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)

La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

I. al IV. (...)

V. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales de los órganos y unidades administrativas de la Comisión;

V. Bis. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;

VI. al VIII. (...)

IX. Coordinar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;

X. al XI. (...)

XII. Formular y ejecutar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional;

XIII. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional;

XIV. Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;

XVI. Establecer, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de carrera;

XVII. al XX. (...)

Artículo 23. (Estructura de la Coordinación General de Administración y Finanzas)

Para el ejercicio de sus atribuciones la Coordinación General de Administración y Finanzas contará con las siguientes Direcciones Generales y Unidad:

I al III. (...)

IV. Recursos Materiales y Servicios Generales;

V. Unidad Técnica para la Igualdad de Género; y

VI. Unidad de Enlace Administrativo.

(...)

La persona que ocupe la titularidad de la Dirección General de Recursos Humanos podrá ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 22, fracciones II, IV, IV Bis, V, V Bis, VI, XIV, XV y XVI, de este Reglamento.

La persona que ocupe la titularidad de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, podrá ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 22, fracciones II, XIV, XVIII y XVIII Bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 24.- (De la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos)

La Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer las políticas de difusión y comunicación social a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional y, en su caso, diseñarlas, a fin de que se comuniquen los derechos humanos y sus garantías, así como las actividades y los programas de la Comisión Nacional, y sus relaciones con los medios de información o comunicación;

II. (...)

III. (...)

III. Bis. Fungir como Secretaría Administradora en términos de la Ley General de Comunicación Social.

IV. (...)

Artículo 25.- (Estructura de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos)

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos contará con las siguientes áreas:

I. Difusión de los Derechos Humanos;

II. Información Institucional;

III. Contenidos, y

IV. Monitoreo, síntesis y análisis de la información.

Además, contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

(...)

Artículo 28. (De la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional)

La Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. (...)

III. Presentar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional las propuestas de reformas a documentos normativos internos, sobre prácticas administrativas, que redunden en el más óptimo cumplimiento de su misión constitucional;

IV. (...)

V. Derogado.

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

Art. 29.- (Estructura de la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional)

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional contará con las siguientes áreas:

I. Planeación Estratégica;

II. Gestión e Innovación Institucional, y

III. (...).

Además contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 30.- (De la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas)

La Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a las Visitadurías Generales en la obtención de los indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales en materia de atención a quejas;

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de apoyo técnico en las diferentes especialidades, formuladas por las Visitadurías Generales, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;

III. Brindar asesoría técnica a los Órganos y a las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los documentos e informes que en el ejercicio de sus facultades elabore, así como emitir, en coordinación con las unidades competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención de apoyo en especialidades técnicas y científicas y para la formulación de los documentos y opiniones que emita como resultado de su intervención, dentro del marco de la autonomía técnica de los servicios que brinde, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las normas científicas y técnicas aplicables;

V. Garantizar el cumplimiento de la metodología requerida y las normas vigentes en la emisión de los documentos y opiniones que emita;

VI. Proponer la habilitación de peritos cuando la Coordinación no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en casos urgentes;

VII. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;

VIII. Elaborar, desarrollar e implantar la normatividad en materia de intervención en especialidades científicas o técnicas; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal de estructura, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

(...)

I. al II. (...)

III. Garantizar la defensa de los intereses de la Comisión Nacional y proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. al VII. (...)

VIII. Elaborar los estudios, propuestas, proyectos de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales para ser sometidos a la aprobación de la Presidencia; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones y controversias promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Derogado

X. Verificar que las iniciativas de ley y dictámenes legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión que impactan en materia de derechos humanos, cumplan con el bloque de constitucionalidad;

XI. (...)

XII. Enviar la información del expediente respectivo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que las víctimas puedan acceder de manera más rápida, a la reparación integral del daño; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

(...)

(...)

a). De Seguimiento de Recomendaciones;

b). (...)

c). (...)

d). (...); y

e). De Acciones de Inconstitucionalidad.

La persona quien ocupe la titularidad del área de Seguimiento de Recomendaciones podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, V y XIII.

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Contencioso podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IV y VI.

(...)

(...)

La persona quien ocupe la titularidad del área de Acciones de Inconstitucionalidad podrá ejercer las atribuciones señaladas en la fracción VIII.

(...)

Artículo 34. (Del Centro Nacional de Derechos Humanos)

(...)

I. Realizar investigación académica e interdisciplinaria especializada en materia de derechos humanos;

II. Promover el intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales para la formación de profesionales de la investigación en materia de derechos humanos;

III. Contribuir a la formación de personal para la enseñanza en materia de derechos humanos; así como promover la educación en derechos humanos para la población en general, a efecto de sensibilizar en su respeto y en el ejercicio pleno de su cumplimiento.

IV. al VII. (...)

VIII. Colaborar con la Dirección General de la Planeación y Estrategia Institucional en la elaboración del informe anual de actividades, y

IX. (...)

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional.

Artículo 35. (Estructura del Centro Nacional de Derechos Humanos)

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Centro Nacional de Derechos Humanos contará con una persona titular y las siguientes áreas:

- I. (...)
- II. Procesos Editoriales;
- III. (...)
- IV. (...)

Además contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Por su naturaleza, el Centro Nacional de Derechos Humanos contará con un Reglamento Interno que deberá aprobar el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional.

Artículo 38.- (Atribuciones)

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. al VI. (...)
- VII. Fiscalizar, vigilar y dar seguimiento a las políticas de Austeridad que establecen las normas en materia de austeridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como proponer las normas, lineamientos, mecanismos y acciones en materia de control interno.
- VIII. al XIV (...)
- XV. Administrar el Sistema de Declaraciones Patrimoniales CNDH, y verificar la presentación a través del medio electrónico las declaraciones de situación patrimonial, declaraciones de intereses y constancias de presentación de la declaración fiscal que presenten las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, de todas las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XVI. al XXI. (...)
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control interno;
- XXV. al XLI. (...)
- XLII. Certificar los documentos necesarios que emita conforme a sus atribuciones;
- XLIII. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales.

Artículo 39.- (Estructura)

- (...)
- (...)
- (...)

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

- I. Quejas, Denuncias y Notificaciones;
- II. Responsabilidades, Situación Patrimonial y Defensa Jurídica; **y**
- III. Control, Auditorías y
- IV. Evaluación de la Gestión.
- (...)

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Quejas, Denuncias y Notificaciones, podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, IX, XIV, XX, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLII y XLIII;

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Defensa Jurídica, podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLII y XLIII;

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Control y Auditorías, podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXV, XXXVIII, XXXIX y XLIII;

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Evaluación de la Gestión, podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLII y XLIII.

Artículo 51.- (Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo)

La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

A. (...)

I. al III (...)

B. (...)

I. Derogado.

II. Derogado.

III. al VI (...)

VII. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional proyectos que fortalezcan las actividades sustantivas con los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, estatales, municipales y organismos autónomos en el marco de la vinculación interinstitucional;

VIII. (...)

IX. Derogado.

X. Derogado.

XI. (...).

Artículo 52.- (Estructura de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo)

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo contará con un titular y las siguientes áreas:

I. Derogado

II. (...)

III. Vinculación Interinstitucional, y

IV. Derogado

V. Atención al Consejo Consultivo y Control Operativo.

VI. Derogado

(...)

Artículo 60.- (Oficinas Foráneas)

La Comisión Nacional podrá contar con oficinas foráneas en las entidades de la República, las cuales se establecerán por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

Las oficinas foráneas dependerán de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y tendrán competencia para conocer de todos aquellos asuntos que por acuerdo determine la persona titular de la presidencia.

Artículo 64.- (Visitadores adjuntos)

Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en la Unidad de Protección y Defensa; en las Oficinas Foráneas, en la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas y en la Secretaría Ejecutiva que reciban el nombramiento específico y estén encargados de la atención de los asuntos que son de la competencia de la Comisión Nacional y de su consecuente investigación y seguimiento, incluidos los especialistas en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional.

Los Directores Generales, los Coordinadores de Oficinas Foráneas, los Directores y Subdirectores de Área o sus equivalentes adscritos a las Visitadurías Generales, los coordinadores de programas especiales, los coordinadores de procedimientos internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como las personas titulares de la de la Secretaría Ejecutiva, Dirección General de Quejas y Orientación y de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, serán considerados como Visitadores Adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley.

Artículo 70.- (Estructura de la Secretaría Ejecutiva)

La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 22 de la Ley, así como aquellas que le confieren las demás disposiciones legales y las que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

Auxiliará a la Presidencia en la coordinación y seguimiento de las acciones de cada uno de los programas a cargo de la Institución, y presentará a la persona titular de la Presidencia propuestas de políticas públicas encaminadas a la protección y defensa y a la promoción y difusión de los derechos humanos; Asimismo, estudios en materia de progresividad de los derechos humanos realizados a las políticas públicas, presupuesto público, prácticas administrativas en el país, que a juicio de la Comisión Nacional, avancen o incidan en la realización de dicha progresividad, en el Estado mexicano.

Por lo que hace a la promoción y fortalecimiento de las relaciones con los organismos públicos, sociales o privados nacionales en materia de derechos humanos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, promover y consolidar la relación con organizaciones de la sociedad civil nacionales, a través del desarrollo de diversas acciones y programas de promoción y divulgación de los derechos humanos;

II. Fortalecer la cooperación y colaboración de la Comisión Nacional con los organismos públicos de derechos humanos locales, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen la lucha por la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Para su ejercicio contará con un titular y con la estructura administrativa, además del personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 72.- (Relación con organismos extranjeros)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, de la Ley, la Secretaría Ejecutiva impulsará la cooperación y colaborará con instituciones extranjeras multinacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos en temas de su estricta competencia.

Promoverá el cumplimiento de las recomendaciones, resoluciones y compromisos internacionales por parte del Estado mexicano, en materia de derechos humanos, sistematizándolos para darles el debido seguimiento, a fin de mantener un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en el país. Y elaborará un boletín mensual denominado Carta de Novedades, y su correspondiente versión en inglés, el cual será distribuido entre organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos.

Artículo 79 Bis. - (De las Notificaciones)

En términos del artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de cumplir con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, las notificaciones que efectúe la Comisión Nacional, podrán realizarse de manera personal, por oficio, correo certificado con acuse de recibo, servicio de mensajería, telegrama, fax, vía medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio similar que agilice la comunicación.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

Artículo 79 Ter. - (De las notificaciones a la persona quejosa o agraviada)

Se notificarán personalmente a la persona quejosa o agraviada:

I. La remisión de la queja a otra autoridad;

II. El requerimiento de información y documentación adicional o aclaración de la queja; y

III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una queja o recurso de inconformidad.

Las notificaciones personales podrán realizarse por cualquier otro medio de los señalados en el artículo anterior, siempre y cuando la persona quejosa o agraviada manifieste por escrito su consentimiento e indique la vía como se realizará ésta.

Artículo 79 Quáter. - (De las notificaciones personales)

La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal o las personas autorizadas para ese efecto; a falta de éstos, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio de la persona destinataria, para que ésta espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible. Actuaciones que deberán quedar sustentadas mediante acta circunstanciada.

De las diligencias en que conste la notificación, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar la forma cómo se cercioró del domicilio, la personalidad de quien la recibió, fecha y hora en que efectuó la notificación y el acto que se notificó.

Las notificaciones personales podrán practicarse en las oficinas de la Comisión Nacional, cuando acuda la persona quejosa o agraviada. Dichas notificaciones serán válidas aun cuando no se hubieren efectuado en el domicilio respectivo, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 79 Quinquies. - (De las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo)

Se notificarán por correo certificado con acuse de recibo a la persona quejosa o agraviada:

- I. Los resultados obtenidos de la tramitación del expediente de queja;
- II. Las Recomendaciones; y
- III. El acuerdo de conclusión del seguimiento de la recomendación.

Artículo 79 Sexies. - (De las notificaciones a las autoridades o personas en el servicio público)

Se notificarán por oficio a las autoridades o personas en el servicio público:

- I. Los acuerdos de trámite para que comparezcan;
- II. Las recomendaciones;
- III. El acuerdo de remisión, atracción, o en su caso, de conclusión de la queja; y
- IV. El acuerdo de no responsabilidad.

Las notificaciones por oficio se harán conforme a lo siguiente:

1. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad o persona en el servicio público se encuentra en el lugar en donde la Comisión Nacional tenga oficinas, se hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente; en caso de negativa de recibir el documento se levantará un acta circunstanciada de tal hecho y se tendrá por hecha la notificación.

2. Si el domicilio de la autoridad o persona en el servicio público se encuentra fuera del lugar en donde la Comisión Nacional tenga oficinas, se enviará el oficio por correo certificado con acuse de recibo, integrándose las constancias en el expediente correspondiente.

Artículo 87.- (Organizaciones no gubernamentales)

(...)

I. Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar quejas y ejercer la representación de los quejosos que así lo autoricen, mediante escrito, ante la Comisión Nacional. En el caso de que se acuda ante la Comisión Nacional a nombre o en representación de una organización no gubernamental será necesario acreditar, además de lo anterior, la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quienes se ostenten como su o sus representantes. La Comisión Nacional contará con un registro de organizaciones no gubernamentales en el cual se incluirán los nombres de las personas autorizadas para promover en representación de dicha organización no gubernamental;

Artículo 95 Bis.

Personal del Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos (PROVÍCTIMA), desde el momento de presentación de la queja, en los casos en que se requiera, realizará el acompañamiento a las víctimas y sus familiares; es decir, que las 24 horas del día, en todas las Oficialías de Partes de la Institución se habilitarán espacios para que personal del programa atienda los requerimientos de las víctimas.

Artículo 108 Bis.

En casos de violaciones graves a derechos humanos, la persona titular de la Presidencia, así como las y los visitadores generales, podrán revisar las recomendaciones que no hayan sido acordes con los estándares de protección a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, por no haberse investigado todos los hechos motivos de la queja que dio origen a la recomendación o por haberse allegado de nuevos datos, con posterioridad a la emisión de la recomendación.

Cuando producto de la revisión, se determine fundadamente que existieron otras violaciones a los derechos humanos que no fueron consideradas en la recomendación, se deberá emitir una nueva.

Artículo 111.- (Fe pública)

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, las y los Visitadores Generales, las y los Visitadores Adjuntos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona titular de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y las personas titulares de las áreas a su cargo, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

(...)

(...)

Artículo 116.- (Medidas precautorias o cautelares)

Se entiende por medidas precautorias o cautelares aquellas acciones o abstenciones de carácter preventivo que la Comisión Nacional solicite a las autoridades competentes, sin sujeción a mayores formalidades, para garantizar la protección oportuna o restitución de los derechos humanos de las personas, cuando deban ser atendidos de manera inmediata, eficaz y sin dilación alguna, y que de violentarse o no restituirse de manera inmediata, se sufran daños irreparables o graves para la persona agraviada.

Para efectos del primer párrafo del artículo 40 de la Ley, se entenderá por medidas cautelares aquellas acciones tendientes a garantizar la seguridad de las personas, y por medidas precautorias las tendientes a garantizar la reparación del daño de la persona agraviada.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, las medidas requeridas por la Comisión Nacional tendrán un doble carácter, de conservación y restitutorias. Serán de conservación cuando se requiera preservar determinada situación jurídica, derechos humanos o estado de cosas; y serán restitutorias cuando se requiera rehabilitar los derechos humanos violentados.

Artículo 117.- (Requerimiento de medidas precautorias o cautelares)

La Comisión Nacional podrá requerir a las autoridades que adopten las medidas precautorias o cautelares necesarias cuando derivado de una queja se desprenda alguna situación que pudiera ocasionar daños graves, de difícil o imposible reparación. La Comisión Nacional a través de las personas titulares de las Visitadurías Generales y de la Dirección General de Quejas y Orientación y en ausencia de sus respectivos titulares, mediante la persona titular de la Dirección General de la Visitaduría correspondiente, podrá requerir a las autoridades pertinentes, en cualquier etapa del procedimiento, que adopten las medidas precautorias o cautelares necesarias.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a las autoridades responsables por cualquier medio de comunicación escrito o electrónico; en iguales términos se notificará a la persona agraviada. Las autoridades a quienes se haya solicitado las medidas precautorias o cautelares contarán con un plazo máximo de veinticuatro horas para notificar a la Comisión Nacional su aceptación, en caso contrario, deberán fundamentar su negativa.

Cuando las autoridades responsables, habiendo aceptado las medidas, no las adopten, esto se hará constar en el oficio de conclusión de medidas y en la recomendación que, en su caso, se emita una vez realizadas las investigaciones para determinar si hubo violaciones a derechos humanos.

Artículo 118.- (Duración de las medidas precautorias o cautelares)

Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán por un plazo de treinta días, el cual podrá ser prorrogado por el mismo periodo, cuantas veces se requiera; en este caso se notificará tres días antes de que culmine el plazo anterior a la autoridad a la que se hubieren solicitado las medidas precautorias o cautelares sobre la solicitud de prórroga y los motivos de la misma.

La modificación o ampliación de las medidas deberá tomar en cuenta los hechos del caso, el surgimiento de nuevas personas beneficiarias, la información aportada por las autoridades responsables y el consentimiento de las personas beneficiarias.

Las medidas precautorias o cautelares mantendrán su vigencia por el tiempo que resulte necesario, éste puede ser, hasta que la Comisión Nacional notifique a las partes el oficio de conclusión de medidas o posterior a la emisión de la Recomendación correspondiente.

Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto inmediatamente.

Artículo 118 bis.- (Del registro y seguimiento de las medidas precautorias o cautelares)

Las medidas precautorias o cautelares que sean requeridas por esta Comisión Nacional a las diversas autoridades deberán ser registradas en el Sistema Automatizado para la gestión documental y administración de archivos, cuyo seguimiento corresponde a la Dirección General de Quejas y Orientación con el apoyo necesario de las Visitadurías Generales correspondientes.

Artículo 129.- (Elaboración del proyecto de recomendación)

La elaboración del proyecto de recomendación será realizada por la persona visitadora adjunta de acuerdo con los lineamientos que dicten las personas titulares de las visitadurías generales, de las direcciones generales de visitaduría o de las direcciones de área.

La persona visitadora adjunta tendrá la obligación de atender a los más altos estándares de protección de derechos humanos, observando el parámetro de control de regularidad constitucional, analizando de forma particular y exhaustiva cada una de las presuntas violaciones a los derechos humanos que se adviertan del expediente, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 132.- (Contenido de las recomendaciones)

Los textos de las recomendaciones contendrán al menos, los siguientes elementos:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Observaciones, razonamiento lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, a partir de un enfoque de derechos humanos que, de acuerdo con los hechos relevantes del caso, incluya las categorías de género, interseccionalidad, etaria, indígena, territorial, étnica y LGBTTTIQ+;

V. Análisis de las pruebas que acrediten las violaciones a derechos humanos;

VI. Emplear un lenguaje incluyente y no sexista, sencillo que permita a las víctimas y a la ciudadanía comprender su contenido.

En los casos en los cuales las víctimas de la violación a los derechos humanos sean niñas, niños, adolescentes, personas mayores y/o personas que por su discapacidad no puedan acceder al contenido de la misma en forma tradicional, se deberá emitir una versión de lectura fácil.

En los casos en los cuales las víctimas de la violación a los derechos humanos sean personas indígenas, se deberá emitir una versión en su lengua o dialecto.

Artículo 140.- (Recomendaciones Generales)

(...)

(...)

Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, donde conste el alcance de su cumplimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refleje las modificaciones realizadas al Reglamento Interno, será expedido dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 21 días del mes de septiembre de 2021.- Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, Mtra. **Ma. del Rosario Piedra Ibarra.**- Rúbrica.

(R.- 511943)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2021 es 114.601 puntos. Esta cifra representa una variación de 0.62 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de agosto de 2021, que fue de 113.899.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de septiembre de 2021 fueron, al alza: Gas doméstico LP; Jitomate; Cebolla; Aceites y grasas vegetales comestibles; Carne de res; Vivienda propia; Leche pasteurizada y fresca; Chile serrano; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; y Refrescos envasados. Así como a la baja: Pollo; Servicios profesionales; Plátanos; Aguacate; Naranja; Transporte aéreo; Gasolina de bajo octanaje; Autobús foráneo; Chayote; y Carne de cerdo.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2021, es de 114.720 puntos. Este número representa una variación de 0.21 por ciento respecto al índice de la primera quincena de septiembre de 2021, que fue de 114.482 puntos.

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2021.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO E/JGA/68/2021 por el que se da a conocer la autorización para la capacitación y operación del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, en diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO E/JGA/68/2021

AUTORIZACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2, EN DIVERSAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Primero. Que en términos del artículo 23, fracciones II, V y XXXVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables, así como determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia;

Segundo. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal;

Tercero. Que de conformidad con el artículo 1, en relación con el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esa Ley y podrán promoverse, substanciarse y resolverse en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea el cual se establecerá y desarrollará en el Tribunal; en términos de lo dispuesto por la citada Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables de ese mismo ordenamiento;

Cuarto. Que el artículo 132, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que las Salas Regionales en las que se autorice la implementación del Sistema de Justicia en Línea tendrán la facultad de tramitar y resolver los juicios de su competencia material y territorial, en la modalidad de tradicional o en línea.

Quinto. Que en términos del artículo 101, fracciones I, IV, VIII, XIV, XV, XIX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico del Tribunal; fijar y proponer a la Junta políticas y estrategias, para que todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información del Tribunal existentes y por desarrollar, se integren al Sistema de Justicia en Línea; planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Tribunal, a través de las Direcciones Generales a su cargo; presentar a la Secretaría Auxiliar la información y documentación de los asuntos de su competencia que deban ser considerados por la Junta; coordinar la planeación de los temas y asuntos de su competencia que deban ser sometidos a consideración de la Junta, determinar las necesidades del Tribunal en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como evaluar y proponer los proyectos que optimicen y automaticen las funciones y procedimientos de los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas con apego al marco normativo aplicable al Tribunal, así como las que le competan a las unidades administrativas que tenga adscritas;

Sexto. Que mediante Acuerdos E/JGA/42/2020, E/JGA/54/2020, E/JGA/60/2020, E/JGA/5/2021, E/JGA/9/2021, E/JGA/14/2021, E/JGA/30/2021, E/JGA/41/2021, E/JGA/48/2021, E/JGA/54/2021 y E/JGA/57/2021 la Junta de Gobierno y Administración autorizó la operación del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, en diversas Salas Regionales y Especializadas de este Órgano Jurisdiccional;

Séptimo. Que en este contexto, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de sus atribuciones y haciendo uso de las tecnologías de la información, solicita la autorización de la Junta de Gobierno y Administración para que la Dirección General de Sistemas de Información, el día 11 de octubre de 2021, inicie la capacitación del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, en la Segunda, Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas, así como la puesta en operación del **SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2**, a partir del día 10 de noviembre de 2021 en las mismas Salas;

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo; 23, fracciones II, V y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el artículo 29, primer párrafo; 101 fracciones I, IV, VIII, XIV, XV, XIX y XXI y 132 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal; se somete a consideración de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Junta de Gobierno y Administración en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, autoriza a la Dirección General de Sistemas de Información, iniciar el día 11 de octubre de 2021, la capacitación del **SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2**, así como su puesta en operación a partir del día 10 de noviembre de 2021, en la Segunda, Quinta, Séptima, Octava y Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas;

SEGUNDO. Las Salas Regionales señaladas en el punto anterior atenderán las demandas que se promuevan en la modalidad tradicional o en línea, en el ámbito de su competencia material y territorial, a partir de la fecha señalada en el párrafo que antecede;

TERCERO. El Secretario Operativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable de supervisar el debido cumplimiento del presente Acuerdo e informar a la Junta de Gobierno y Administración las modificaciones que sean necesarias en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la autorización de la Junta de Gobierno y Administración.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web del Tribunal.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2021, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 512126)

ACUERDO E/JGA/69/2021 por el que se da a conocer la autorización para el cierre definitivo de la Oficialía de Partes Común en Línea, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO E/JGA/69/2021

AUTORIZACIÓN PARA EL CIERRE DEFINITIVO DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN EN LÍNEA, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Segundo. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Tercero. Que en términos del artículo 23, fracciones II, XXVI y XXIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan; así como supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Salas del Tribunal.

Cuarto. Que el artículo 2, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que en los casos que el Pleno General considere fundadamente que existen causas de emergencia o circunstancias que impidan el funcionamiento normal de la función jurisdiccional, podrá habilitar la práctica de las actividades procesales que derivan de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a través de medios electrónicos.

Quinto. Que, de conformidad con el artículo 28, párrafo primero, inciso B) fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional. Contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones; entendiéndose por administración la actividad para la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias.

Sexto. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

Séptimo. Que en términos del artículo 101, fracciones VI, XIV, XV, XIX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, evaluar los requerimientos del Tribunal en Tecnologías de la Información y Comunicaciones; presentar a la Secretaría Auxiliar la información y documentación de los asuntos de su competencia que deban ser considerados por la Junta; Coordinar la planeación de los temas y asuntos de su competencia que deban ser sometidos a consideración de la Junta; determinar las necesidades del Tribunal en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; así como las que le competan a las unidades administrativas que tenga adscritas.

Octavo. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Noveno. Que, con motivo de la emergencia sanitaria antes señalada, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal mediante los Acuerdos SS/10/2020, SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020 y SS/15/2020, determinó, entre otras medidas, la suspensión de actividades jurisdiccionales desde el dieciocho de marzo al quince de julio del año en curso, circunstancia que se prorrogó hasta el 24 del mismo mes y año, a través del Acuerdo SS/17/2020 de fecha 14 de julio de 2020; autorizando guardias para el efecto de atender solicitudes urgentes relacionadas con medidas cautelares.

Décimo. Que mediante Acuerdo SS/18/2020 el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal determinó habilitar la práctica de actividades procesales por medios electrónicos.

Décimo Primero. Que mediante Acuerdo **E/JGA/30/2020** relativo a la “Autorización para la implementación del sistema informático denominado Oficialía de Partes Común en Línea, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, la Junta de Gobierno y Administración, autorizó a la entonces Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, llevar a cabo la implementación de la Oficialía de Partes Común en Línea;

Décimo Segundo. Que con la entrada en operación del Sistema de Justicia en Línea, Versión 2, en todo el territorio nacional, a partir del 4 de octubre de 2021, ya se encuentra al alcance de los particulares la opción de llevar a cabo el juicio contencioso administrativo en la modalidad en línea; es decir, con una herramienta tecnológica a través de la cual, este Órgano Jurisdiccional garantiza el acceso a la justicia administrativa federal, desde cualquier lugar y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Asimismo, ante la disminución del riesgo de contagios ocasionados por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicita la autorización de la Junta de Gobierno y Administración, para que a partir del día 31 de octubre de 2021, deje de operar la Oficialía de Partes común en Línea y se dejen sin efecto las Reglas de Operación y los Lineamientos de Uso correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, segundo y quinto párrafo, artículos 21 y 23, fracciones II, XXVI y XXIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2, último párrafo, 28, párrafo primero, inciso B) fracción I, 29, primer párrafo, 101 fracciones VI, XIV, XV, XIX y XXI, del Reglamento Interior del Tribunal; se somete a consideración de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Junta de Gobierno y Administración, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, autoriza a la Dirección General de Sistemas de Información, llevar a cabo el cierre total y definitivo de la Oficialía de Partes común en Línea de este Órgano Jurisdiccional, a partir del 1° de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Con el fin de informar a las partes en los juicios y todos los interesados en promover un juicio contencioso administrativo federal, la autorización contenida en el presente acuerdo, además de su publicación; se instruye a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, poner un aviso en un lugar visible de la página web del Tribunal, en el que se indique el cierre total y definitivo de la Oficialía de Partes Común en Línea a partir del 1° de noviembre del año en curso.

TERCERO. El Secretario Operativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable de supervisar el debido cumplimiento del presente Acuerdo e informar a la Junta de Gobierno y Administración las modificaciones que sean necesarias en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Segundo. Todas las demandas y/o promociones ingresadas hasta 31 de octubre 2021, en la Oficialía de partes Común en Línea, será tramitados conforme a las disposiciones aplicables vigentes.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página Web del Tribunal.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2021, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 512120)

ACUERDO G/JGA/40/2021 por el que se da a conocer la reincorporación y suplencia de Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/40/2021

REINCORPORACIÓN Y SUPLENCIA DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que por Acuerdo **G/JGA/61/2019** aprobado por el citado Órgano Colegiado en sesión de fecha 03 de septiembre de 2019, se adscribió al Magistrado Manuel Castellanos Tortolero a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

7. Que en sesión de fecha 29 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración mediante Acuerdo **G/JGA/62/2020** autorizó que el Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, supliera la falta temporal por cuestiones de salud del Magistrado Titular de dicha Ponencia, hasta en tanto éste estuviera en posibilidad de reincorporarse.

8. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de la conclusión de la Licencia Médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en favor del Magistrado Manuel Castellanos Tortolero, por lo que podrá reincorporarse al ejercicio de las facultades que su cargo le confiere en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte a partir del 06 de octubre de 2021.

9. Que mediante Acuerdo **G/JGA/88/2019** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 11 de diciembre de 2019, entre otros, se adscribió a la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana.

10. Que el nombramiento otorgado por el Presidente de la República en favor de la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea, concluyó sus efectos el 28 de septiembre de 2021.

11. Que la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 1123/2021, en la que se resolvió negar la suspensión definitiva a la

Magistrada María del Consuelo Arce Rodea, por lo que, al estar ante el supuesto de falta definitiva de Magistrada en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.

12. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, 48, segundo párrafo, y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el considerando octavo del presente Acuerdo, a partir del 06 de octubre de 2021, el Magistrado Manuel Castellanos Tortolero deberá reincorporarse a las labores que su cargo le confiere en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte a la que se encuentra adscrito, y en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo G/JGA/62/2020, en lo relativo a la suplencia de Magistrado en dicha Ponencia.

Segundo. Con motivo de la conclusión del nombramiento de la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea, se aprueba que la Licenciada María Magdalena Díaz Zavala, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, supla la falta definitiva de Magistrada Titular en la Ponencia de su adscripción, por lo que, en dicho carácter, adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Dicha suplencia tendrá efectos a partir del 29 de septiembre de 2021 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. La Magistrada María del Consuelo Arce Rodea y el Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, deberán entregar la Ponencia de su adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Cuarto. El Magistrado Manuel Castellanos Tortolero, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Licenciada María Magdalena Díaz Zavala, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Quinto. Notifíquese a las personas referidas en este Acuerdo; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Sexto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2021, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 512123)